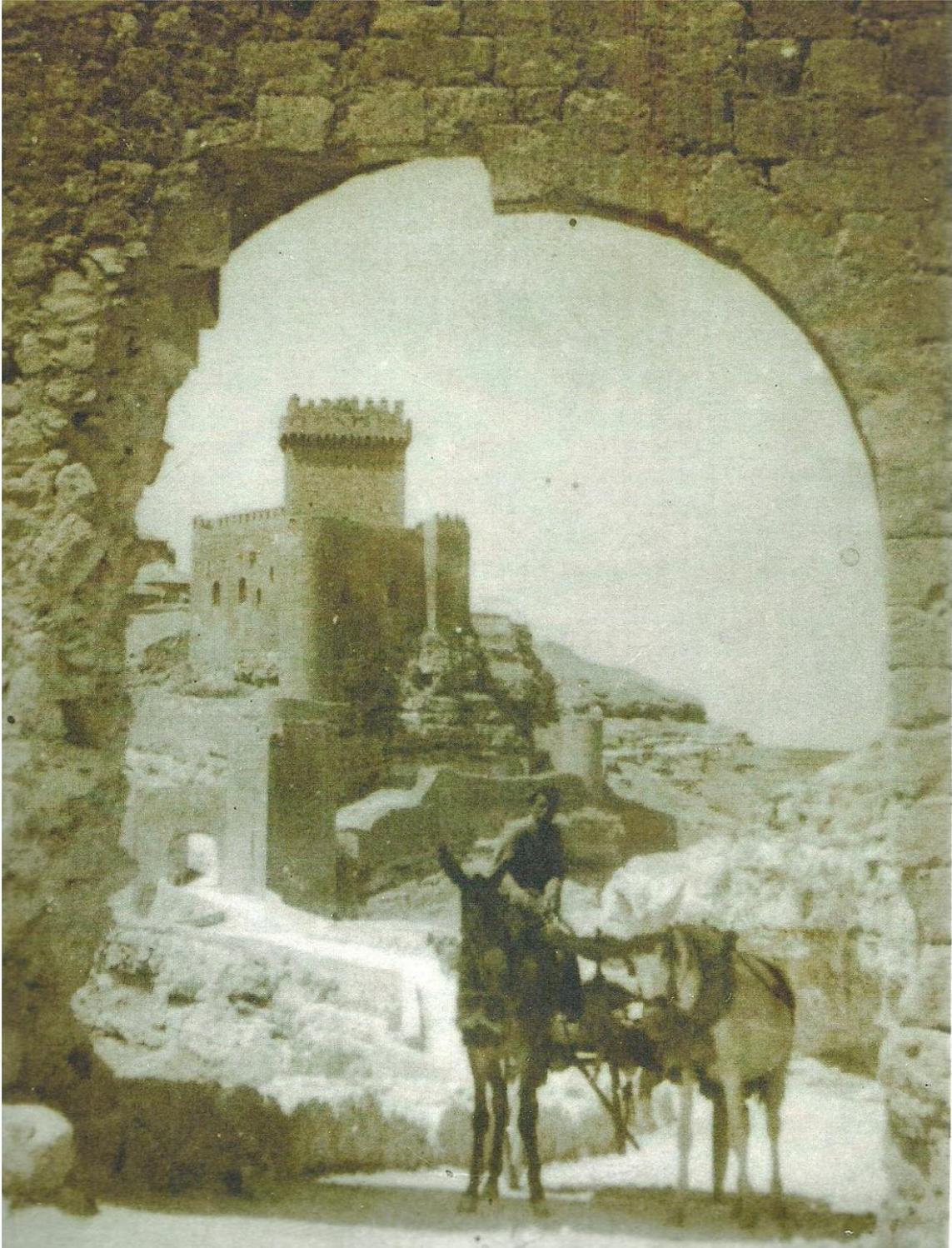


EL FUERO DE ALARCÓN



Benedicto Collado Fernández

(Introducción, actualización del lenguaje y notas)

INTRODUCCIÓN

ALARCÓN EN LA EDAD MEDIA

La importancia alcanzada por Alarcón y la concentración de su población durante el período islámico, hizo que su conquista por parte del reino de Castilla fuera especialmente difícil.

La conquista de Alarcón por Alfonso VIII tuvo lugar poco tiempo después de la conquista de Cuenca.

Tras la toma de Cuenca, la atención de Alfonso VIII se centró en este bastión crucial en los caminos que se dirigían hacia los reinos moros de Valencia y Murcia. La reconquista de Alarcón se consumó en 1184, tras una memorable jornada guerrera, glosada ampliamente por el arzobispo historiador Jiménez de Rada, y que supuso nueve meses de asedio y un derroche de valor y heroísmo por parte de algunos capitanes del ejército real castellano, descollando entre ellos el noble extremeño Fernán Martínez de Ceballos (que luego tomaría el apellido de Alarcón).

El rey agradeció el heroico comportamiento de Cevallos otorgándole para él y sus descendientes el cargo de Alcaide del alcázar de Alarcón y el título de Señor de la villa en representación del Rey.

El rey Alfonso VIII decidió reconstruir inmediatamente lo que quedaba de la fortaleza, y aun aumentarla y mejorarla, al objeto de que fuera imposible su recuperación por los árabes.

El noble Alfonso [VIII] “conquistó Alarcón en rocas inmemorables y reforzó el cerrojo de la defensa. Con muchas aldeas la dotó para que creciese en ella el morador de la fe. Encargó a los esforzados su salvaguarda para que los árabes encontraran el camino de la muerte.”¹

Alfonso VIII fortificó intensamente este enclave natural, situado “*in rupibus sempiternis*” (en las sempiternas rocas), según expresión del arzobispo Ximénez de Rada y él y sus sucesores le fueron anexionando todos los territorios que se conquistaron en la Mancha conquense y buena parte de la actual provincia de Albacete.

¹ Jiménez de Rada Libro VII. Cap. XXVII

E igualmente dictó una serie de medidas para iniciar la repoblación de la villa y de su territorio, y así le concedió, hacia 1186, el primitivo Fuero de frontera de Cuenca para su organización y gobierno.

La conquista de Alarcón en 1184 supone el surgimiento de una avanzada de contención frente a la amenaza de los musulmanes. A partir de este momento las tierras meridionales adyacentes irán siendo anexionadas a dicha villa, configurándose un alfoz de enormes dimensiones. Albacete se incorpora a Alarcón en 1241; Chinchilla y sus alrededores son conquistados al año siguiente.

La Tierra de Alarcón en su periodo de máximo esplendor abarcaba 63 aldeas y tuvo como puntos más extremos las Valeras, la Puebla de Almenara y Albacete. Aquí empezó el siglo hegemónico de Alarcón.



La presencia de la Orden de Santiago es casi simultánea a la conquista de Alarcón con una constante intromisión en el alfoz municipal de Alarcón y una decidida, aunque fracasada, apuesta por convertir la villa en un señorío.

Su excesivo interés en las tierras de Alarcón le llevó a mantener fuertes disputas con el Concejo de la citada villa.

El 18 de octubre de 1194 los santiaguistas obtienen de Alfonso VIII el alcázar de Alarcón y otras posesiones y rentas. La rápida reacción del Concejo de Alarcón consiguió que el 24 de noviembre del mismo año el rey anulara la concesión confirmando a Hernán Martínez de Alarcón como alcaide.

La Orden de Santiago no renunció a su intento de apoderarse de Alarcón y el 10 de junio de 1203, Alfonso VIII le hizo donación de varios molinos harineros en la ribera del Júcar para que construyera en Alarcón un hospital de redención de cautivos, convertido en encomienda santiaguista, con sede en Alarcón.

Estos hospitales, situados en las zonas fronterizas, se ocupaban de albergar a los prisioneros enemigos y cobrar rescate por ellos, así como negociar el rescate de los cristianos cautivos.

En este conglomerado de posesiones fronterizas repobladoras, en 1241, Fernando III encomienda al Obispo de Cuenca, D. Gonzalo, que proceda a la partición de términos y amojonamiento entre la tierra de Uclés, de la Orden de Santiago, y la tierra de Alarcón.

LOS FUEROS MEDIEVALES

El término “fuero”, acuñado por el derecho medieval, se presenta como un conjunto de redacciones que recogen la legislación por la que se regían los habitantes de cada comunidad en la Edad Media.

Los fueros aparecen íntimamente relacionados con el fenómeno de la repoblación y el resurgir de los núcleos urbanos. Su proceso de institución se produce desde el siglo X hasta fines del XIII, mientras que su vigencia sobrepasa incluso el XV, de una manera más o menos limitada y duradera según las características de cada población, y condicionada en todo momento por el ritmo de implantación del derecho general de los reinos.

El contenido jurídico de los fueros es el mismo prácticamente para todos los de la familia Foral de Cuenca (Cuenca, Alarcón, Alcaraz) que será el modelo de código para toda la región.

Los fueros fijan el régimen jurídico de la población. Regulan las relaciones sociales entre las distintas etnias, las actividades artesanales de los menestrales y la actividad mercantil, la propiedad pública y privada, cuáles son los bienes propios del Concejo, las relaciones de vasallaje de algunos miembros de la comunidad, la explotación del término, la administración del Concejo, los oficios, los derechos de los colonos y las exenciones, etc.

CONCESION Y VIGENCIA DEL FUERO

El texto latino del *Forum Conche* posteriormente fue traducido y adaptado a las necesidades de las diversas villas que se iban conquistando y que carecían de legislación para ordenar sus relaciones.

El Fuero de Cuenca fue otorgado por Alfonso VIII a Alarcón en fecha incierta que debió ser hacia 1186, muy próxima a la fecha de su conquista.

A lo largo del reinado de Alfonso X estos fueros de frontera sufrieron un progresivo deterioro y su validez es a veces puramente nominal, contrastando con usos y disposiciones que contradicen tal regulación jurídica. Los fueros de frontera, debido al alejamiento y paralización del límite fronterizo, así como a presiones oligárquicas y señoriales supondrá en las villas la introducción del Fuero Real que fue otorgado en 1256 por el rey Alfonso X al Concejo de Alarcón.

La redacción del Fuero de Alarcón en lengua vulgar data de mediados del siglo XIII.

Primero se utilizó el Fuero de Cuenca y, basado en éste, se redactó el Fuero de Alarcón otorgado por el rey Alfonso X el Sabio en Segovia en veinte y seis días del mes de julio en era de mil y doscientos noventa y cuatro que corresponde al año mil doscientos cincuenta y seis de la era cristiana.

El Fuero se concede para que *“lo tengan el Concejo de Alarcón tanto la villa como sus aldeas, para que se juzguen por él en todas las cosas para siempre jamás, ellos y los que de ellos vinieren”*².

Cuando Alarcón pasa a poder del Infante Don Juan Manuel, hijo del Infante Don Manuel el Concejo de Alarcón para recibirle como Señor le hace jurar que ha de guardar a la villa de Alarcón su fuero, sus privilegios, buenos usos y costumbres. Este juramento tiene lugar en Alarcón en fecha 23 de marzo era de 1343 (año 1305 de la era cristiana).

“Sepan quantos esta carta vieren, como yo Don Joan fijo del Infante Don Manuel, juro e prometolo a Dios e a Santa Maria e a todos sus santos, a buena fee e sin mal engaño aia; al Concejo a los Cavalleros a los Clerigos e a los Escuderos, a los Homes buenos de Alarcon, de villa e de aldeas, mios vasallos, de tener e de guardar vos, en todo tiempo vuestro fuero, los Privilegios, las cartas, las franquezas, e las libertades, que vos tenedes escriptos de los Reies onde yo bengo, que vos ovieron dado; e vuestros usos e costumbres que vos obiestes fasta el dia que el Rey Don Fernando regno; e de vos defender a derecho. E

² Fuero de Alarcón Libro.I, título 1.

mando a aquellos que de mi vinieren, que al Señorío de Alarcon obieren haber de mi, que guarden esto que sobredicho es. E prometo vos en buena fee, como face buen señor a buenos vasallos, e de vos no ir contra ninguna cosa destas que sobredichas son. E porque esto se afirme e non benga en dubda, mando vos, ende, dar esta mi carta, sellada con el mio sello colgado en cera, escribi mi nombre con mi mano. Dada en Alarcon a veinte y tres dias de marzo, era de mil trescientos quarenta y tres años. Yo Don Juan."

El Fuero y el resto de los privilegios de Alarcón fueron sucesivamente confirmados por los Reyes y la última confirmación, en el Antiguo Régimen, fue hecha por el rey Carlos II en el año 1698.

Durante la guerra de Sucesión participó el Marquesado de Villena con su propio ejército, organizado según establecía el Fuero de Alarcón, a las órdenes del Corregidor de San Clemente, capital, en esa época del Marquesado.

Todavía en el reemplazo de soldados del año 1747 el Corregidor de San Clemente estima el recurso interpuesto por Alarcón y sus aldeas, y se les mantiene la exención del servicio militar que tenían reconocido en base al privilegio del Fuero.

Nuevamente en 1762 todavía el Concejo de Alarcón recurre ante el Corregidor de San Clemente la decisión de incluir a Alarcón y sus aldeas en el reparto de soldados de la quinta de ese año.

Pero el privilegio se pierde definitivamente al reorganizar los Borbones el ejército en base a leva obligatoria en 1768.

También se organiza en base al Fuero la milicia del partido de San Clemente durante la guerra de la independencia.

Los privilegios de montazgo, portazgo y borras se mantienen hasta bien entrado el siglo XIX a pesar de los numerosos pleitos interpuestos por el Concejo de la Mesta para tratar de derogarlos.

LAS COPIAS DEL FUERO

Del Fuero de Alarcón han llegado a nuestros días dos manuscritos: uno, incompleto, conservado en la Biblioteca Nacional de Madrid con el número 9996 y otro que se conserva en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia.

Los fueros de Alcaraz, Alarcón y Alcázar los publica, en edición sinóptica, a partir del manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid, Jean Roudil en 1968.

Del ejemplar de la Biblioteca Nacional existe una copia en la Biblioteca de la Real Academia de la Historia, en el tomo XXXIV de la Colección Salva que lleva por título *Colección de Fueros y Privilegios de Varios Pueblos del Reyno*. El fuero de Alarcón ocupa del folio 280 al folio 428. En el folio 280 se lee « Fuero de Alarcón y sus aldeas dado por D. Alonso X^o llamado el Sabio en el año de 1252 sacado del exemplar que de letra muí antigua conserva la Real Biblioteca de Madrid en un tomo en 4^o. ».

La fecha es incorrecta y en realidad es el año 1256, según se indica en el privilegio rodado del rey Alfonso X que otorga el Fuero a Alarcón.

“Y porque este privilegio sea firme e estable, mandelo sellar con mio sello de plomo; hecha la carta en Segovia por mandado del Rey veinte y seis dias andados del mes de julio en era de mil y doscientos e noventa y cuatro.”

El año 1294 de la era hispánica corresponde al año 1256 de la era cristiana.

El Padre Burruel³ hace relación de dos manuscritos que se conservaban en el archivo de Alarcón “dos tomos en 4^o , ambos en pergamino... contienen el Fuero de Alarcón, divididos en títulos, aunque sin orden. El uno tiene desgajadas las primeras hojas en medio dél y empieza: *“Sancti Spiritus absit nobis gratia. Amen. Principium sine principio, finis sine ...”*. El otro está encuadernado y le falta una o más hojas, en que estaba la cabeza en latín, y así empieza: *“...cendam...”*. Aunque en mucho conviene con el otro ad verbum, los títulos y orden no son los mismos. El primero se da por perdido y el segundo es el que se conserva en la Biblioteca Nacional de Madrid. Se trata de un manuscrito de 87 folios; manuscrito 282 (Colección del Padre Burruel).

El manuscrito no tiene numeración de los títulos. Roudil le incorpora una numeración en su edición para facilitar la localización de las disposiciones.

En esta edición conservo la citada numeración y, para facilitar la lectura, he incorporado la división en capítulos que contiene la edición del Fuero de Alcaraz.

MI EDICIÓN DEL FUERO DE ALARCÓN

El motivo de esta edición es poner al alcance del lector que siente curiosidad por estos temas y que no tiene formación suficiente para leer y entender textos medievales.

De ningún modo se trata de una obra dirigida a especialistas en historia o derecho medieval. Mas bien se trata de acercar a los vecinos o interesados en la

³ **Andrés Marcos Burriel y López** (Buenache de Alarcón (Cuenca), 8 de diciembre de 1719 - † Cuenca, 19 de junio de 1762), jesuita, historiador, epígrafista y escritor ilustrado español.

antigua villa de Alarcón y las que fueron sus aldeas un texto fundamental de su organización social, como es el Fuero de Alarcón.

La presente edición se basa en la edición de JEAN ROUDIL y en la edición del manuscrito que se conserva en la Real Biblioteca de de la Historia.

He mantenido la numeración de los títulos que incorpora Jean Roudil y los encabezamientos de los títulos y he completado los que no lo tenían para facilitar la lectura.

Por la dificultad que entraña la lectura del texto medieval para los no especialistas, he tratado de sustituir las palabras del castellano medieval que no existen actualmente o no tienen el mismo significado por castellano moderno, manteniendo lo más posible la redacción original y el sabor medieval del texto.

BIBLIOGRAFIA

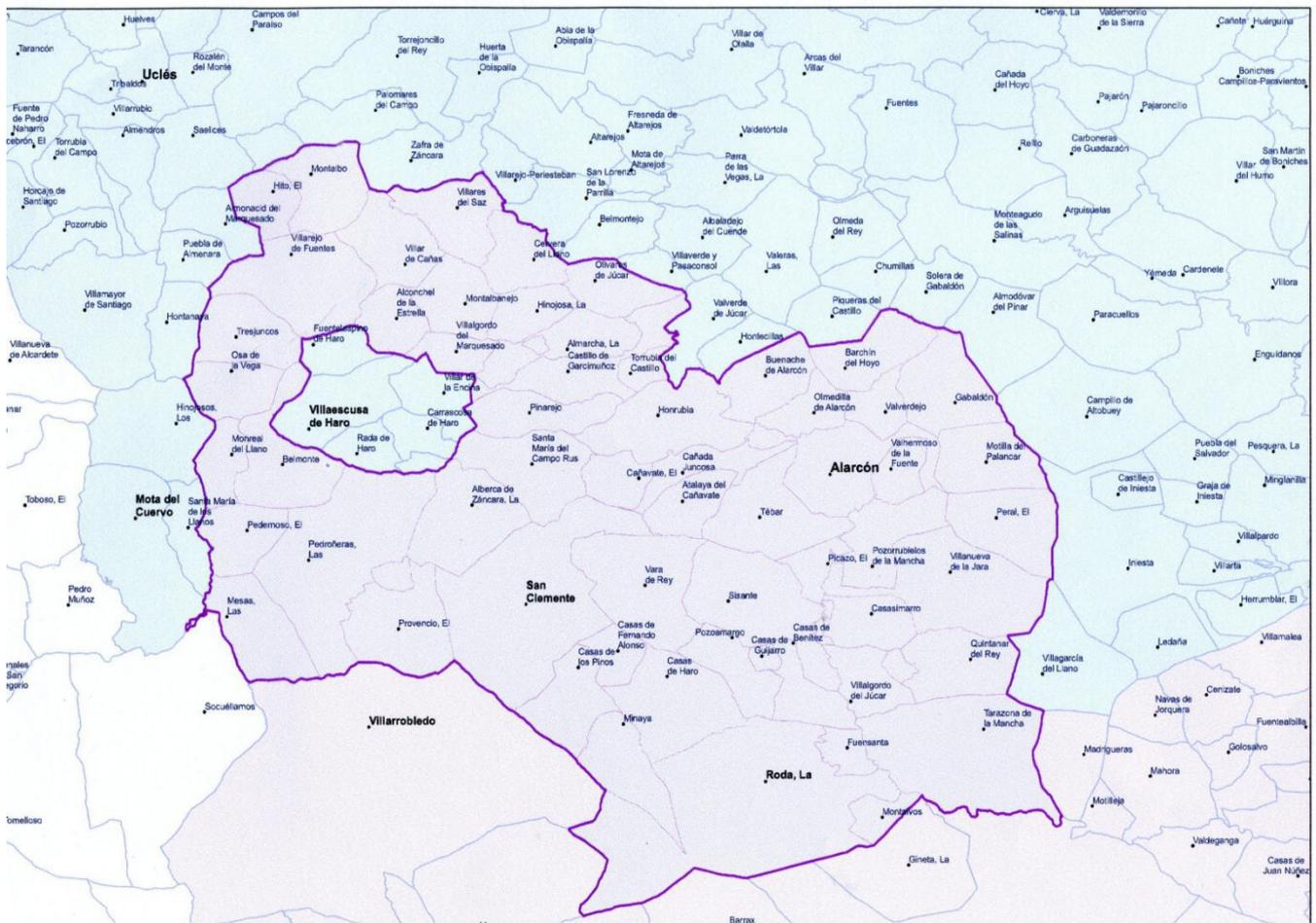
Les Fueros d'Alcaraz et d'Alarcón, de Jean Roudil. Paris, 1968

Fuero de Alarcón y sus aldeas dado por D. Alonso X llamado el Sabio. Real Biblioteca de Madrid.

Fuero de Cuenca, de Alfredo Valmaña Vicente.

Otros fueros

TERRITORIO DEL FUERO DE ALARCÓN



Fuero de Marcon, y sus Aldeas.

Dado

por D. Alonso X.^o llamado el Sabio.

en el Año de 1252.

Sacado

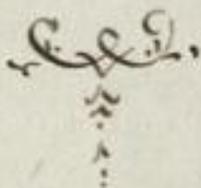
Del Exemplar que de letra mui antiq.^a

Conserua

La Real Biblioteca de Madrid

en un tomo

en 4.^o



Otorgamiento del fuero a Alarcón por el Rey Alfonso X el año 1294 (1256 de la era cristiana)

“Conocida sea de todos los hombres que esta carta vieren como yo Don Alfonso por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia y de Jaén, por cuanto hallé que la villa de Alarcón no tiene fuero cumplido, por que se ayudasen así como deben y por esta razón vienen muchas dudas y muchas contiendas y muchas enemistades, y la justicia no se cumple así como debe, yo el sobredicho Rey Don Alfonso queriendo sacar todos estos daños, en uno con la reina Doña Violante mi mujer y con mi hijo el infante Don Fernando, doyles y otórgoles aquel fuero que yo hice con consejo de mi Corte escrito en Libro y sellado con mi sello de plomo, que lo tengan el Concejo de Alarcón tanto la villa como sus aldeas, para que se juzguen por él en todas las cosas para siempre jamás, ellos y los que de ellos vinieren y por hacerles bien y merced y por darles galardón, por los muchos servicios que hicieron al muy noble y muy alto y muy honrado Rey mi bisabuelo, y al muy noble y muy alto y muy honrado Rey Don Fernando mi padre, antes de que reinase y después que reine. Diles y otórgoles estas franquezas⁴ que son escritas en este Privilegio, y mando que los caballeros que tuvieren las mayores casas pobladas en la villa, con mujeres y con hijos, y los que no tuvieren mujeres con la compañía que tuvieren, desde ocho días antes de Navidad hasta ocho días después de Pentecostés y tuvieren caballos y armas, el caballo de treinta maravedís arriba y escudo y lanza y capiello de hierro y espada y loriga y bajoneras, que sean excusados de pagar impuestos; y por los otros heredamiento que tuvieren en las otras villas de nuestros reinos que no paguen por ellos, y que eximan a sus paniaguados y sus yugueros y sus molineros y sus hortelanos, y sus pastores que guardan sus yeguas y sus ganados y sus amas que críen sus hijos. Estos excusados que tuvieren cada uno bienes de cien maravedís en mueble y en raíz, y en cuanto que tuvieren y den aviso para que le puedan excusar; y si tuvieren bienes por mas de cien maravedís que no puedan excusar y que paguen al Rey: y cuando el caballero muriere y finare, su mujer, mando que tenga la misma franquicia que tiene su marido mientras que tuviere viudedad, y si casare con caballero que tenga caballo y aceñas⁵, así como sobredicho es, que tenga su franqueza como los otros caballeros, y si casare con pechero, que pague; y si la viuda hijos tuviere con su marido que no

⁴ Exenciones, privilegios.

⁵ Molino harinero de agua.

sean de edad, sean excusados hasta que tengan de edad diez y seis años; y si después que fueren de edad y tuvieren caballos y armas, e hicieren fuero como los otros caballeros, que tengan su honra y su franqueza así como los otros caballeros, y si no, paguen. Y otrosí otorga que el Concejo de Alarcón que tengan sus montes y sus dehesas libres, cuantas así como siempre las tuvieron; y lo que produjeren que lo metan en favor de su Concejo; y los montaneros y los deheseros que hicieren, que los tomen a sueldo y que juren en Concejo ante los Alcaldes y esta jura que la tomen los Alcaldes en voz del Concejo, que guarden bien sus montes y sus dehesas y que todo cuanto en pro de él pudieren hacer, que lo hagan; y lo que de ellos saliere que lo den al Concejo para meterlo en su provecho, en lo que menester lo hubiere, que sea a favor del Concejo. Y el Concejo que dé hombres buenos del Concejo, a quien den cuenta y relación los deheseros de todo cuanto tomare cada uno, cuando quiera que se lo demandaren. Y estos hombres buenos que den fiadores que aquello que los montaneros les dieren, que lo tengan allá o el Concejo mandare, que a favor sea del Concejo. Otrosí mando que los caballeros puedan hacer prados adehesados en las sus heredades conocidas, para sus bestias y para sus ganados; y estas dehesas que sean cuidadas con razón para que no venga en daño a los pueblos. Y demás de esto les otorgo que el año que el Concejo de Alarcón fuere en hueste, por mandato del Rey, que no paguen marzadga⁶ aquellos que fueren en la hueste. Otro si les otorgo a todos los moradores que dentro en la villa de Alarcón moraren, que sean excusados de tributos, sacado el de moneda y hueste. Y otro si mando que los diezmos que solía recibir el Juez según su fuero dice, que reciban la mitad los caballeros que tuvieren guisados de a caballos y de armas así como sobredicho es, y la otra mitad el Juez y los Alcaldes. Otro si mando que todos los clérigos que son moradores dentro en la villa de Alarcón que sean excusados así como los caballeros excusados. Y mando y defiendo que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio desta mi donación, ni de quebrantarlo ni de menguarlo en ninguna cosa. Y cualquiera que lo hiciese, tendrá mi ira y pagarme en todo diez mil maravedís y al Concejo de Alarcón todo el daño doblado. Y porque este privilegio sea firme y estable, mandélo sellar con mío sello de plomo; hecha la carta en Segovia por mandado del Rey veinte y seis días andados del mes de julio en era⁷ de mil y doscientos e noventa y cuatro. Y yo el sobre dicho Rey Don Alfonso reinante, en uno con la Reina Doña Violante mi mujer y con mi hijo el Infante Don Fernando en Castilla, en Toledo,

⁶ Tributo o contribución que se pagaba en el mes de marzo.

⁷ Era hispánica que comenzaba a contar desde la pacificación de Hispania, 38 años antes de Cristo y que se usó en la península hasta el siglo XIV. La fecha del documento corresponde al año 1256 de la era cristiana.

en León, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaén, en Baeza, en Badajoz y en el Algarve otorgo este privilegio y confirmólo. Don Sancho electo de Toledo, Chanciller del Rey, confirma; Don Felipe, electo de Sevilla y Don Albabdille Alinanzar, Rey de Granada, vasallo del Rey, confirma; Don Alfonso hijo del Rey Juan Emperador de Constantinopla y de la Emperatriz Doña Berenguela, confirma; conde Do vasallo del Rey, confirma; Don Luis hijo del emperador y de la emperatriz susodichos, conde de Belmonte y vasallo del Rey confirma; Don Joan hijo del emperador y de la emperatriz susodichos conde de Monfort, vasallo del Rey, confirma; Don Mahomat Alan Mahomat Abenebur, Rey de Murcia, vasallo del Rey, confirma; Don Gaston, vizconde de Beart, vasallo del Rey, confirma; Don Gui vizconde de Limoges vasallo del Rey, confirma; Don Juan Arzobispo de Santiago Chanciller del Rey, confirma; Don Manuel, confirma; Don Fernando, confirma; Don Luis, confirma; Don Agapito obispo de Burgos, confirma; Don Fernando obispo de Palencia, confirma; Don Raimundo obispo de Segovia, confirma; Don Pedro obispo de Sigüenza, confirma; Don Mateo obispo de Cuenca, confirma; Don Benito obispo de Avila, confirma; Don Aznar obispo de Calahorra, confirma; Don Lope electo de Córdoba, confirma; Don Adán obispo de Plasencia, confirma; Don Pascual obispo de Jaén confirma; Don frei Pedro obispo de Cartagena, confirma; Don Pedro Yáñez Maestre de la Orden de Calatrava confirma; Don Alfonso de Molina, confirma; Don Nuño González, confirma; Don Alfonso López, confirma; Don Simon Ruiz, confirma; Don Alfonso Téllez confirma; Don Fernán Ruiz de Castro, confirma; Don Pedro Núñez, confirma; Don Nuño Guillen, confirma; Don Pedro Guzmán, confirma; Don Rodrigo González el Niño, confirma; Don Rodrigo Álvarez, confirma; Don Fernando García, confirma; Don Alfonso García, confirma; Don Diego Gómez, confirma; Don Gómez Ruiz, confirma; Don Gutierre Suárez, confirma; Don Suero Téllez, confirma; Don Alenmatoph Rey de Niebla vasallo del Rey, confirma; Don Martín obispo de León, confirma; Don Pedro obispo de Oviedo, confirma; Don Suero obispo de Zamora, confirma; Don Pedro obispo de Salamanca, confirma; Don Pedro obispo de Astorga, confirma; Don Leonart obispo de Ciudad Rodrigo, confirma; Don Miguel obispo de Lugo, confirma; Don Joan obispo de Orense, confirma; Don Gil obispo de Tuy, confirma; Don Joan obispo de Mondoñedo, confirma; Don Pedro obispo de Coria; confirma; Don frei Thobart obispo de Gelves, confirma; Don frei Pedro obispo de Badajoz, confirma; Don Pelayo Pérez Maestre de la Orden de Santiago, confirma; Don Garcifernández Maestre de la Orden de Alcántara, confirma; Don Martín Maestre de la Orden del Temple, confirma; Don Alfonso Fernández hijo del Rey, confirma; Don Rodrigo Alfonso, confirma; Don Martín Alfonso, confirma; Don

Rodrigo Gómez, confirma; Don Rodrigo Arolaz, confirma; Don Juan Pérez, confirma; Don Fernando Juanes, confirma; Don Martín Gil confirma; Don Diego Ramírez, confirma; Don Rodrigo Rodríguez, confirma; Don Albar Diez, confirma; Don Pelayo Pérez, confirma; Diego Morant Merino mayor de León, confirma; Roy Suárez Merino mayor de Galicia, confirma; Don Suero obispo de Zamora Notario del Rey en León, confirma; Juan Pérez de Cuenca la escribió el año quinto que el Rey Don Alfonso reinó. Enmendado Monfort – Murcia – Thobart valgan.”

EL FUERO DE ALARCON

LIBRO PRIMERO

DE LOS PRIVILEGIOS DE ALARCON

Título 1. De las franquicias de Alarcón.

En las primeras, doy y otorgo a todos los moradores de la villa de Alarcón y a los que vengan después de ellos, Alarcón con todos sus términos, esto es a saber, con montes y fuentes, ríos, salinas, minas de plata, minas de hierro o de cualquier metal.

Título 2. Si el vecino hallare a un forastero cazando en término de Alarcón.

Mando que si por ventura, un vecino de la villa hallare a un extraño en el término de Alarcón, cazando con aves, perros, redes o ballesta; o pescando, o cortando madera, o haciendo leña, o cogiendo sal, hierro u otro metal, o robando aves cazadas, que lo prenda sin castigo y quede preso hasta que se redima por dinero.

Título 3. Si el forastero matare a un vecino.

Y si por ventura el forastero, defendiéndose, matare o hiriere a un vecino, pague la pena según el Fuero de Alarcón.

Mas si el vecino matare o hiriere al forastero, defendiendo este derecho, no tenga castigo alguno.

Título 4. Si un noble o caballero causare violencia.

Además mando que si un noble o caballero causare violencia en término de Alarcón, y fuere herido o muerto, no tenga castigo el matador.

Y mando que quienquiera que sea que, estando hospedado en término de Alarcón, causare violencia, o tomare alguna cosa por la fuerza, y fuere herido o muerto por esta causa, no tenga castigo el matador; pero si él hiriere o matare a alguno por esta causa, pague su delito según el Fuero de Alarcón.

Título 5. Si el ganado de otro término entrare en los pastos de Alarcón.

Además, si ovejas o cabras o yeguas o vacas o cualquier otro ganado de otro término entrare en los pastos de Alarcón a pacer, mando que el Concejo lo quite⁸ y que lo eche de todo su término sin castigo ninguno.

Título 6. Del que tuviere casa poblada en la villa.

Y todo aquel que tuviere casa poblada en la villa, sea libre de todo impuesto, de tal modo que no contribuya si no es en las murallas y en las torres de vuestro término.

Y el caballero que tuviere caballo en su casa de la villa que valga de cincuenta maravedís para arriba, no contribuya en murallas, ni en torres, ni en otra cosa ninguna.

Título 7. De los pobladores que vinieren a poblar Alarcón.

Y si condes o príncipes o caballeros o infanzones, tanto si fueren de mi reino como si fueran de otro, y vinieren a poblar Alarcón, tengan los mismos derechos que los otros pobladores, tanto de vida como de muerte.

Título 8. Que no haya en Alarcón mas que dos palacios.

Y mando que en Alarcón no haya más que dos palacios: el del Rey y el del Obispo.

Todas las otras casas, tanto del rico como del pobre, tanto del noble como del plebeyo, tengan un mismo fuero y un mismo derecho.

Título 9. Del montazgo y portazgo.

Y que el vecino de Alarcón no pague montazgo⁹ ni portazgo¹⁰ a este lado del Tajo.

Título 10. De los pobladores que vinieren a Alarcón.

Y mando y otorgo franco otorgamiento que quienquiera que sea, sea cristiano, moro o judío, libre o siervo, venga con seguridad a poblar Alarcón y no responda por razón de enemistad ni por deuda de fianza, ni por herencia, mayordomía, merinazgo, ni por ninguna otra cosa que haya hecho antes de la conquista de Alarcón.

⁸ Quedarse con la quinta parte del ganado.

⁹ Tributo que se pagaba por el paso de ganado forastero por el término.

¹⁰ Tributo que se pagaba por entrar mercancías en la villa..

Y si aquel que tuvo un enemigo antes de la conquista de Alarcón viniere a poblar Alarcón y hallare aquí a su enemigo, dé cada uno fiadores de salvo, según establece el Fuero de Alarcón, para que queden en paz.

Y aquel que no quisiere dar fiadores, salga de la villa y de todo su término.

Título 11. Del forastero que causare un homicidio en Alarcón.

Y todo hombre de otra villa que causare un homicidio en Alarcón, sea despeñado y no le valgan ni iglesia, ni palacio, ni convento, aunque el muerto fuere enemigo suyo antes o después de la conquista de Alarcón.

Título 12. Del que en Alarcón muriere si fuere vecino.

Y cualquiera que en Alarcón muriere o lo mataren, en Alarcón sea enterrado, si fuere vecino.

Título 13. Del forastero que en todo el término de Alarcón hiriere o matare a un hombre.

Y todo forastero que en todo el término de Alarcón hiriere o matare a un hombre o viniere con banda armada, y aquí fuere herido o muerto, no sufra pena alguna el matador.

Si por ventura el forastero, que no fuere del termino, hiriere o matare a alguno, pague doble la pena del delito que hubiere cometido e igualmente el daño causado, según el Fuero de Alarcón.

Si por ventura estuvieren presentes algunos vecinos y no ayudaren a su vecino, cada uno de los que allí estuvieren pague cien maravedís¹¹ al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Título 14. Del vecino que en su casa recibiere al enemigo de su vecino.

Además, si algún vecino recibiere en su casa al enemigo de su vecino, o le diere consejo o ayuda, pague cien maravedís.

Título 15. Que el Concejo no vaya en hueste mas que con el Rey.

Y además os concedo a vos el Concejo de Alarcón que no vayáis en hueste, salvo en vuestra frontera, con el Rey y con ningún otro.

¹¹ Moneda medieval que derivaba del dinar almorávide y de ahí su nombre.

Título 16. Del Alcaide.

Y que por debajo del Rey tengáis un Señor, un Alcaide¹² y un Merino¹³.

Y mando que ningún vecino de Alarcón, ni un judío sean portazguero¹⁴ ni Merino.

Título 17. De la fianza del Alcaide.

Y aquel que debiera ser Alcaide en Alarcón, antes de que perciba algunas rentas de la villa, entregue su casa con prendas al concejo, y recíbala el Juez.

Y si por ventura el Alcaide o algún hombre a sus órdenes causare algún daño o perjuicio, el Juez tome prendas en aquella casa hasta que los querellantes obtengan su derecho, según establece el Fuero de Alarcón.

Y si por ventura el Alcaide no quisiere dar la casa con prendas, no lo reciba el Concejo como Alcaide, ni perciba nada de las rentas de la villa.

Título 18. De los que cometieren delitos contra los hombres de Palacio.

Y el Juez tome prendas por los delitos que algún vecino cometiere contra los hombres de Palacio, y también por los que los hombres de Palacio cometieren contra los vecinos de Alarcón.

Y si por ventura el Juez tomare prendas a algún vecino por querella de Palacio, y el vecino quisiere dar fiador según el Fuero de Alarcón, y el Juez no lo quisiere recibir, quítensele las prendas sin pena alguna.

Título 19. Que el Palacio no preste garantía por un vecino.

Y el Palacio no preste garantías por un vecino.

Y en todas las multas en las que el Palacio tuviere derecho, reciba el Concejo de qualquier multa el cuarto, el Palacio otro cuarto, el demandante otro cuarto, y el Juez y los alcaldes otro cuarto.

Y el demandante reciba, en primer lugar, su cuarto de la multa que el Juez sacare o pudiere obtener, y lo mismo del acuerdo judicial obtenido.

¹² Encargado de la guarda y defensa de un castillo o fortaleza.

¹³ Juez nombrado por el Rey que tenía jurisdicción en un territorio.

¹⁴ Persona encargada de cobrar el portazgo.

Título 20. De las multas en que tenga parte el Palacio.

El Palacio no perciba su parte nada mas que de las penas por homicidio y por allanamiento de casa y por violación de mujer.

El Palacio no obtenga su parte nada mas que de las multas por estos delitos y solamente cuando ocurrieren. De la de homicidio, cuando el señor de la casa fuere muerto o lesionado o herido con armas prohibidas.

Pero el Palacio no perciba nada en las multas por ultraje, ni en las de atropello, ni en las de desafío.

Las otras multas pertenecen a aquel cuyo pan comieren o en cuya heredad estuvieren y de ningún otro, excepto el hijo del arrendatario; porque todo aquel que tenga alquilada una casa, señor es de lo suyo y de los suyos y padre de sus hijos.

Toda multa de hurto pertenece al Palacio, y si alguno fuere declarado culpable de hurto, ha de dar la sexta parte de la multa al Palacio y al demandante el doble de lo hurtado.

Y el Palacio tenga su parte en la multa por forzar o violar a una mujer. Y también tenga su parte en la de agresión al señor con armas prohibidas, del allanamiento de casa y de golpes o de heridas al señor. Y también por la alteración del mercado y de las sesiones del Concejo.

Y también tiene parte en la de uso de armas prohibidas, tanto si fueren sacadas para herir en toda la villa o en el mercado o en el Concejo; y de la de heridas causadas al señor en actos de bandidaje.

Y en la multa por retar al Juez, a los alcaldes o al escribano, si fueren injustamente retados o ultrajados, cuando estuvieren en el juzgado o fuera de él, con motivo del juicio que hubieren juzgado a la puerta del Juez o en otro lugar; y en la de prisión injusta del señor; y en la de asalto al señor tanto en descampado como en poblado.

Todas estas multas sean partidas en cuatro partes, excepto la multa de hurto que es toda del Palacio. La primera parte, tanto de la multa como del acuerdo, sea para el demandante; la segunda, para el Concejo; la tercera, para el Juez y los alcaldes y la otra cuarta parte, para el Palacio.

La parte de Concejo recíbanla el Juez y los alcaldes y ellos hagan todas las juntas, excepto las potestativas, pues estas ha de hacerlas el Concejo. Todas las otras juntas han de hacerlas los alcaldes asi como se ha dicho. Si por ventura por

culpa de ellos en estas juntas ocurriera algún daño al Concejo, toda la pérdida restitúyanla doble los alcaldes.

Título 21. Que el juez tenga al vecino preso.

Y nadie, ni el señor ni ningún otro, detenga a un vecino en prisión por delitos en los que el Palacio tenga derecho, sino únicamente el Juez.

Y el señor no detenga a un vecino, aunque deba ser apresado por haber sido declarado culpable o por alguna deuda. Mas el Juez téngalo preso en su casa hasta que pague lo que tenga que pagar.

Título 22. Del vecino que tuviere un moro cautivo y quisieren dar un cristiano cautivo por él.

Mando que si alguno comprare un moro en Alarcón y quisieren dar por aquel moro un cristiano que estuviere cautivo, tome el señor del moro el precio que le costó y diez maravedis más y entregue al moro.

Y después que el moro fuere testificado, si lo vendiere o lo malvendiere, el señor del moro saque al cristiano de cautividad tomando el precio arriba dicho.

Título 23. Del que a Alarcón viniere con mercaderías.

Y mando que a todo hombre que viniere a Alarcón con mercaderías, tanto si es cristiano, como si es moro o judío, nadie le tome prendas si no fuere deudor o fiador. Y si alguno le tomare prendas, pague cien maravedís al demandante y el doble de las prendas.

Título 24. De la feria.

Para beneficio y honra de la villa os otorgo ferias, que empiecen ocho días antes de la fiesta de Pentecostés y que duren hasta ocho días después de Pentecostés.

Y todo hombre que a esta fiesta veniere, sea cristiano, sea moro, o sea judío, venga seguro.

Y aquel que le causare algún daño, pague mil maravedís al Rey, y al demandante el doble del daño ocasionado; y si no tuviere con qué pagar, sea despeñado el cuerpo.

Y si lo matare alguno, sea enterrado el vivo debajo del muerto; y si lo hiriere, córtenle la mano.

Y si alguno hurtare o cogiere alguna cosa por la fuerza, pague mil maravedís de multa y al demandante el doble del daño ocasionado; y si no tuviere con qué pagar, sea despeñado; y si hurtare, sea también despeñado.

LIBRO SEGUNDO

DE LAS HEREDADES

Título 25. Del que tuviere un bien raíz y cómo lo debe tener en propiedad

Mando y otorgo que todo aquel que posea un bien raíz, téngalo firme y estable y téngalo para siempre, de modo que pueda hacer con él lo que le plazca y tenga poder de venderlo, de darlo, de tenerlo, de cambiarlo, de empeñarlo y de dejarlo en herencia, tanto si está sano, como enfermo, tanto si mora en la villa como si se va a otro lugar.

Título 26. Que nadie venda ninguna heredad a monjes ni a frailes.

Y mando que nadie pueda dar ni vender un bien raíz a monjes ni a frailes.

Que así como su Orden manda y prohíbe darnos o vendernos una heredad, así nuestro fuero y la costumbre nos prohíbe a nosotros hacer lo mismo con ellos.

Título 27. Del que hiciere una obra en un bien raíz propio.

Y toda aquella obra que cada uno hiciere en su heredad sea firme y estable, de tal modo que nadie se oponga ni le prohíba hacer una edificación de palacio, balneario, horno, molino, huerto, viña. o cualquier otra cosa semejante a estas.

Y si por ventura alguno demandare al dueño por una heredad y fuere vencido en el pleito, pague diez maravedis al dueño de la heredad, y al Juez, y a los alcaldes; y además el doble de todas las costas según declaración jurada del demandado y de un vecino.

Título 28. Del que a otro demandare por una heredad.

Por la misma razón mando que cualquiera que demandare a otro por una heredad, primeramente dé fiadores al demandado por el antedicho importe de los diez maravedís y por el doble de las costas, por si el demandante perdiera el pleito.

Título 29. Del que defendiere una heredad y fuere vencido en el pleito.

Todo aquel que defendiere una heredad y fuere vencido en juicio por ella, pague diez maravedís y deje la heredad al demandante con todo su fruto y con toda la obra que tenga hecha.

Y la mitad de esta multa sea del Juez y de los alcaldes y la otra mitad del demandante.

Título 30. De los que litiguen sobre una heredad.

Y si dos litigaren sobre alguna heredad y cada uno dijere que la obtuvieron de la cuadrilla¹⁵, aquel que primero labró en la heredad defiéndala y afirme con dos cuadrilleros o dos vecinos que de la cuadrilla la adquirió y a él pertenece.

Título 31. Del que primero labró en la heredad.

Por esto mandamos que aquel que primeramente hubiere labrado en la heredad, la defienda y pruebe su derecho a ella; pues todo aquel que invadiere una labor ajena ha de pagar diez maravedis.

Y si el que defiende la heredad no lo pudiere probar, deje la heredad con una multa de diez maravedis; y si lo pudiere probar, retenga su heredad.

Título 32. De los testigos de una heredad.

Y si los testigos de una heredad que valga hasta veinte mencales¹⁶ lo confirmaren, sean creídos; y si vale veinte mencales o mas, sean retados, si lo quiere el demandante; y si fueren vencidos, paguen al demandante el doble del valor de la heredad.

Y si por ventura no quisieren responder al reto, o no se ratificaren en su declaración, el que defiende su heredad piérdala con la multa de diez maravedis.

Título 33. Si dijeren que la obtuvieron de quiñón.¹⁷

Si cada uno de ellos dijere que obtuvieron la heredad de quiñón o de suerte o de cuadrilla, entonces aquel que primero labró la heredad, defiéndala y pruebe su derecho y sea tenedor. Y si ambos dijeren que son poseedores, el demandado defienda y pruebe su derecho.

Título 34. Del que tuviere un bien raíz heredado.

Y todo aquel que tuviere un bien raíz heredado de sus padres o de alguna otra herencia, no responda a ninguno por ella, si puede probar que aquel muerto de quien él hereda poseyó la heredad en paz y que nunca fue demandado por esa heredad.

¹⁵ Cada una de las cuatro partes en las que se dividía la hueste para el reparto del botín obtenido en territorio enemigo.

¹⁶ Moneda medieval equivalente al dinar andalusí y se usaba en lugar de sueldo. Equivalía a 12 dineros..

¹⁷ Reparto de tierras que realiza el Concejo entre los vecinos para su cultivo..

Mas si el muerto fue demandado alguna vez por aquel bien y no cumplió la ley del fuero de la villa para que la heredad la hiciere suya, el heredero debe responder según establece el fuero de la villa; y si la defendiere y fuere vencido, deje la heredad y pague la multa señalada anteriormente.

Título 35. Del que entrare en labor ajena.

Y todo aquel que entrare en labor ajena o comience a labrarla por una punta en actitud de desafío, pierda el derecho a la heredad y pague diez maravedís de multa.

Esto se establece para que los labradores no se maten unos a otros.

Título 36. Si alguno viere a otro labrar su heredad.

Si alguien viere a otro labrar en su heredad, no vaya contra él, sino que le tome prendas cada día hasta que vaya con él ante los alcaldes jurados o sustitutos. Y estos alcaldes dénles por sentencia que vayan a deslindar aquella heredad.

Y dénles un plazo fijo de tres días para que comparezcan ambos a la puerta de la iglesia y allí elijan a dos vecinos deslindadores; y el que no acuda en este plazo pague a su adversario cinco sueldos.

Título 37. Cómo se debe deslindar la heredad.

Cuando el demandante viniere a deslindar la heredad, deslinde toda la heredad con el pie, andando.

Mas si el que estaba labrando la heredad la deja en el acto del deslinde, el demandante entre en la heredad sin pena ninguna.

Decimos en el acto y en ese mismo lugar, que si es después y en otro lugar no le valga y pierda la heredad con la multa de diez maravedís.

Título 38. Si el labrador defendiere la heredad.

Si el que labra defendiere la heredad delante de los deslindadores, el demandante emplácelo a comparecer el primer viernes siguiente ante el tribunal de los alcaldes y que cada uno obtenga su derecho.

Y todo aquel de los litigantes que no viniere dentro del plazo, pierda el pleito.

Y si es el defensor el que no viniere en plazo, o viniere y fuere vencido en el juicio, abandone la heredad, con la multa de diez maravedís.

Título 39. Cómo se señala el plazo para que vayan a deslindar.

Si por ventura los litigantes fueren aldeanos, el demandante emplace a su adversario en el plazo de tres días ante la puerta del Juez, y el Juez déles por sentencia que vayan a deslindar, poniéndoles un plazo, como se ha dicho mas arriba.

Título 40. De la labor que se hace con arado o con azadón.

Es cosa sabida que la labor que se hace con arado o con azadón formando surcos puede dar derecho a defender la heredad y si se hace de otra forma, no valga la apropiación.

Título 41. Del que viere a otro labrar en su heredad.

Y todo aquel que viere a otro labrar en su heredad y no le reclamare hasta que el trabajo estuviere acabado, y el que labra pudiere probarlo, no responda por el trabajo realizado.

Y si alguno sembrare en campo ajeno y fuere vencido en pleito por la propiedad de la heredad y la tuviere que entregar con la multa de diez maravedís, como está establecido, sin embargo mando que el dueño de la heredad no tome nada del fruto.

Si plantare una viña o hiciere una casa o realizare otra obra semejante a éstas, y después fuere vencido en juicio por la propiedad del bien raiz, déjela, con la multa antedicha.

Mas antes que el dueño reciba la multa, pague la obra según tasación hecha por dos alcaldes o dos vecinos. Pero si el labrador quisiere más, hágale el demandante una obra igual y de la misma calidad en otro lugar.

Si el labrador no pudiere probarlo como se ha dicho, jure el demandante con un vecino que presentó esta demanda en el plazo de nueve días desde que lo vio labrar, y el labrador responda por la finca y por la obra. Si no quisiere probarlo, pierda su trabajo, como está dicho.

Título 42. Del que tuviere una heredad en decena o en quintena.

Y todo aquel que tuviere una heredad en decena o en quintena o en otra situación semejante a estas y lo negare, o teniéndola él, demandare a otro por ella, pague el doble de su valor y la novena parte de la cosecha, si los alcaldes jurados pudieren probarlo.

Título 43. Del que a su heredad la tasare por menor precio.

Si alguno tuviere una heredad y, por miedo de ir al Rey o por miedo al reto, la tasare en menos de veinte menciales, tásenla los alcaldes, si la heredad estuviere en la villa; si estuviere en una de las aldeas, tásenla dos vecinos; y si fuere de mayor precio de veinte menciales, vaya al Rey o rétese, si fuere menester.

Título 44. De la heredad que no tuviere entrada.

Si una heredad no tuviere entrada o salida, sea tierra de labor o viña, vayan los alcaldes jurados a la heredad, y por la parte que ellos vieren que menos daño hiciere, hagan una entrada y que sea firme y permanente.

Título 45. Del que vedare la entrada que los alcaldes dieren.

Y todo aquel que impidiere o mudare o cerrare la entrada que los alcaldes dieren, pague diez maravedis. Que las entradas y las salidas que los alcaldes hicieren o dieren, sean firmes y estables.

Título 46. De los pobladores.

Y mando que los pobladores que vinieren a Alarcón o a sus aldeas, pueblen donde el Concejo de aquel mismo lugar les mandare y si por ventura el Concejo no quisiere hacerlo, el Juez de la villa y los alcaldes den a aquel poblador lugar donde haga su casa cerca de las otras casas, en el mejor lugar.

Pero si alguno vendiere su casa y quisiere después hacer otra de nuevo, no la haga si no es en solar comprado.

Título 47. Del que roturare una tierra fuera del ejido del Concejo.

Todo aquel que roturare una tierra fuera del ejido o de heredad ajena, poséala en firme.

Y todo aquel que sacare con fuerza a las bestias o bueyes que araren o trillaren del campo o de la era o les impidiere que labren, pague el doble del valor tanto de las bestias como de los bueyes, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 48. Del que matare un buey o una bestia de arada.

Y todo aquel que matare los bueyes o otras bestias de arada, pague cincuenta maravedís y el doble del daño causado.

Título 49. De los que echan a los hombres que labran en alguna heredad.

Y todo aquel que echare de una heredad a los hombres que estén labrando o les impidieren que labren, pague treinta maravedís por cada hombre, si se le pudiere probar; y si no, jure con dos de cuatro nombrados de su colación.¹⁸

Título 50. Del que vendiere toda su heredad.

Mando que todo aquel que vendiere toda su heredad en la villa o en una aldea, lleve al comprador a alguna parte de la heredad en representación de todas las demás partes y sea firme la venta si fuere hecho esto delante de testigos nombrados en común.

Si por ventura alguno vendiere su heredad y retuviere un parcela o dos o mas, meta al comprador en cada una de las partes deslindando delante de testigos la heredad en todo su alrededor; y, en tal caso, sea firme y estable la venta.

Título 51. Si los Concejos disputaren sobre sus términos.

Mando también que si los Concejos de las aldeas disputaren sobre sus términos, que el Juez y los alcaldes vayan a ver los términos de cada parte y deslíndenlos según los mojones que fueron puestos.

Y el Concejo que ellos vieren que entró en el término del otro, pague diez maravedís y deje el término que hubiere tomado con el fruto y la labor.

La multa de los diez maravedís que la repartan el Juez, los alcaldes y el Concejo demandante, según como ordena el Fuero.

DE LOS HORNEROS

Título 52. Del hornero.

El hornero caliente el horno y meta el pan, y cuando estuviere cocido, sáquelo.

Los horneros cuezan a treinta y dos panes, y el hornero perciba el cuarto de la renta del horno.

Mas si el hornero o la hornera no se levantaren por la mañana temprano a calentar el horno, si algún daño viniere por culpa de ello, páguelo doble si lo jura el dueño del horno; si el horno fuere mal calentado y se ocasionare algún daño de ello, la hornera páguelo doble.

¹⁸ Barrios o parroquias en que se encuentre dividida la villa.

La hornera que cambiare la vez¹⁹ del horno a alguna mujer, pague cinco sueldos, la mitad a la que reclame y la otra mitad al almotacén²⁰, y pague el daño doble.

DE LOS BAÑOS

Título 53. Del fuero del baño

Los varones vayan al baño público el día del martes, del jueves y del sábado. Las mujeres vayan en el día del lunes y del miércoles. Los judíos vayan en el día del viernes y del domingo.

Y nadie, sea varón o mujer, pague por la entrada del baño mas que una meaja²¹. Los sirvientes, tanto de los varones como de las mujeres, y los niños, no paguen nada.

Si un varón, entrare en el baño o en alguna de sus salas, en los días de las mujeres pague diez maravedís.

Y quien acechare a una mujer en el baño, pague diez maravedís.

Y si alguna mujer, entrare en el baño o fuere hallada allí de noche, en los días de los varones, y fuere deshonorada o violada por alguno, no pague pena ninguna ni salga enemigo suyo.

Y el varón que en el día de las mujeres violare o deshonnare a alguna, sea despeñado.

Título 54. Que las mujeres sean testigos.

Las mujeres declaren como testigos en el baño, en el horno, en la fuente, en el río y en sus tareas de hilados y tejidos. Y solamente pueden jurar aquellas que fueren vecinas o hijas de vecinas.

Título 55. Del cristiano que entrare en el baño en los días de los judíos.

Si un cristiano entrare en el baño en los días de los judíos o un judío en los días de los cristianos, y allí el judío hiriere o matare al cristiano o el cristiano al judío, no paquen por esto pena ninguna.

¹⁹ Turno que se establecía entre las mujeres que iban a cocer su pan al horno.

²⁰ Persona que se encargaba oficialmente de controlar las pesas y medidas y vigilar el mercado y a los comerciantes y artesanos.

²¹ Moneda antigua de vellón equivalente a medio maravedí.

El dueño del baño suministre a los que se bañaren agua y todo aquello que fuere necesario y, si no lo hiciere, pague cinco sueldos al almotacén y al que reclamare.

Aquel que hurtare alguna de las cosas del baño, si lo hurtado valiere hasta diez mencales, córtenle las orejas y de diez mencales para arriba, sea despeñado.

DE LAS MIESES

Título 56. Si el dueño hallare su mies dañada.

Y mando que si el dueño hallare su mies dañada. páguele todo el daño ocasionado el cuidador de la mies, si no presentare al autor declarado que la hubiere dañado.

Si el cuidador de la mies hallare de día un caballo, o mula, o buey, o asno en la mies, tome por cada uno un almud²² de la misma simiente con la que se hubiere sembrado la finca. Por doce cabras o doce ovejas, un almud de simiente. Y por cada ganso, un almud de la misma simiente, si fuere de día; si fuere de noche, tome una fanega²³, si pudiere probarlo, y si no, jure el dueño del animal con un vecino y sea creído.

Título 57. Que aprecie el daño el dueño de la mies.

Desde principio de mayo hasta que las mieses sean segadas, el dueño de la mies perciba lo que mas le plazca entre la multa o la valoración del daño.

Título 58. Si el dueño del ganado no quisiere valorar el daño.

Pero si el dueño del ganado con el dueño de la mies no quisiere ir a apreciar el daño, pague cuanto el dueño de la mies declare bajo juramento, si después se lo prueba con testigos.

Título 59. Del dueño de la mies.

El dueño de la mies debe prestar juramento por el daño ocasionado y coger el pago.

Y aquel daño por el que no pudiere percibir el pago o no hallare responsable claro, lo debe pagar el cuidador de la mies.

²² Medida de capacidad para áridos que tenía diferente equivalencia según las regiones.

²³ Medida de capacidad equivalente a dos almudes.

Título 60. Del cuidador de la mies.

El cuidador de la mies ha de jurar por el daño causado, teniendo prendas en la mano, y el dueño debe coger el pago.

Si el dueño de la mies, no pudiere confirmarlo, aquel de quien sospechare, jure con un vecino por el daño causado de día y con dos, por el causado de noche.

Título 61. Si el pastor huyere con las prendas.

Si el pastor o cualquier otro huyere con las prendas, en cualquier lugar que el cuidador o el dueño de la mies lo pudieren alcanzar, quítenselas sin pena alguna.

Si no lo pudieren alcanzar, tomen prendas en la casa del dueño del ganado con un vecino que valgan el doble del daño causado.

Título 62. Si el dueño del ganado defendiere las prendas.

Y si por ventura el dueño del ganado defendiere las prendas, pague el daño causado y además cinco sueldos²⁴ al demandante.

Título 63. Del pastor.

Y si el pastor que cuida el ganado defendiere las prendas al cuidador o al dueño de la mies, pague cinco sueldos, y tome prendas con un vecino en la casa del dueño del ganado, según se ha dicho.

Título 64. Si el dueño de la prenda dijere que la toman injustamente.

Si por ventura el dueño de la prenda cree que tomaron la prenda injustamente, jure el dueño de la mies, teniendo las prendas en la mano, que por derecho tomó las prendas por el daño que su ganado hizo.

Título 65. Si el pastor defendiere las prendas al cuidador de la mies.

Cuando el dueño o el cuidador de la mies hallare ganado en la mies, y el pastor o el dueño del ganado defendiere las prendas, el dueño o el cuidador de la mies conduzca el ganado a su corral sin pena alguna.

Y si alguno le quitare el ganado, pague el doble de su valor.

²⁴ Moneda medieval de distinto valor según las épocas y lugares. El sueldo burgalés equivalía a doce dineros de cuatro meajas.

Título 66. Si quisiere dar buenas prendas.

Y si el pastor o el dueño del ganado quisiere dar las prendas mejores que tuviere en aquel lugar, y el cuidador o el señor de la mies no las quisiere tomar y encerrare el ganado, pague el doble del valor del ganado.

Título 67. Del que despojare a un hombre hasta dejarlo desnudo.

Aunque más arriba se ha dicho y mandado que el cuidador o al dueño de la mies tomen prendas de los que causen algún daño, está prohibido que ni el dueño, ni el cuidador de la mies, ni ningún otro dejen a alguien totalmente desnudo. Y el que esto hiciere, pague cinco maravedís y devuelva el doble de lo despojado.

Así pues, si el que causare el daño no vistiere otra vestidura sino aquella que tuviere cerca de la carne, no lo despojen de la ropa y tomen prendas en la casa, como está establecido.

Título 68. Del ganado que anda sin pastor y hace daño.

Y todo aquel que encontrare ganado dentro de la mies sin pastor, llévalo a un corral y hágalo luego pregonar. Y si el dueño del ganado lo quisiere, repare el daño causado y recupere su ganado.

Si por ventura, si una vez pregonado, nadie reclamare el ganado, sea encerrado hasta el tercer día. y pasado el tercer día, apaciente el ganado en el campo hasta que el señor del ganado aparezca; y cuando apareciere el dueño, pague el daño causado y recobre su ganado.

Título 69. Si el ganado no se hace pregonar.

Y si el dueño o el cuidador de la mies no hiciere pregonar el ganado y lo retuviere por la noche en el corral, devuélvalo doble.

Pero si una vez pregonado, el ganado muriere por hambre o por sed o por alguna otra causa, enseñen el cuero del ganado, y juren que no murió por su culpa, y después coja el importe del daño ocasionado y entregue el cuero al dueño del ganado.

Título 70. Del cuidador de las mieses.

Si alguno dijere que el cuidador o el dueño de la mies se llevó el ganado de un erial no labrado y no de la mies, jure el cuidador que se lo llevó por el daño que hizo, y sea creído.

Esto mismo jure el dueño de la mies, si hubiere sospecha de que no se lo llevó de la mies, y sea creído.

Título 71. Del que hiriere al cuidador de la mies.

Y todo aquel que con armas prohibidas hiriere al cuidador de la mies, además de las prendas, pague doble la pena por el delito que hubiere cometido, si lo pudiere probar; y si no lo pudiere probar, jure como establece el Fuero.

Y quien lo hiriere sin armas, pague doble la pena cometida pero si no, sálvese como establece el Fuero.

Título 72. Del que hace senda por sembrado ajeno.

Y todo aquel hiciere una senda por un sembrado ajeno, pague diez sueldos.

Y todo aquel que cazare con aves por sembrado ajeno, pague diez maravedís.

Título 73. Del que cogiere espigas en mies ajena.

Y todo aquel que en mies ajena cogiere con la uña las espigas que en la mano pudiere encerrar, no pague nada si lo hiciere la primera vez; mas si lo hiciere dos o mas veces y fuere hallado allí, pague cinco sueldos.

Título 74. Del que segare espigas con una hoz.

Mas aquel que cogiere espigas con una hoz o con un cuchillo o de cualquier otra manera, excepto con la uña, pague un maravedí.

Título 75. Del que segare o arrancare un sembrado ajeno.

Y todo aquel que segare o arrancare un sembrado ajeno, sin quererlo o sin saberlo el dueño del sembrado, sea de día o de noche, pague al juez, a los alcaldes y al demandante sesenta mencales y el doble del daño ocasionado. Mas si esto lo hiciere de noche, pague las multas dobladas y repare doble el daño causado.

Y aquel que fuere acusado, si negare y no se le pudiere probar con testigos, por el daño de dia jure con dos vecinos y sea creído; y por el daño ocasionado de noche, sálvese como en el caso de hurto, si negare su culpabilidad y no se le pudiera probar con testigos.

Título 76. Del que incendiare, a sabiendas, mies ajena.

Y todo aquel que incendiare a sabiendas una mies ajena, en el campo o en la era, pague trescientos sueldos, si se le puede probar; y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 77. Si dijere que no tuvo intención de hacerlo.

Mas aquel que confesare que causó el incendio, y dijere que ocurrió por casualidad y no a propósito, júrelo con doce vecinos y sea creído.

Mas si no pudiere cumplir este requisito, pague trescientos sueldos, según se ha dicho.

Título 78. Después de San Miguel nadie debe responder por daño en las mies.

Y después de la fiesta de San Miguel²⁵ nadie ha de responder por daños causados a las mies.

Además, el cuidador y el dueño de la mies no han de responder por las prendas que tomaren, si hasta aquel día no fueren retiradas.

Título 79. Del que incendiare su rastrojo.

Y todo aquel que incendiare su rastrojo, pague todo el daño que hiciere según declare bajo juramento aquel a quien se lo haya causado.

Y aquel que incendiare un rastrojo ajeno o cogiere paja ajena, páguelo todo bajo juramento del dueño e igualmente pague todo el daño que ocasionare el incendio.

Título 80. Del ganado que hiciere daño en la era.

Y si un ganado ajeno hiciere daño en una era, el dueño del ganado pague o jure, igual que se ha dicho de la mies.

Mas hasta que aparezca el cuidador del ganado, cada uno cuide su era y no tome el importe del daño causado. Mas después que el cuidador del ganado apareciere, coja el importe del daño causado, según se ha dicho.

Título 81. De las gallinas que causaren daño en la era.

Si las gallinas hicieren daño en la era, nadie exija importe alguno.

Título 82. Del cuidador de las mieses.

Todo aquel que hubiere de ser cuidador de las mieses preste juramento de cuidar fielmente las mieses desde la entrada de marzo hasta mediados de julio.

Y tenga por jornal por cuidar las mieses de todos aquellos que sembraren un cahiz o más, medio almud de trigo y medio almud de centeno o de cebada.

²⁵ El 29 de setiembre.

Título 83. Del cuidador de las mieses.

Y de todos aquellos que sembraren menos de un cahiz, reciba medio almud, mitad de una cosa y mitad de la otra.

Título 84. De los que litigaren sobre una finca sembrada.

Si por ventura dos litigaren sobre alguna finca sembrada en el tiempo de coger el fruto, por que la mies no se pierda por la duración del pleito, denles los alcaldes por sentencia que designen dos fieles por cada parte, que recolecten el fruto y lo guarden para aquel que ganare el pleito sobre la tierra.

Título 85. Del yuguero.

El yuguero siegue, y trille, y abliente con su amo. Y si alquilaren en común jornaleros, el yuguero ponga su parte de gastos en proporción a la parte que recibiere de la cosecha.

Si por ventura no pusieren jornaleros en común, el amo ponga dos hombres uno que siegue con el yuguero y el otro que acarree la mies con la bestia; la bestia coma del común.

El amo ponga una mujer que barra la era con la mujer del yuguero.

Cuando el fruto fuere recogido, el yuguero prepare un cobertizo para poner la paja y los aperos de la labranza. Y cubra cuatro cabriadas para establo de los bueyes.

Y en todas estas cosas el yuguero ha de colocar todas las cosas que fueren necesarias, excepto la madera que la ha de poner el amo. Una vez hecho esto, puede separarse de su amo si quisiere.

Y es sabido que el yuguero cuando no arare, debe asurcar o escardar o rocar o hacer aquellas tareas propias del campo, que le mande su amo.

El amo debe poner el arado y el yugo con todo sus aperos y el pienso para los bueyes.

El yuguero cuide los bueyes con todas aquellas cosas que son necesarias para los bueyes de día y de noche, mientras que permanezca con su amo. El yuguero dé parte a su amo de todas aquellas cosas que ganare o hallare en hueste o en otro lugar, así como del fruto que sembrare.

Título 86. Del amo.

El amo dé al yuguero por salario cuatro cahíces²⁶, mitad de trigo y mitad de centeno, y un almud de sal, y una ristra de ajos, y una horca de cebollas, y dos sueldos para queso y dos sueldos para abarcas, y una parte de la cosecha según el trato que hubieren hecho, excepto de la cebada verde o del forraje, que de esto el yuguero no debe percibir nada.

DE LAS VIÑAS

Título 87. De los guardas de las viñas.

Los guardas de las viñas han de jurar fidelidad y cuidar las viñas desde el día en que fueren puestos al cuidado de las viñas hasta que todas estén vendimiadas.

Y si alguno muestra en presencia de dos vecinos, en el tiempo de las vendimias o antes que ha hallado dañada su viña, ha de demandar al guarda porque todo daño que fuere hecho de día lo ha de reparar el guarda; por el daño causado de noche no ha de responder.

Si el daño se causare de noche y no lo mostrara al dueño en tres días, páguelo el guarda; y pague también el daño de día, si no entrega prendas o al causante del daño.

Si el dueño dijere que el daño no fue causado de noche sino de día, y el daño no vale un maravedí, jure el guarda y sea creído; si vale un maravedí o más, jure con un vecino y sea creído; si no quisiere jurar, pague todo el daño.

Título 88. Del guarda.

Por todo el daño que el guarda jure, teniendo prendas en la mano, hasta cinco maravedís, sea creído, y si es de cinco maravedís o más, júrelo con un vecino y sea creído.

Todo aquel que defendiere las prendas al guarda de las viñas fuera de la villa pague un maravedí y tome prendas en la casa del que defiende las prendas.

Si por ventura no tuviere casa, pídale un fiador y emplácelo ante la puerta del Juez y allí obtenga su derecho conforme al Fuero.

²⁶ Medida de capacidad para áridos que equivale a 666 litros.

Título 89. Del que hiriere al guarda de las viñas.

Y todo aquel que hiriere, persiguere o matare al guarda, tanto de día como de noche, por asuntos referidos a las viñas, pague doblado todo el daño que causare, si se le pudiere probar; y si no, sálvese el acusado, según establece el Fuero.

Y si el guarda hiriere o matere a alguno en viña ajena, no pague pena alguna ni salga enemigo.

Título 90. Del daño causado por el ganado en las viñas.

Si el dueño de la viña pudiere probar el daño causado por el ganado, coja su importe. Y si no pudiere probarlo, jure el sospechoso con un vecino por el daño de día, y con dos vecinos por el de noche.

Título 91. Si un buey hiciere daño.

Si un buey u otro animal hiciere daño de día, pague su dueño cinco sueldos por cada tres vides; y por doce ovejas o por seis cabras, pague otro tanto.

Mas si fueren menos las ovejas o las cabras, pague según el número de vides dañadas.

Si es un perro o un puerco el que dañare la viña, pague cinco sueldos por cada vid.

Mas por el perro que llevare corvo y el corvo tuviere dos codos de largo y un codo en la curva, no pague multa, porque la pena debe ser que el perro sea azotado, pero no matado.

Si no llevare corvo, mátelo en la viña; y si no pudiere alcanzarlo, pague el amo del perro la multa, como se ha dicho.

Si un ganado u otro animal entrare en la viña, aunque no haga daño, pague al dueño de la viña cinco sueldos por entrar y salir de la viña.

Por todo daño que se causare en la viña, el dueño de la viña escoja entre la multa o la tasación de los daños, lo que más le placiere.

Título 92. Del hombre que sin licencia entrare en la viña

Si alguien entrare en una viña sin autorización del dueño o del guarda, desde principio de enero hasta que las viñas estén vendimiadas, pague cinco sueldos, aunque no coja ninguna cosa.

Si por ventura cogiere uvas u otro fruto, si fuere de día, pague diez maravedís; y si fuere de noche, pague veinte maravedís, si se le prueba. Si no se le puede probar, por el daño causado de día sálvese con seis vecinos, y por el causado de noche, sálvese como de hurto.

Título 93. Del que cortare una vid.

Todo aquel que cortare una vid de una viña pague cinco maravedís; y por el sarmiento principal, un maravedí; y por cualquiera de los otros sarmientos, cinco sueldos.

Título 94. Del que cortare una parra ajena.

Todo aquel que cortare una parra pague diez maravedís; por el sarmiento principal, cinco maravedís; y por cualquier otro sarmiento, cinco sueldos.

Y todo aquel que cortare un pámpano de la parra, pague cinco sueldos.

Título 95. Del que vendiere agraz.

Todo aquel que vendiere agraz antes de que las viñas estén vendimiadas, pague un maravedí, tanto si es judío como si es cristiano.

Y esta multa percíbanla por mitad el demandante y el almotacén.

Título 96. Del que cogiere rosas o lirios en viña ajena.

Todo aquel que cogiere rosas o lirios en viña ajena o hurtare mimbres o cañas, por cada una pague un maravedí, si se le pudiere probar; y si no, sálvese como en caso de hurto.

Título 97. Del que cogiere zumaque ajeno.

Y todo aquel que cogiere zumaque ajeno, pague diez maravedís, si se le pudiere probar; y si no, sálvese como en caso de hurto.

Título 98. Del acotado de las viñas.

Todas las viñas, como se ha dicho, estén acotadas desde el primer día de enero hasta que se realice la vendimia.

Desde ese día en adelante, si un buey, o un caballo, o un asno, o un puerco entrare en las viñas, pague su dueño un maravedí.

Después de la fiesta de San Martín nadie responda por las prendas que tenga por las viñas; y quien hubiere hecho daño después de dicha fiesta, no responda por ello.

Título 99. De la viña que no tuviere salida.

Y si por ventura alguna viña no tuviere salida, tenga paso por un surco de las otras viñas que estuvieren más cercanas al camino, sin pena alguna.

Y el sueldo del guarda de las viñas sea de cuatro dineros de cada propietario que tuviere viña en el campo que él cuide; y pague lo mismo el que tenga pocas vides como el que tenga muchas.

DE LOS HUERTOS

Título 100. Del ganado que entrare en los huertos.

Si algún ganado entrare en huerto ajeno, el dueño del ganado pague el daño causado y un maravedí de multa; si fuere de noche, dos maravedís y el doble del daño que hiciere, si fuere vencido; y si no, jure el dueño del ganado sólo por el daño causado de día, y por el de la noche jure con un vecino y sea creído.

Si alguna persona hiciere daño en huerto ajeno de día, pague un maravedí y todo el daño que hiciere. Si el daño fuere causado de noche, pague dos maravedís y el doble del daño que hiciere, si fuere vencido. Y si no, por el daño causado de día jure con un vecino, y por el de noche, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 101. Del riego de los huertos

Si alguno regare en el huerto lino, cáñamo u otro fruto, y después de regar no volviere el agua a la acequia mayor, pague el doble del daño que hubiere causado y diez maravedís de multa, si fuere vencido; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 102. Del que tomare el agua en la vez de otro.

Y todo aquel que cogiere el agua en la vez de otro, se la atajare, hiciere violencia sobre ella, o la retuviere injustamente, pague dos maravedís, si se le declarare culpable; si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Y aquel que por cuestiones del agua lesionare o hiriere a otro, pague la multa a la villa.

Título 103. Del que hiriere al hortelano.

Y todo aquel que hiriere o matare al hortelano en su huerto, por la noche, pague doble la pena del daño que hiciere.

Pero si el hortelano en su huerto matare o hiriere a alguien, no pague pena alguna, ni salga enemigo.

Den al hortelano por sueldo dos cahíces, mitad de trigo y mitad de centeno.

Que el dueño del huerto ponga las simientes y el animal; y el hortelano labre el huerto y tome de los frutos del huerto lo que hubiere acordado con el dueño.

Título 104. Si manare agua del huerto.

Si manare agua del huerto o de la viña o de alguna otra finca, corra por los surcos de la heredad por los lugares más convenientes hasta que vaya al río o a un lugar donde no haga daño.

Si alguno de los vecinos no quisiere recibir el agua en su finca, pague diez maravedís y el doble del daño que causare.

DEL CERCADO DE LAS HEREDADES

Título 105. El cercado de heredades.

Y todo aquel que tuviere un huerto o una viña o una mies en el linde de alguna dehesa o de algún ejido, y no la cerrare con pared, valla o seto y por esa causa recibiere algún daño, no perciba ningún pago, ni multa.

Y aquel que hiciere seto, valla o pared, hágala tan alta que no pueda pasar ningún ganado a la labor.

Título 106. De las lindes.

Todo aquel que no cerrare su linde, según se ha dicho arriba, tanto si está labrado como si no, y viniere un daño a las otras fincas por ésta que no está cerrada, pague un maravedí y el doble del daño que se causare, pero el dueño del ganado no pague nada.

Título 107. Del que rompiere un cercado ajeno.

Todo aquel que rompiere un cercado ajeno, pague cinco maravedís y el doble de todo el daño que por él hicieren, si pudieren probárselo; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 108. Del árbol plantado en heredad ajena.

Si algún árbol fuere plantado en alguna heredad ajena, el dueño de la finca perciba la cuarta parte del fruto; y si el árbol tendiere sus ramas sobre una

heredad ajena, el dueño de la finca perciba la cuarta parte del fruto que cayere sobre su finca. El dueño de la finca cuide el árbol sin causar daño.

Título 109. Del que cortare un árbol ajeno.

Todo aquel que cortare un árbol frutal ajeno, pague treinta maravedís si se le declara culpable. Y si cortare una rama, pague diez maravedís si se le declara culpable, y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 110. Del que descortezare una noguera.

Todo aquel que cortare o descortezare una noguera u otro árbol ajeno, pague diez maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Y todo aquel que cortare una rama de un árbol frutal ajeno, pague cinco maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure él solo y sea creído.

Título 111. Del que cogiere fruta de un árbol ajeno.

Y todo aquel que, de día, cogiere fruto de un árbol ajeno, salvo de la viña, pague diez maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con seis vecinos y sea creído.

Y por el daño ocasionado de noche, pague veinte maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con doce vecinos y sea creído.

Título 112. Del que cogiere hojas de un moral.

Y todo aquel que cogiere hojas de un moral ajeno, si fuere de día, pague un maravedí, si se lo pudieren probar; y si no, jure él sólo y sea creído.

Si lo hace de noche, pague dos maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 113. Del que cortare un árbol no frutal.

Todo aquel que cortare un árbol que no fuere frutal, pague cinco maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Título 114. Del que cortare una carrasca o un roble.

Y todo aquel que cortare una carrasca o un roble, por las bellotas, pague lo mismo que por un árbol frutal.

LIBRO TERCERO

DEL FUERO DE LAS CASAS

Título 115. Del que con armas prohibidas encerrare a otro.

Mando que todo aquel hombre que encerrare a otro con armas prohibidas, pague trescientos sueldos, y pague tantos trescientos sueldos cuantos hombres encerrare.

Título 116. Del que allanare una casa ajena.

Todo aquel que allanare una casa ajena, pague quinientos sueldos; y por cuantos hombres hubiere en la casa pague tantos quinientos sueldos y el doble del daño causado.

Si por ventura hiriere o matare a alguien, pague doble el daño que causare, pagando la multa con las demás penas; y paguen las mismas penas y las mismas multas los cómplices del allanamiento, si se los pudieren probar; y si no, cada uno de los que intervinieren en el allanamiento sálvese con doce vecinos, y sean creídos; si alguno no pudiere cumplir esta condición, pague como se ha dicho arriba.

Y debe tenerse en cuenta que sólo allana una morada aquel que entra en la casa con voluntad de herir o de matar, o el que entrare airadamente con armas prohibidas, aunque no hiera, o aquel que entrare en la casa o permaneciere en ella contra la prohibición del dueño.

Título 117. Del que incendiare una casa ajena.

Y todo aquel que incendiare una casa, pague quinientos sueldos si se lo pudieren probar; y si no, jure con doce vecinos o responda al reto.

Y si quemare a un hombre, pague cuatrocientos maravedís y salga enemigo, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con doce vecinos que afirmen que él no quemó la casa ni a los hombres, y sea creído, o jure solo y responda al reto²⁷; y esto sea a elección del demandante.

²⁷ "Responder al reto", "retar" expresión que indica que, en determinadas circunstancias, los pleitos se resolvían en un combate reglado por la autoridad judicial y a resultados del mismo se decidía la inocencia o culpabilidad.

Título 118. Del que incendiare un bosque.

Y esto mismo decimos del que incendiare o quemare un bosque.

Título 119. Del que entrare en casa ajena habiéndoselo prohibido el dueño.

Todo aquel que entrare en casa ajena prohibiéndoselo el dueño, pague la pena como por allanamiento de casa.

Y si el dueño de la casa hiriere o matare al que intenta entrar o lo echare de la casa violentamente, no pague pena alguna, ni salga enemigo suyo.

Título 120. Del que no quisiere salir de la casa ajena.

Y todo aquel que estuviere en casa ajena y no obedeciere el mandamiento del dueño de abandonarla, pague la pena como por allanamiento de casa.

Y si el dueño de la casa lo hiriere o lo matare, no pague pena alguna, ni salga por enemigo suyo.

Y si el que no obedece la orden de salir hiriere o matare al dueño o a alguno de los suyos, pague duplicada la pena del delito que cometiere.

Título 121. Del que amparare en su casa a un deudor o fiador.

Y si alguno hubiere cometido un delito o fuere deudor y estuviere en alguna casa, y no quisiere dar fiador confiado en la protección de las casas, el dueño échelo de su casa o dé permiso al demandante para detenerlo; y si no lo hiciere, responda en nombre del deudor o del delincuente; y si se lo declara culpable, pague como si fuera el culpable.

Título 122. Del que hurtare algún cubrimiento de una casa.

Y todo aquel que hurtare piedras, tejas, ladrillos o algún cubrimiento de una casa, pague como ladrón, o sálvese como en caso de hurto, si no se puede probar su culpabilidad con testigos.

Título 123. Del que temiere el derrumbamiento de una casa.

Y todo aquel vecino que temiere el derrumbamiento de una casa, de una pared, de vigas, o de los cimientos, adviértaselo al dueño de la casa, de la pared o de la viga con el Juez y con los alcaldes o en el Concejo, para que eche la pared o la viga, o la afirme, o la arregle para que no se caiga.

Y si ocurriere algún daño después de que fuere avisado, páguelo doble.

Y si después de que fuere avisado se causare la muerte de una persona, pague la pena doble y salga enemigo para siempre.

Y decimos que si primero no fuere amonestado, que no pague pena por el daño que hiciere su pared, su casa o su viga, ni si matare o hiriere a alguien, sea en un pozo o en cualquier otro lugar que por esto ocurriere.

Todo aquel daño que una casa a otra hiciere por agua o por cualquier otra cosa, si el dueño no lo arreglare después del aviso, páguelo doble.

Título 124. Del que subiere sobre casa ajena.

Y todo aquel que subiere sobre casa ajena, pague diez maravedís y el daño doblado.

Título 125.

Y si, por ventura, de alguna casa fueren tiradas armas prohibidas e hicieren daño, y el demandante no supiere quién es el causante, el dueño de la casa jure por sí y por todos aquellos que su pan comieren, como establece el Fuero.

Título 126. Del que echare agua por la ventana sobre una persona.

Y todo aquel que echare agua por la ventana o escupiere sobre alguien, pague diez maravedís, si lo pudieren probar; y si no, sálvese como por deshonra del cuerpo.

Título 127. Del que se cagare ante una puerta ajena

Y todo aquel que se cagare delante de una puerta ajena, pague dos maravedís y él mismo barra aquello que hizo, si se lo pudieren probar; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Título 128. El que apedree una puerta ajena.

Y todo aquel que tirare piedras a puerta ajena, pague trescientos sueldos si se le pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 129. Del que echare cuernos sobre casa ajena.

Y todo aquel que echare cuernos o huesos sobre casa ajena, o los pusiere delante de las puertas, pague cinco maravedís si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con un vecino y sea creído.

Esto está establecido por aquellos que no se atreven a deshonrar al otro, si no es de esta manera.

Título 130. Del que echare piedras sobre casa ajena.

Y todo aquel que tirare piedras sobre una casa ajena, por la ventana, pague diez maravedís y el doble del daño causado, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con dos vecinos y sea creído.

Título 131. Del que entrare en casa ajena siguiendo una cosa suya.

Y es cosa sabida que todo aquel que entrare en casa ajena siguiendo una cosa suya, no sufra ninguna pena, si entrare por la puerta abierta.

Mas si entrare por otra parte, pague quinientos sueldos de multa, como se establece para el allanamiento de casa.

Título 132. Del que entrare en casa ajena por ganado prendado.

Nadie debe entrar en una casa ajena por ganado tomado en prenda.

Si alguno sacare el ganado de la casa en donde está en prenda, contra la voluntad o el conocimiento del que lo tiene en prenda, pague la multa por el allanamiento de la casa y restituya el doble del ganado.

Título 132b. De la altura de las casas

Todo aquel que edificare una casa, levántela en altura cuanto quisiere.

Título 133. De la pared ajena.

Todo aquel que quisiere apoyar su casa sobre pared ajena, dé primero la mitad del precio que costó hacer la pared, y después cargue en ella, si la pared fuere en solar común. Pues si el solar no fuere común, nadie debe apoyar sobre la pared, sin permiso del dueño.

DEL EJIDO DEL CONCEJO

Título 134. Del ejido del Concejo.

Todo aquel que labrare en el ejido o en una calle del Concejo, tanto de la villa como de las aldeas, pague al Concejo cuarenta maravedís y deje la heredad franca y libre.

Y si alguno la defendiere y allí fuere herido o muerto, no pague pena alguna.

Y todo aquel que vendiere un bien raíz del Concejo, pague al Concejo el doble de la finca en cantidad y calidad; y aquel que la comprare, pierda el precio que dio por ella y deje libre la heredad, como se ha dicho. Que la heredad del Concejo

nadie la puede dar ni vender, ni empeñar, ni cambiar, ni escriturar, ni defender en juicio.

Título 135. De las canteras.

Todas las canteras y los yesares y los molares y los tejares y las fuentes naturales sean del Concejo.

Y quien tuviere en su heredad un molar o alguna de estas cosas, véndala al Concejo por una heredad doble de grande y aquella sea comunal.

Y si alguno se opusiere al Concejo, pague cien maravedís.

Y todo aquel que tuviere oculto más de treinta días un yesar o un tejar u otra cantera, pierda su trabajo y sea de aquel que primero entrare en ella; y el que la quisiera defender, pague diez maravedís.

Toda fuente del Concejo tenga a su alrededor tres estadios²⁸ de terreno propio.

Y todo aquel que hiciere un poyo en la calle, sea suyo y del Concejo y sirva para todos y nunca sea alquilado a nadie; y si alguno lo alquilare a otro, pague sesenta maravedís al almotacén y al demandante.

Título 136. Del que hiciere una dehesa en una aldea.

Todo aquel que hiciere una dehesa en una aldea, hágala con permiso de la aldea y si no, no valga.

Título 137. Del que hiciere una dehesa en el ejido.

Todo aquel que hiciere una dehesa en el ejido o en la orilla de una aldea, hágala vallar a su alrededor.

Y si no lo hiciere no perciba pago alguno de los que hagan daño en ella. Y si tomare prendas, pague un maravedí y devuelva el doble de la prenda al demandante.

Título 138. De la dehesa del Concejo.

La dehesa del Concejo de la villa esté vedada por siempre a todo ganado y a todo animal, excepto a caballos, mulas o asnos.

Por el daño causado por una yegua, pague su dueño un mencial; por el de un buey, medio mencial; por el de un puerco, una cuarta parte; por cinco ovejas, cinco

²⁸ Medida de longitud equivalente a 125 pasos. Como medida de superficie equivalía a 49 pies cuadrados.

sueldos; de cincuenta ovejas hasta cien, un carnero; de doscientas, dos carneros; de trescientas, tres carneros; de cuatrocientas para arriba, pague según se ha dicho en número de carneros; por cinco gansos, medio miscal.

Quien segare hierba en la dehesa, pague cinco sueldos. Y todo aquel daño que se hiciere de noche tenga el doble de multa.

Pero el ganado que paciere en la dehesa pasando por el camino, no pague nada.

Está prohibido que haya en término de Alarcón ninguna dehesa de conejos o de venados o de peces.

DEL DERECHO DE PROPIEDAD

Título 139. De la propiedad escriturada.

Mando que todo aquel que tuviere un bien raíz escriturado, no responda por él si hubiere pasado un año y un día de la fecha de la escritura, a no ser que se trate de una heredad del Concejo o de la Iglesia que no pueden ser dadas, ni vendidas. Y exceptuada la heredad de un peregrino, o de un cautivo, o de un mozo que no tenga edad para demandarla. Por otro bien raíz ha de responder en todo tiempo, dando razón de donde lo consiguió.

Mas si alguno hubiere cometido un delito por el cual, si fuere detenido, sería ajusticiado, no tenga derecho a su heredad si regresare después de un año y un día y la hallare ocupada por otro.

Título 140. Que las heredades sean deslindadas en todo tiempo.

Todas las heredades sean deslindadas en todo tiempo, si el demandante quisiere medirlas.

Y todo aquel que vendiere una heredad, después de haber cobrado el importe, escritúrela cuando quiera el comprador en su parroquia el sábado, a la hora de vísperas o el domingo, a la hora de la misa. Y si el vendedor, después de habérselo reclamado, no la quisiere escriturar, el comprador cobre tantos cinco maravedís cuantos días pasaren hasta que otorgue la escritura.

Después que fuere ratificada la venta, el comprador de la propiedad haga un documento y escriba en él los nombres de cinco o más vecinos o hijos de vecinos de aquella misma parroquia; y cuando fuere menester, jure con cinco vecinos de los que se escribieron en el documento que ha pasado un año y un día desde que la tiene escriturada, y venga a la parroquia y sea creído.

Y si los que firmaron como testigos estuvieren muertos, jure el comprador con dos vecinos que los que firmaron estaban presentes y que vieron y oyeron la ratificación de la compra, y que la escritura es verdadera.

Y todo aquel que tuviere una propiedad escriturada y antes de un año y un día alguno lo demandare por ella, dé un fiador, como establece el Fuero y, dado el fiador, retenga su propiedad franca y libre.

Si no diere fiador, deje la propiedad con la multa de diez maravedís.

Si diere fiador y fuere vencido en el juicio, pague una finca doble en valor y calidad y diez maravedís.

Título 141. Del fiador de un bien raíz.

Si el vendedor de la finca no saliere fiador y el comprador lo venciere con testigos, pague el fiador una finca doble en cantidad y calidad al comprador con la multa de diez maravedís.

Y si el vendedor no pudiere justificar el bien raíz, páguelo doble con la multa de diez maravedís.

Título 142. Del que se arrepintiere después del trato.

Todo aquel que vendiere una propiedad y después se arrepintiere, pague doble el dinero que hubiere recibido. Y si el comprador se arrepintiere, pierda el dinero que hubiere entregado por ella.

Título 143. Del fiador.

Todo aquel que tuviere que dar un fiador por una heredad, delo sobre la heredad, admitiendo que él se la vendió o se la empeñó o se la dio, y así cumpla.

Si él diere como fiador a un vecino, que éste tenga una casa abundante en prendas para que pueda cumplir lo que establece el Fuero de Alarcón si fuere vencido en juicio.

DE LOS MOLINOS Y PRESAS

Título 144. De los molinos

Todo aquel que hiciere un molino en su heredad, ha de tener un camino de tres pasos de ancho y nueve pasos alrededor del molino; y si no, no valga.

Título 145. Del que quisiere hacer un molino.

Todo aquel que quisiere hacer un molino en medio del río, hágalo sin ninguna sanción y poséalo estable para siempre, siempre que tenga entrada y salida desde su propiedad, según hemos indicado más arriba; y si no, no valga.

Título 146. Del molino nuevo.

Todo aquel que hiciere un molino nuevo, cuide que no perjudique a otro molino hecho con anterioridad en cualquier parte que esté, sea por la parte de arriba o de abajo, por la derecha o por la izquierda.

Que si el molino nuevo entorpeciere o disminuyere el caudal de los molinos que fueron hechos antes, sea destruido y no valga.

Título 147. De las presas.

Las presas nuevas sean destruidas, si causaren algún impedimento a las más antiguas que existieren más arriba o más abajo, a la derecha o a la izquierda.

Título 148. De la acequia.

Si alguien hiciere una acequia nueva, que nadie haga un molino en ella que estorbe o perjudique a aquel que hizo la acequia.

Pero aquel que hiciere la acequia, haga su molino en el mejor lugar que quisiere.

Y así como los molinos nuevos han de ser destruidos si perjudican a los viejos, e igualmente las presas nuevas han de ser destruidas si perjudican a las viejas, por esa misma ley las acequias viejas pueden perjudicar a las nuevas.

Y todo aquel que construyere una acequia u otra conducción de agua, él mismo haga también un puente si fuere menester al Concejo.

Título 149. De los molinos que perjudiquen a otros.

Mas como muchas veces sucede que los molinos que están más abajo perjudican a los que están más arriba por exceso de agua, por esto mandamos que cuando, en el mes de agosto, las aguas son escasas, se hinque un palo entre ambos molinos, el de abajo y el de arriba, a nueve pasos del molino que esté abajo, y hagan en el palo una señal.

Y hecho esto, si después, por culpa del molino de abajo, el agua cubriere la señal, el dueño del molino pague al demandante diez maravedís y luego haga

descender el agua. Y si no lo hiciere, pague después diez maravedís por cada día que pasare desde que se lo dijo y que, por su culpa, subiere el agua sobre la señal.

Mas si el lugar fuere tal que no se pudiere hincar el palo, hagan la señal en cualquier otro lugar que les parezca bien.

Título 150. De los que hacen molinos falsos.

Por aquellos que construyen molinos falsos para asegurar derechos entre las heredades mandamos que todo aquel que hiciere un molino, hágalo tal cual es un molino al que los hombres suelen ir a moler y dar maquilas y si no, no valga.

Título 151. Si manare agua de la presa.

Si se filtrare agua de una presa o de un molino o de una acequia y dañare alguna heredad ajena, quien fuere dueño de la presa o del molino o de la acequia pague todo el daño que el agua hiciere y después impida que haga daño otra vez. Y si no quisiere o no pudiere impedirlo, compre la heredad en el precio que determinen dos alcaldes o dele a su dueño otra heredad de doble tamaño, en otro lugar. Y esto sea a elección del demandante.

Título 152. De los socios en el molino.

Si hubiere dos o más socios en el molino o en otro bien raíz, cuando todos quisieren trabajar, trabajen todos.

Mas aquel que no quisiere trabajar, pague doce dineros o el doble del gasto ocasionado, por el alquiler de obreros o por la obra que hubieren hecho en el molino, según la cuenta que hicieren los otros socios.

Si por ventura los socios no lo pudieren obligar de este modo, tomen su parte en prenda hasta que pague el doble del importe reclamado.

Título 153. Del que no limpie su acequia.

Todo aquel que no limpiare los bordes de sus acequias, pague dos maravedís por cada semana que dejare de hacerlo.

Título 154. Del que incendiare un molino ajeno.

Todo aquel que incendiare a sabiendas un molino ajeno, pague trescientos sueldos y el doble del daño causado [si se le pudiere probar] y si no, sálvese como de hurto.

Y si alguno allanare un molino ajeno, pague como por el allanamiento de una casa.

Si por ventura el molinero lo incendiare por accidente, pague el daño causado y nada más; pero si no fuere creído, reparado el daño, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 155 Del que rompiere una rueda de molino.

Todo aquel que rompiere a sabiendas, una rueda de molino, o un canal, o un parahuso, o una nadija pague diez maravedís, [si se le pudiere probar]; y si no, sálvese como en el caso de hurto. Y si alguno hurtare alguna de estas cosas, pague como en el caso de robo [si se le pudiere probar]; y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 156, Del que rompiere una rueda de huerto.

Y todo aquel que rompiere, a sabiendas, una aceña o una rueda de huerto, de baño o de pozo pague diez maravedís y el doble del daño ocasionado, si se le declara culpable; y si no, sálvese como en el caso de hurto.

Título 157. Del que rompiere una presa ajena.

Todo aquel que rompiere intencionadamente una presa ajena, pague diez maravedís y el doble del daño causado, si se le declara culpable; y si no, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 158. De las presas.

Todas las presas, los molinos, las acequias y las calzadas nuevas que perjudicaren a las viejas, deshágalas aquel que las hizo en el plazo de tres días desde que salga la sentencia condenatoria. Y si no lo quisiere hacer, pague diez maravedís, la mitad al demandante y la otra mitad a los alcaldes, y el doble del daño causado todos días hasta que destruya aquello que ha de destruir, y por esta multa tomen prendas los alcaldes hasta que pague.

Título 159. Del agua para los huertos.

Si el agua con que molieren los molinos fuere necesaria para los huertos, ténganla dos días a la semana, los martes y los viernes, tanto del río como de la acequia.

Y el agua sea tomada y conducida desde aquel lugar y por aquella parte que los alcaldes vieren que no fuere perjudicial a ninguna de las partes.

Título 160. De las maquilas.

Los molinos muelan a quince, desde la fiesta de San Juan hasta la fiesta de San Miguel; todo el resto del año, muelan a veinte; y quien quisiere alterar este precio, pague un maravedí a los alcaldes y al demandante.

El molinero perciba la cuarta parte de las maquilas.

Título 161. Del que horadare una casa o un molino.

Y todo aquel que horadare una casa ajena o un molino, pague como por allanamiento de casa, aunque no se lleve nada; si causare algún daño páguelo doble como en el caso del ladrón.

DERECHO DE FAMILIA

Título 162. De los desposorios.

Mando que todo aquel que se desposare con una soltera de la villa dele veinte maravedís como arras, o cosas por el mismo valor o prendas por ellos.

Título 163. Del que se casare con una viuda.

Aquel que se casare con una viuda de la villa dele diez maravedís en arras.

Y el que se casare con una soltera de una aldea, dele diez maravedís, y si es una viuda, dele cinco maravedís.

Título 164. De las arras.

Sébase que después de la muerte del varón nadie tiene que pagar arras.

Y aunque la mujer tuviere prendas por las arras, no valgan porque las arras no fueron reclamadas y pagadas antes de la muerte del marido. Mas las cosas entregadas en su lugar valgan en todo tiempo.

Título 165. Del esposo.

Y si, después de que estuvieren desposados, el esposo repudiare a la esposa, pague cien maravedís a los fiadores, y a la repudiada, el doble del daño ocasionado.

Y si el esposo repudiare a la esposa, después de que hubieren convivido, pague cien maravedís, y salga enemigo suyo por siempre.

Si por ventura el esposo muriere antes de que fueren velados, tome la esposa las vestiduras y todo aquello que él le dio; si muriere la esposa, el esposo tome su ajuar.

Después que fueren velados y hubieren convivido, las vestiduras sean de la esposa, aunque el marido muera.

Y todo aquel que muriere antes o después del casamiento, sin poder hablar, no pague mañería²⁹ al Palacio.

Todo aquel que no tuviere parientes, si muriere habiendo hecho testamento, reparta todo su haber según su voluntad, tanto en bienes muebles como raíces.

Si muriere sin hacer testamento y tuviere parientes, dé el quinto del ganado a su parroquia y ninguna otra cosa. Es decir, de las ovejas, de las cabras, de los bueyes y vacas, y de todos los animales, excepto el caballo de silla. Y todo lo otro, ténganlo los parientes. Y ellos hagan lo que quisieren con el cuerpo.

Título 166, Del que muriere sin parientes.

Y si alguien muriere sin parientes y sin hacer testamento, sea entregado el quinto de su ganado a la parroquia de su huésped o de su amo y el resto de lo que quedare sea del huésped o del amo.

Y aquel que hiciere testamento, no pueda dejar cosa alguna a su mujer, si no estuvieren delante los herederos o si ellos no quisieren.

Título 167. Del que hiciere cristiano a su moro.

Y si el señor hiciere cristiano a su moro y éste no tuviere hijos o hijas, el señor herede todos sus bienes.

Título 168. De los criados.

De los criados y de los yugeros, y de sus hijos y, en general, de todos aquellos que habitaren en vuestras casas, el señor de la casa en la cual ellos vivieren perciba de cada uno las multas que devengaren y nada más.

Título 169. Del Palacio.

Que el Palacio no perciba la multa por homicidio, si no solamente la correspondiente a la muerte del señor o al allanamiento de casa.

Que todos aquellos que vivieren en casa ajena o en heredad ajena, sean vasallos del señor de la heredad, y él responda por tributos o por hacenderas.

²⁹ Derecho que tenían los reyes y señores a suceder en los bienes al que moría sin sucesión legítima.

Título 170. De los hijos que hereden los bienes de los padres.

Que todo hijo o hija herede los bienes de su padre o de su madre tanto los muebles como los inmuebles.

Que el padre y la madre hereden los bienes muebles de sus hijos; que el padre o la madre no han de heredar los bienes inmuebles que el hijo tuviere de su patrimonio. Mas los bienes inmuebles que los padres y las madres adquirieron en común, el padre o la madre, aquel que sobreviviere, ha de heredarlos en usufructo vitalicio por el derecho del hijo, si el hijo viviere al menos nueve días. Mas después de la muerte del padre o de la madre, los bienes inmuebles vuelvan a su raíz.

Título 171. Del usufructo

Y mando que aunque aquel que sobreviviere, sea el padre o la madre, debe heredar en usufructo vitalicio los bienes inmuebles, por el hecho de que debe retornarlos, aquel que hubiere de retornar el inmueble, dé fiadores de que cuidará los bienes sin daño.

Mas el bien inmueble que el hijo tuviere de su patrimonio retorne a su raíz el día que él muriere.

Título 172. Que hereden los parientes más cercanos.

Y mando que aquellos parientes que más próximos y allegados fueren hereden los bienes del muerto. Y si se presentare algún pariente más cercano que viniere de otra parte, herede los bienes del muerto.

Mas primero debe dar fiadores valederos que sean pobladores de Alarcón más de diez años, y si no lo hicieren, no herede.

Título 173. Del que entrare en una orden monástica.

Y todo aquel que entrare en una orden monástica, lleve consigo la quinta parte de sus bienes muebles y nada más; y el resto de los bienes mueble y los inmuebles quede para sus herederos.

Que no es justo y equitativo que alguien desherede a sus hijos, donando a alguna orden religiosa sus bienes muebles e inmuebles porque está establecido en derecho que nadie desherede a sus hijos.

Título 174. Que los hijos permanezcan en poder de los padres.

Los hijos permanezcan en poder de sus padres y de sus madres y que les hagan compañía hasta que estén casados.

Hasta aquel día y hasta aquel tiempo, todo lo que hallaren o ganaren, todo sea de sus padres y de sus madres, y no puedan poseer ninguna cosa contra su voluntad.

Título 175. Que los padres respondan por las malas acciones del hijo.

Los padres y las madres respondan por las malas acciones de los hijos, tanto si están sanos, como enfermos o locos.

Y si algún hijo entrare en casa de otro habiendo cometido algún delito, el inquilino o el señor de la casa no responda por él, si no sale a defenderlo. Mas si lo defendiere, responda por él o entréguelo a la justicia.

Si no entrare a la casa del señor o el señor no lo defendiere, no responda por él, sino que respondan el padre o la madre.

Pero si el hijo cometiere un homicidio, aunque sea criado, nadie responda por él, sino su padre o su madre.

Mas no salgan enemigos por eso, si no fueren acusados del homicidio y vencidos en juicio. Si fueren vencidos en juicio, están obligados a salir enemigos.

Y si el hijo fuere huérfano de padre o de madre, aquel que sobreviviere responda por él hasta que le dé su parte de los bienes. Mas después de la partición de bienes, no tenga que responder por él.

Título 176. Que los padres no respondan de las deudas de los hijos.

Mandamos que ni el padre ni la madre respondan por los préstamos o las deudas de sus hijos.

Título 177. Del hijo loco.

Si el padre o la madre tuvieren un hijo loco y temieren pagar los delitos que él cometiere, ténganlo preso o atado hasta que se calme o se cure de su locura, y hasta que no haga daño. Que el padre o la madre han de responder por el daño que hiciere el hijo.

Título 178. Del que renegare de su hijo ante el Concejo.

Y aquel que ante el Concejo renegare de su hijo o lo desheredare, no valga.

Que está prohibido que nadie diga que su hijo está loco o perturbado, y que lo eche de su casa ante el Concejo, porque después que tuviere fama de loco o perturbado, puede hacerle que mate o hiera a alguno o cause algún incendio o cualquier otro daño.

Título 179. De los matrimonios que se quisieren separar.

Cuando el marido y la mujer se quisieren separar por alguna causa, partan todo aquello que ambos adquirieron en común y ninguna otra cosa más. Y partan también las obras que ambos hicieron en la finca del otro.

Y después de que falleciere uno de los que se separaron, aquel que sobreviviere no tome ninguna cosa de los bienes del otro sino que los herederos del muerto tomen todos sus bienes y repártanlos entre ellos.

Título 180. De las particiones.

Toda partición que fuere hecha delante de tres vecinos y fuere puesta por escrito, téngase por firme si tanto la partición como los nombres de los testigos constaren en la escritura; y si alguno de los testigos o todos hubieren muerto, si alguno de los herederos negare la partición, jure el tenedor de la escritura, con dos vecinos, que es verdadera y sea creído.

Y toda partición que hicieren el padre o la madre tanto si estuvieren sanos, como enfermos, a sus herederos, estando todos los herederos, presentes y de acuerdo, sea firme y estable. Y cualquier otra partición que sea hecha por el padre o por la madre, no valga.

También sea firme y estable la partición que el padre o la madre afirmare bajo juramento.

Título 181. De los casados que en vida no estuvieren separados.

Y si los casados que en vida no estuvieren separados, tuvieren hijos y ninguno de los dos tuviere otros hijos, cuando muriere uno de ellos, pagadas todas las deudas comunes, y pagada de la parte del muerto, la limosna y la mortaja, los hijos o los herederos repartan entre ellos todo lo restante, tanto los bienes mueble como los inmuebles.

Y si muriere el hijo, el padre o la madre, aquel que le sobreviva, herede sus bienes, como ya se ha dicho. Mas si el hijo tuviere algún descendiente, sea éste quien herede y no el padre, o la madre.

Título 182. Cuando los padres murieren.

Y cuando el padre o la madre muriere, una vez pagadas todas las deudas, las limosnas y la mortaja, según se ha dicho, los hijos o los herederos partan los bienes del muerto, tanto muebles como inmuebles.

Los parientes más cercanos que tuviere, hereden todos los bienes tanto muebles como inmuebles de todo aquel que muriere sin tener hijos.

Ningún hijo parta los bienes inmuebles del padre o de la madre si estuvieren vivos y los hubieren obtenido antes de que estuvieren casados o pertenecieren al patrimonio de alguno de ellos.

Y los hijos o los herederos no den parte al padre o a la madre, a cualquiera de ellos que estuviere vivo, de los bienes raíces del muerto que hubiere obtenido antes del casamiento o fueren de su patrimonio.

Y todo aquello que fuere dado o prometido al esposo o a la esposa, en el día de su boda, todo sea de ambos en común tanto en vida y como en muerte.

Título 183. Si alguna deuda quedare por pagar.

Si por ventura, después de la partición, quedare alguna deuda por pagar, el que sobreviviere del matrimonio, junto con los herederos, páguenla en proporción a la cantidad que cada uno hubiere obtenido de los bienes del muerto.

Y aunque el muerto no tuviere nada que hereden los hijos, éstos han de responder por la deuda de su padre o de su madre.

La mujer o el marido que sobreviviere, si no tuvieren hijos, pague toda la deuda que tuvieren en común y ninguna otra.

Título 184. Si el viudo tuviere hijos y quisiere tomar otra mujer.

El viudo que tuviere hijos y quisiere casarse con otra mujer, primero dé a sus hijos la parte que les corresponda de su madre, y después cásese.

Y si por ventura tuviere hijos de la segunda y, muerta ésta, quisiere casarse con una tercera, primero dé a los hijos que tuviere de la segunda la parte que les correspondiere de su madre, y después cásese.

Y esto mismo haga la viuda que quisiere casarse de nuevo.

Título 185. Si el viudo no quisiere dar su parte a sus hijos.

Si el viudo por no entender o por no querer no diere su parte a los hijos de la primera mujer, antes de casarse con otra, cuando los hijos quisieren partir, tomen la mitad de todos los bienes muebles y raíces que hubiere adquirido antes y después de la muerte de su mujer, exceptuados los bienes raíces del patrimonio de la madrastra y aquellas cosas que fueren conocidas como suyas propias.

Y del mismo modo parta con los hijos de la segunda y de la tercera y si las madres hubieren muerto, y así, de grado en grado, parta con todos los hijos de cada madre difunta.

Título 186. Si el padre muriere

Y si el padre muriere, y la segunda mujer o la tercera o la cuarta estuviere viva, aunque tuviera hijos de ella, el hijo de la primera mujer tome la mitad de todos los bienes que adquirió su padre con su madre. Y después, tome el hijo de la segunda mujer la mitad de los bienes que restaren.

Y pagados de esta manera todos los hijos de las madres muertas, la mujer que estuviere viva tome la mitad de todos los bienes que quedaren.

Después, todos los hijos de este muerto y los de las madres muertas y los de la madre viva, partan igualmente entre ellos todos los bienes que quedaren.

Esto mismo decimos de la viuda que tuviere hijos de diversos padres, y el último no hubiere hecho partición.

Título 187. Del marido que tuviere hijos de diversas madres.

Y si algún marido tuviere hijos de diversas madres, o la mujer hijos de varios padres, y los hijos de cada uno quisieren partir, los hijos de la primera mujer o los hijos del primer marido tomen toda la mitad de todos los bienes que ellos tuvieren, tanto muebles como inmuebles, y repártanlos entre ellos.

Después los hijos de la segunda mujer o del segundo marido tomen la mitad los bienes que quedaren y hagan lo mismo sucesivamente todos los demás hijos.

Mas si alguno de los hijos conociere alguna cosa que fuere de su padre o de su madre difunto, tómelala y no sea partida.

Título 188. Del casado que tuviere hijos de otra mujer.

Y si alguno de los casados tuviere varios hijos de otra mujer, y la mujer tuviere uno solo de otro marido, o el marido tuviere uno solo de otra mujer y la mujer varios de otro marido, cuando con sus padres o madres quisieren partir, aquellos que fuere varios tomen la mitad de los bienes de su padre o de su madre, tanto muebles como inmuebles. Y después que hubieren tomado su parte, aquel que fuere uno tome la otra mitad de los bienes que hubieren tomado sus hermanastros.

Y los otros hijos que fueren de la otra parte, una mitad pártanla entre ellos, y el que es sólo en el derecho de su padre o de su madre tome la otra mitad. Y los

que son varios han de repartir la otra mitad y nada más de lo que corresponde al derecho su padre o de su madre.

Y la otra mitad poséanla el padre o la madre que queden vivos por toda su vida con los hijos que tuvieron en común.

Después de la muerte de ellos, todos los hijos que tuvieron ambos en común y aquellos que ya recibieron su parte, repartan todos los bienes que restaren.

Título 189. De los esposos estériles.

Si el marido o la mujer fueren estériles e hicieren una compra o permuta en común, o hicieren casa o molino o alguna otra obra en un bien raíz de uno de ellos o hicieren alguna plantación en ella, pártanlo ambos en común cuando fuere menester, así en la vida como en la muerte.

Y cuando uno de ellos muriere, el otro tenga derecho a la mitad de la obra realizada, y los parientes más cercanos tengan la otra mitad, y los bienes raíces vuelvan a su raíz.

Título 190. De lo que mandaren a los novios.

Cuando los padres y las madres casaren a sus hijos o hijas, todo aquello que les dieren poséanlo en propiedad, si los otros hermanos pudieren reintegrarse de otro tanto como ellos recibieren. Que cuando llegue el momento de la partición, todos deben quedar igualados en aquellas cosas que fueren de su padre y de su madre cuando éstos mueren.

Si en el día de la partición los otros hermanos que todavía no han tomado nada no tuvieren donde cobrarse, traigan a la partición, para que sean igualados, cuanto hubieren tomado más que los otros hermanos en aquello que su padre y su madre les dieron en el casamiento. Pero primero sean pagadas todas las deudas, como se ha dicho.

Título 191. Si los hijos tuvieren sospecha del padre

Si los hijos o las hijas tuvieren sospecha de que su padre o su madre tienen escondido algo de todo aquello que deban repartir y no se ha repartido, el padre o la madre jure que no escondió nada de aquello que ellos han de repartir.

Mas si después de jurar los herederos se enteran de que alguna cosa que se les debía entregar para repartir no fue entregada, tómenla los hijos o los herederos y repártanla entre ellos; y el padre o la madre que la hubiere negado no tome su parte de ella.

Título 192. Si los herederos tuvieren sospecha del padrastro.

Si los herederos tuvieren sospecha de que el padrastro o la madrastra les esconde alguna cosa de aquellas que ellos han de repartir, hasta un valor de cinco menceles, jure él sólo y sea creído; de cinco hasta diez, jure con un vecino; de diez para arriba, jure con dos vecinos y sea creído.

Título 193. Si tuvieren sospecha del padre o de la madre.

Si los hijos o herederos tuvieren sospecha de que el padre o la madre, el padrastro o la madrastra juró en falso, pruébelo según se establece en el Fuero. Y los testigos respondan al reto.

Título 194. De la partición.

La partición sea hecha después de la muerte del padre o de la madre, cuando quisiere uno de los herederos.

Y aquel que no la quisiere hacer, pague cada día diez maravedís a los alcaldes y al demandante hasta que se haga la partición, si lo pudiere probar con testigos.

Título 195. Que no den más los padres a un hijo que a otro.

Por estas antedichas razones, mandamos que ni el padre ni la madre tengan poder de dar a alguno de sus hijos, ni sanos ni enfermos, más que a otro, sino que todos tomen una parte igual tanto de los bienes muebles como de los inmuebles.

Título 196. Del testamento.

Y todo aquello que alguno mandare en su testamento por su alma, firme sea.

Se exceptúa que el marido no tenga poder de dejar ninguna cosa a su mujer, ni la mujer a su marido, no estando delante o no queriendo los herederos.

Título 197. Si los herederos negaren el testamento.

Y si por ventura los herederos negaren el testamento, atestigüenlo los albaceas y sean creídos. Los albaceas bastan para atestiguar o el maestro con un vecino.

Título 198. Del que muere y deja a su mujer preñada.

Si el marido muriere sin tener hijos y dejare preñada a su mujer o a alguna amiga, ella retenga todos los bienes del muerto bajo documento escrito y con fiadores, de tal modo que cuide los bienes y todas las demás cosas y que las guarde de tal modo que sean salvas.

Y pasados nueve días del parto, cuide todos aquellos bienes para provecho de su hijo o de su hija, y entre tanto viva la madre de los bienes de su hijo.

Si el hijo no viviere nueve días, vuelvan los bienes a partición entre los herederos del muerto; y si viviere más de nueve días, herede la madre todos los muebles y los bienes inmuebles vuelvan a su origen el mismo día que muriere el niño.

Título 199. Del testamento que hiciere el hijo.

Todo testamento que hiciere el hijo antes de casarse, no valga, ni sea firme.

Que mientras que el hijo permanezca en poder de su padre o de su madre, no puede dar, ni destinar ninguna cosa; que todo aquello que él tuvo es de sus padres y de aquel que sobreviviere sea todo, excepto los bienes raíces que obtuvo de su patrimonio, como ya se ha dicho.

Y todos los otros bienes raíces que el hijo hubiere ganado han de ser del padre o de la madre, del que sobreviva y lo mismo los muebles.

Título 200. De la mujer que finja estar preñada.

Si la mujer o la amiga finge con engaños que está preñada, devuelva el doble de lo que hubieren gastado los herederos del muerto en probarlo.

Título 201. Del que queda sin padre siendo chico.

El hijo que después de la muerte de su padre o de su madre quedare chico, téngalo el que quedare con todos los bienes que hubiere heredado del padre muerto bajo documento escrito hasta que cumpla doce años, y cada año dé cuentas de las salidas y entrada y de los gastos del niño a los parientes más cercanos.

Y si los parientes del niño vieren que por buena fe y lealtad mejora y aumenta su patrimonio, siga teniendo todos los bienes de su herencia hasta el citado término. Mas si por ventura los parientes del niño vieren que el patrimonio no mejora ni aumenta y lo malgasta cuanto puede, hágase defensor y tutor uno de los parientes más cercanos que proteja al menor y reciba todo lo suyo en guarda y custodia.

Y el que recibiere al niño y todo lo suyo, dé cuenta a los otros parientes más cercanos del niño cada año de las rentas y de las salidas de la herencia del niño.

Y si por las cuentas vieren los parientes que es mas gastador que acrecentador de las rentas, quítenle el niño y todo lo suyo y pongan al niño y todo lo suyo en poder de otro que lo lleve de buena fe en delante.

Y todo el daño que hubiere hecho en la herencia del niño, páguelo doble.

Después que el niño tuviere doce años, tenga poder para irse o estar con quien más le plazca.

Título 202. Del salario de la nodriza.

Si el niño fuere de teta, la nodriza que lo criare hasta los tres años tenga por salario cada año doce mencales de los bienes del niño y un lecho para dormir.

Y después que el niño tuviere tres años, sea apartado de la nodriza y coma, beba, vista y calce de su propio patrimonio.

Título 203. De los esposos que hacen unidad de bienes.

Aunque se ha dicho anteriormente, que después de la muerte del marido o de la mujer, los herederos repartan los bienes con aquel que sobreviviere, sin embargo, si cuando ambos estaban vivos, hicieron unidad de bienes, según establece el Fuero, ningún heredero reparta con el que sobreviviere mientras viva.

El fuero de la unidad de bienes consiste en que la unidad para que sea estable y firme, sea hecha en el Concejo o en la colación y que sea otorgada por todos los herederos.

Y si alguno de los herederos estuviere ausente del lugar donde se hiciera la unidad, o si estuvieren todos los herederos presentes y alguno de ellos no otorgare esta unidad, no sea firme, si se hiciera. Mas si todos la otorgaren, sea firme y estable.

Título 204. Del hijo rico que recibe al padre en su casa.

Si el hijo, movido por piedad o por amor de Jesucristo, viere a su padre o a su madre necesitados y los recibiere en su casa, y murieren en su poder, ninguno reclame al hijo que haga partición con motivo de la muerte del padre; únicamente ha de responder, por aquellas cosas que el padre hubiere llevado con él a la casa del hijo.

Pero si el hijo hubiere gastado todas aquellas cosas que haya recibido con su padre en su casa y en las vidas y en servicio de su padre, no responda por ellas.

Mas si los otros herederos sospecharen que había retenido alguna cosa de lo de su padre, jure él solo que no ha retenido ninguna cosa de lo de su padre y sea creído.

Esto mismo decimos y esto mismo sentenciamos del hijo que quedare a vivir con su padre o con su madre y para sus necesidades tuviere que vender alguna cosa por la que los otros herederos sospecharen de él.

Título 205. Del hijo rico que no ayude a sus padres necesitados.

Si un hijo que fuere rico no tuviere misericordia de su padre o de su madre que estuvieren necesitados ni les ayudare con sus bienes, y el padre o la madre, pobres, se quejaren al juez y a los alcaldes de que su hijo no les ayuda, tomen los alcaldes al hijo y todo cuanto posea y pónganlo bajo la potestad de su padre o de su madre.

Y el padre y la madre vivan de los bienes de su hijo durante toda su vida, y el hijo no tenga poder para malgastarlos, ni darlos, ni venderlos ni destruirlos, sino solamente que viva de ellos sobriamente.

Y después de la muerte del padre o de la madre, recobre el dominio sobre todo aquello que hubiere quedado, de tal modo que no sea repartido entre los otros herederos.

Título 206. Del que entregare a su hijo como rehén.

Todo aquel que entregare a su hijo como rehén en tierra de moros, en su lugar, y en el plazo de tres años no lo rescatare, el Juez y los alcaldes tomen a su padre y todo cuanto posea y envíenlo en lugar de su hijo a tierra de moros y traigan al hijo de la prisión.

Por esto mandamos que todo aquel que diere en prenda a su hijo sin mandamiento del Concejo o lo entregare como rehén, en su lugar, sea ajusticiado como renegado.

La hija, no debe ser entregada ni en prenda ni como rehén. Y aquel que la entregare en prenda, sea quemado vivo.

Si los alcaldes no hicieren esta justicia, el Concejo tómeles prendas por la redención de la que ha sido entregada como rehén o ha sido empeñada.

Y todo aquello que decimos de la hija, valga para toda mujer que fuere empeñada o entregada como rehén.

Esto se establece para que los moros no perjudiquen a los cristianos, pues, como afirman los que lo saben, nunca los moros causarían perjuicio a los cristianos, si no es por la osadía de los cristianos que viven con ellos y de los hijos de las cristianas que ellos tienen por mujeres.

Título 207. De lo que ganare el hijo.

Todo lo que el hijo ganare, sea por jornal o por otra cosa, todo sea de su padre o de su madre, según se ha dicho. Que los padres lo mismo que sufren con el mal o con la muerte de sus hijos, igualmente deben gozar de sus ganancias.

Y todo aquello que los hijos ganaren fuera de la casa de su padre, si no estuvieren casados o casadas, entréguenlo todo para partición con sus hermanos pero después que se hubieren casado, no han de entregar nada de lo que ganaren para partición con sus hermanos.

Título 208. Del que hiriere a su padre.

Aunque está prohibido que el padre o la madre desherede a ningún hijo, sin embargo mandamos desheredar a aquel que hiriere a su padre o a su madre. Y además salga enemigo de sus hermanos para siempre.

Título 209. De los viudos y viudas.

Si el viudo o la viuda quisiere seguir viudo, no se repartan entre los herederos estas cosas: si se trata del viudo, el caballo, las armas de madera y de hierro, el lecho en que solía dormir con su mujer y las aves con que solía cazar; si se trata de la viuda, el lecho en que ella solía dormir con su marido, y denle también un campo de un cahíz de siembra, una yunta de bueyes y una aranzada³⁰ de viña, pero no de parral.

Y estas cosas les sean dadas de aquellas cosas que ganaron ambos en conjunto y no de otras.

Y si al día de la partición de estas cosas algunas no existieren, denles las que tuvieren y no otras, y entréguenselas en el estado que estuvieren.

Título 210. Del viudo.

Si el viudo o la viuda no quisiere permanecer en la viudedad o en la castidad, todo cuanto tomaron por viudedad, devuélvalo para la partición, cuando los herederos quisieren.

Todo aquello que los hermanos ganaren en conjunto después de la partición de su patrimonio, sea común de todos en vida y en muerte, y partan toda lo ganado cuando uno de ellos lo quisiere.

³⁰ Medida agraria equivalente en Castilla a 4.472 m².

LIBRO CUARTO

DE LOS DELITOS Y SUS PENAS

Título 211. Del que muriere en los juegos.

Mando que nadie pague la pena de homicidio por un hombre que muriere en los juegos del Concejo o fuere herido o muerto fuera de las murallas de la villa en los juegos de caballeros o de bodas por empujón de un caballo o con lanza o con escudo o de cualquier otra manera.

Mas si alguno dentro de las murallas tirare bohordos³¹ y matare o hiriere a un hombre, pague la multa y el daño que hiciere.

Y todo aquel que jugando lance piedra, o saeta, o astil, o cualquier otra cosa arrojadiza, e hiriere, matare, o causare cualquier otro daño, pague el daño que hiciere.

Título 212. Del que bohordare fuera de las murallas.

Todo aquel que, fuera de las murallas, tirare bohordos, piedra, saeta, astil u otra cosa, e hiriere o matare a un hombre, o causare otro daño no pague multa.

Mas si alguno sospechare que aquel daño lo causó a propósito, sálvese según el Fuero de Alarcón, y sea creído.

Título 213. Si un animal matare a otro.

Y si un animal hiriere o matare a otro, el dueño del animal pague el daño que hiciere según lo jure el demandante con un vecino, o entregue el animal al demandante, si lo pudiere probar; y si no, sálvese con un vecino y sea creído.

Título 214. Del animal que hiriere a un hombre.

El dueño de un animal que llagare o hiriere a un hombre, pague al médico lo que costare sanar la herida. Y esto mismo decimos si le quiebra un brazo o una pierna.

³¹ Lanza corta que se usaba en los juegos de caballeros y en las bodas.

Título 215. Del animal que matare a un hombre.

Si un animal matare a un hombre, pague el dueño del animal trescientos sueldos o entregue al animal.

Hay que tener en cuenta, que es el dueño del animal el que ha de escoger entre entregar al causante del daño o pagar la multa, tanto por la muerte como por otro daño.

Título 216. Si un potro u otro animal causare un daño.

Mando que nadie deba responder por un daño causado por un potro o cualquier otro animal si no fuere demandado en el plazo de nueve días desde que se causó el daño.

Mas si algún animal asustado o un buey espantado por culpa de las moscas, causare algún daño, que su dueño no pague multa alguna, ni entregue al causante del daño; que es el que los haya espantado quien debe pagar el daño que se causare.

Título 217. Si un caballo desbocado mata a alguien

Y si un caballo desbocado o desenfrenado matare a un hombre o causare otro daño, ni el que lo lleva, ni el dueño, pague ninguna multa, ni salgan enemigos. Pero si alguno sospechare de él, jure con doce vecinos.

Este mismo juicio damos para aquel que en el bohordo, o en los juegos de bodas, o por lanzamiento de lanzas, piedra, o saeta, matare a un hombre o causare otro daño.

Este mismo juicio damos al que espante un animal y dijere que no lo hizo a propósito. Y si no, sálvese según manda el Fuero y según sea la demanda de pena.

Título 218. Del que causare lesiones con armas prohibidas.

Y todo aquel que causare lesiones con armas prohibidas, pague treinta maravedís; si quebrare un hueso, pague sesenta maravedís.

Si lo hiriere con armas y no le causare lesiones, pague veinte maravedís; si sacare las armas, aunque no llegue a herir con ellas, pague diez maravedís.

Título 219. De las armas prohibidas.

Las armas prohibidas que no deben ser sacadas por ninguna causa en todo el recinto de la villa son estas: todo hierro, todo palo, toda piedra y toda aquella cosa con que se pueda matar a un hombre.

Título 220. Del que viniere en una banda.

Todo aquel que viniere en una banda y sacare armas o hiriere o causare lesiones, pague el doble del daño que hiciere, si se lo probaren; y si no, sálvese con el testimonio de dos de cuatro nombrados en su colación.

Título 221. De las deshonras del cuerpo hechas en una aldea.

Por toda deshonra del cuerpo que fuere hecha al aldeano en la aldea, nombren allí mismo testigos que lo juren, excepto en el caso de homicidio.

Y aquellos testigos nombrados vengan en el día del viernes a jurar ante la corte de los alcaldes; y el que no se presente, pierda el pleito cuando fuere juzgado.

Título 222. Del que presentare una querella a los alcaldes.

Y todo aquel que presentare una querella a los alcaldes y sin contar con ellos hiciere cohecho o arreglo, o no viniere al juzgado en plazo, pague toda la demanda.

Y si fuere sospechoso de hacer cohecho por la pena impuesta, sálvese con un vecino y sea creído.

Título 223. Del que hiciere un bando en la villa.

Y todo aquel que en la villa hiciere un bando contra el Concejo, pague doble las penas de los delitos que cometiere, tanto él como todos sus cómplices.

Si alguno sacare armas prohibidas, pague veinte maravedís; si hiriere a alguien, pague cuarenta maravedís; si causare lesiones, pague sesenta maravedís; si matare a alguien, pague cuatrocientos maravedís.

Y aquel que negare y no fuere vencido con testigos, jure con doce vecinos o responda a su par³².

Aquel que le hiriere con el puño y aquel que le mesare los cabellos o le insultare, pague también el doble; si negare, jure con dos vecinos de los cuatro nombrados de su colación.

Y si el juez o los alcaldes formaran parte de aquel bando, paguen el doble y pierdan el cargo que tuvieren.

Título 224. Del que matare a un invitado.

Todo aquel que invitare a alguien a su casa a comer, a beber o a conversar y lo matare, el vivo sea enterrado debajo del muerto.

³² Significa que lidie en el combate judicial con otro luchador de iguales condiciones físicas.

Esta misma pena tenga aquel que matare a su amo de quien come su pan y cumple sus mandatos. O pónganlo en manos de sus enemigos para que hagan lo que quieran con él.

Título 225. Del que matare a su compañero.

Todo aquel que matare en el camino a su compañero que confía en él, el vivo sea enterrado debajo del muerto.

Y si alguno de estos lo negare o no fuere declarado culpable por testigos, sálvese cada uno con doce vecinos y sea creído. Si no pudiere salvarse, sea ajusticiado como se ha dicho o, responda a su par, esto a elección de demandante.

Y todo aquel que hiriere o matare al Señor de la ciudad o entregare el castillo, sea despedazado.

Título 226. Del que de noche o de día asaltare a alguien.

Todo aquel que en descampado o en poblado, de noche o de día, asaltare a alguien a quien no hubiere desafiado, o saludado, o sobre fiadores de salvo, pague sesenta mencales.

Si lo hiriere o le quitare alguna cosa, pague doble todo el daño que hiciere y restituya el doble del daño causado, con la multa de sesenta maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Si lo matare y fuere apresado, sea despeñado. Si huyere y no fuere alcanzado, pierda todo cuanto posea por la multa de cuatrocientos maravedís y sus casas sean destruidas; y nunca jamás sea recibido en la ciudad, si le pudiere ser probado; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído, o responda a su par; y esto sea a elección del demandante, lo que más le plazca.

Título 227. Del que fuere culpable de hurto.

Todo aquel que fuere declarado culpable de hurto o de robo, sea despeñado. Si no fuere vencido, hasta cinco mencales, jure solo y sea creído; de cinco mencales hasta diez, jure con un vecino; de diez mencales hasta veinte, jure con dos vecinos.

De veinte o más, escoja el demandante que el sospechoso jure con doce vecinos y sea creído, o jure solo y responda al reto. Si por ventura lidiare y fuere vencido, pague el doble de la demanda y las setenas al Palacio.

Título 228. Del que apresare a un ladrón.

Todo aquel que apresare a un ladrón fuera de la villa, condúzcalo al Concejo de la villa y allí sea juzgado.

Y si esto no hiciere y lo juzgare fuera de la villa, pague cien maravedís al Juez y a los alcaldes.

Título 229. Del que hiriere a un moro ajeno.

Todo aquel que hiriere a un moro ajeno, pague cinco sueldos, y el que lo matare, pague quince maravedís y no más.

Mas si se tratare de un moro de redención y el señor del moro tuviere fiadores de la redención y pudiere afirmararlo, según establece el Fuero, el matador pague toda la redención que le hubieren prometido.

Por otro moro, tanto si es menestral³³, como si no, no pague más de quince maravedís, según se ha dicho.

Título 230. Del que matare a un moro de paz.

Todo aquel que matare o hiriere a un moro de paz, pague por él como por un cristiano.

Y si el moro de paz matare o hiriere a un cristiano, por la herida pague la pena que señala el Fuero de Alarcón; por la muerte, sea entregado al demandante, para que éste se cobre la multa y después haga del cuerpo lo que le placiere.

DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER

Título 231. Del que violare a una mora ajena.

Y todo aquel que violare a una mora ajena, páguele las arras como si se tratara de una muchacha de la villa.

Si alguno tuviere un hijo con una mora ajena, este hijo sea siervo del señor de la mora hasta que el padre lo redima.

Y decimos que tal hijo no reparta con sus hermanos de padre mientras que fuere siervo. Mas después que fuere libre, tenga su parte de los bienes de su padre.

³³ Artesano, que tiene oficio.

Título 232. Del que violare a una mujer.

Todo aquel que forzare o robare una mujer sin consentimiento de sus padres, pague trescientos sueldos, y salga enemigo.

Y también los colaboradores paguen trescientos sueldos cada uno de ellos, igual que el raptor, y salgan enemigos.

Y si ella después se queda voluntariamente con su raptor, sea desheredada y enemiga junto con su raptor.

Título 233. Del que violare a una casada.

Y aquel que violare a una casada, sea quemado. Y si no lo pudieren capturar, que todos sus bienes sean del marido de la mujer, y él sea enemigo para siempre.

Si ella huyere voluntariamente con él, y fuere apresada en su compañía, en la villa o en todo su término, ambos sean quemados.

Título 234. De la mujer violada.

La mujer que denunciare una violación preséntese en el plazo de tres días desde la violación al Juez y a los alcaldes, si tuviere las mejillas arañadas; si el forzador lo niega, júrelo con doce vecinos o responda a su par, lo que más le plazca a la denunciante.

Y si fuere vencido, salga por enemigo para siempre, y los colaboradores, por un año, pagando cada uno trescientos sueldos de multa.

Título 235. Del que violare a una monja.

Y todo aquel que violare a una monja, sea despeñado, si lo pudieren apresar; si no, pague quinientos sueldos de los bienes que tuviere.

Título 236. Del que hallare a su mujer con otro hombre.

Y todo aquel que hallare a su mujer acostada con otro y la matare, no pague multa alguna, ni salga enemigo. Y si hallare al otro acostado con ella y lo matare o lo hiriere, no pague multa alguna, ni salga enemigo. Mas si lo matare en otra circunstancia, pague la multa y salga enemigo.

Y si matare o hiriere al que halló con su mujer y a su mujer no, pague la multa correspondiente.

Título 237. Del que insultare a una mujer.

Todo aquel que insultare a una mujer llamándola «puta» o «burra» o «leprosa», pague dos maravedís; y además jure que no sabe si aquel defecto se da en ella; si no quisiere jurar, salga enemigo.

Mas aquel que violare o insultare a una puta declarada, no pague nada.

Título 238. Del que tomare a una mujer por los cabellos.

Y todo aquel que tomare a una mujer por los cabellos, pague diez maravedís, si se le pudiere probar; y si no, jure con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 239. Del que empujare a una mujer

Y todo aquel que empujare cruelmente a una mujer, pague cinco maravedís.

Mas si por la fuerza del empujón cayere, aunque no le cause moratones, pague diez maravedís; y si le causare lesiones, pague treinta maravedís.

Título 240. Del que hurtare las ropas a una mujer que se estuviere bañando.

Todo aquel que hurtare las ropas a una mujer que se estuviere bañando, o la desnudare, pague trescientos sueldos. Si lo negare y la demandante no lo pudiere probar, jure con doce vecinos, y sea creído.

Queda exceptuada la puta conocida y pública que no tiene derecho a multa, como antes se ha dicho.

Título 241. Del que cortare las tetas a las mujeres.

Y todo aquel que cortare las tetas a una mujer, pague doscientos maravedís. Si lo negare, escoja la demandante entre la jura con doce vecinos o el reto, lo que más le placiere a ella.

Título 242. Del que cortare un miembro a una mujer.

Todo aquel que cortare a una mujer cualquier miembro sin mandamiento del Juez o de los alcaldes, pague doscientos maravedís y salga enemigo; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

DE LOS DELITOS DE LAS MUJERES

Título 243. De la mujer que abandonare a su hijo.

Toda mujer que abandonare a su hijo en algún lugar, sea azotada y además sea obligada a criar a su hijo.

Título 244. Del que estuviere casado y se casa con otra.

Y todo aquel que tuviere una esposa en otra tierra y, estando viva, se casa con otra en Alarcón, sea ajusticiado.

Y si la mujer tuviere otro marido vivo y se casare con otro en Alarcón, sea quemada. Y si tuviere un amante, sea azotada por las calles y por las plazas y sea echada de la villa.

Título 245. De la mujer casada.

Y el varón que tuviere una mujer con la que estuviere casado en Alarcón o en otro lugar y tuviere una amante públicamente, sean azotados ambos, atados entre sí.

Título 246. De la mujer que entrega el hijo a su padre.

Toda aquella mujer que entregare el hijo a su padre, dándole él ocho menceles cada año, como dispone el Fuero, sea azotada.

Por esto mandamos por fuero que la mujer que se preñare de alguno, críe su hijo hasta los tres años y el varón dele cada año ocho menceles, como dispone el fuero de las nodrizas.

Mas si el padre no quisiere dar este precio, ella entréguele el hijo sin pagar ninguna pena.

Título 247. De las que abortan.

Y toda mujer que abortare, a sabiendas, sea quemada, si lo confiesa, y si no, sálvese por la prueba del hierro caliente.

Título 248. De la mujer que diga que está preñada de alguien.

Toda mujer que dijere que está preñada de alguno, y el varón no la creyere, tome el hierro caliente, y si se quemare, no sea creída; y si no se quemare, el padre tome a su hijo y críelo, según dispone el Fuero.

Título 249. De las que mantengan relaciones sexuales con hombres o animales.

Toda aquella mujer que mantuviere relaciones sexuales con hombres o animales u otras cosas, sea quemada; y si no, sálvese por el hierro caliente.

Si el que mantiene relaciones fuere un hombre, sea trasquilado y azotado y sea echado de la villa; si lo negare, sálvese mediante combate.

Título 250. De las herbolarias.

Y toda mujer que fuere curandera o hechicera, sea quemada viva o sálvese por el hierro caliente.

Título 251. De las mujeres que matan a sus maridos.

Toda mujer que matare a su marido, sea quemada viva o sálvese por la prueba del hierro caliente. Y en ningún otro caso ha de tomar el hierro caliente, salvo que se trate de una puta que se haya acostado con cinco hombres o de una alcahueta.

Título 252. De las alcahuetas.

Toda mujer a quien se probare que es alcahueta o mediadora, sea quemada viva; si fuere sospechosa de serlo y lo negare, sálvese por la prueba del hierro caliente.

Título 253. De la forma del hierro.

El hierro que se utilice para hacer justicia ha de tener cuatro pies de largo, algo más alto que aquella que tuviere que probar su inocencia, para que pueda meter la mano por debajo del hierro, y tenga el hierro un palmo de largo y dos dedos de ancho.

Y la que deba coger el hierro, llévelo nueve pasos muy lentamente y deposítelo muy suavemente en tierra.

Pero primero sea bendecido el hierro por un clérigo que haya cantado misa.

Título 254. Como debe calentarse el hierro.

El juez y el clérigo calienten el hierro; y mientras ellos calentaren el hierro, que no se acerque nadie al fuego que puede hacer algún maleficio.

Y aquella que ha de coger el hierro, primero, sea revisada cuidadosamente para que no tenga ningún maleficio; después lave sus manos y tome el hierro.

Después que hubiere cogido el hierro, cúbrale el juez las manos con cera y sobre la cera póngale estopa o lino, y después átele bien las manos con un paño.

Hecho esto, condúzcala el juez a su casa y después de tres días, si la mano estuviere quemada, sea quemada ella o sufra la pena que corresponda al delito juzgado.

Que tome el hierro aquella mujer que se demuestre que es alcahueta o ha fornicado con cinco hombres. Cualquier otra mujer que fuere sospechosa de hurto o de homicidio o de incendio, jure o presente un luchador, como está establecido en el Fuero.

Título 255. De los que venden a los cristianos.

Y todo hombre o mujer que vendiere un cristiano, sea quemado vivo, si se le pudiere probar; si no, el hombre acepte el combate judicial y la mujer sálvese con la prueba del hierro.

Y aquel que vendiere a un cristiano y se marchare, jamás vuelva al Concejo.

Título 256. De la mujer que se acueste con un moro o un judío.

Si una mujer cristiana es sorprendida teniendo relaciones lujuriosas con un moro o con un judío, ambos sean quemados vivos.

Título 257. Del que matare a una mujer preñada.

Todo aquel que matare a una mujer preñada, pague doble el homicidio, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese como en el caso de doble homicidio.

Si la hiriere, y por esa causa abortare. pague la multa de las lesiones y del homicidio, si se le pudiere probar; y si no, sálvese como se establece para los delitos de homicidio y de lesiones.

Título 258. Del marido que tuviere sospechas de su mujer.

Si algún marido tuviere sospechas de que su mujer lo hace cornudo, y no pudiere probar la verdad del hecho, la mujer dele satisfacción jurando con doce vecinas y sea creída; si la mujer no pudiere cumplir esto, el marido puede abandonarla, sin ninguna pena.

Título 259. De las nodrizas.

Si la nodriza diere leche enferma al niño que cría, y por esta causa muriere el niño, pague las multas correspondientes, y salga enemiga.

DE LOS DELITOS DE LESIONES

Título 260. Del que llamare traidor a otro.

Todo hombre que llamare traidor a otro en su cara, pague diez maravedís, si pudiere probarlo con testigos.

Y aquel que fuere acusado de traición, sálvese mediante combate judicial. Si venciere sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Y cobre la multa de los diez maravedís antes dicha; y si fuere vencido, o no quisiere lidiar, sea echado de la villa y además su casa sea demolida desde los cimientos.

Mas si la acusación fuere de traición al castillo o de muerte o de heridas al Señor de la villa, sufra la pena antes dicha.

Título 261. Del que dijere leproso a otro.

Todo aquel que a otro dijere leproso, cornudo, jodido, o hijo de jodido pague dos maravedís, si se le pudiere probar; y, además, jure con dos vecinos que no sabe que aquel denuesto se dé en él. Si no quisiere o no pudiere jurarlo, salga enemigo suyo.

Si lo negare y no se le pudiere probar, jure con dos vecinos que él no dijo aquello, y sea creído.

Título 262. Del que echare manos a cabellos ajenos.

Todo aquel que airadamente echare manos a los cabellos ajenos, pague cinco maravedís.

Si lo tirare al suelo, pague diez maravedís si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de cuatro nombrados de su colación.

Y todo aquel que empujare airadamente a otro, pague dos maravedís. Si por la fuerza del empujón cayere al suelo, pague diez maravedís. Si le causare lesiones por la caída, pague treinta maravedís, si se le pudiere probar con testigos; y si no, sálvese con dos de cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 263. Del que hiriere con el puño.

Y todo aquel que hiriere a otro con el puño o con la palma de la mano en los hombros o más arriba, por cada herida, pague diez maravedís.

Si le causare lesiones, pague veinte maravedís, si se le pudiere probar; y si no, sálvese con la declaración de dos de los cuatro nombrados de su colación.

Todo aquel que hiriere a otro con el puño o con la palma de la mano, de los hombros para abajo, por cada herida pague dos maravedís, en cualquier lugar que lo hiriere con ira. Si lo negare, sálvese con la declaración de dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 264. Del que a otro hiciere un arañazo.

Todo aquel que hiciere a otro un arañazo en el cuello o en la cara, pague dos maravedís; si lo negare, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 265. Del que rompiere un ojo a otro.

Todo aquel que rompiere un ojo a otro, pague cien maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 266. Del que rompiere un diente a otro.

Todo aquel que rompiere un diente a otro, pague veinte maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 267. Del que cortare un dedo a otro.

Todo aquel que cortare un dedo a otro, pague veinte maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Y todo aquel que cortare el dedo pulgar a otro pague cincuenta maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 268. Del que rompa un brazo a otro.

Todo aquel que rompiere un brazo a otro, pague cincuenta maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 269. Del que corte una mano a otro.

Todo aquel que cortare una mano a otro pague cien maravedís; si lo negare, sálvese como se ha dicho anteriormente.

Título 270. Del que rompiere una pierna a otro.

Todo aquel que rompiere una pierna a otro, pague cincuenta maravedís.

Y el que cortare un pie, pague cien maravedís; si lo negare, sálvese, como se ha dicho, o responda a su par.

Título 271. Del que cortare una oreja a otro.

Y todo aquel que cortare una oreja a otro, pague diez maravedís; si cortare ambas, pague veinte maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 272. Del que cortare las narices a otro.

Y todo aquel que cortare las narices a otro, pague cincuenta maravedís. Y si fueren cortadas con el labio, pague cien maravedís; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 273. Del que castrare a otro.

Y todo aquel que castrare a un hombre, pague doscientos maravedís y salga enemigo; si lo negare, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Pero si lo encontrare con su mujer o con su hija y lo castrare, no pague nada.

Título 274. Del que trasquilare a otro.

Todo aquel que trasquilare a algún hombre, pague diez maravedís y cuídelo en su casa y dele lo que necesite, como si se tratara de él mismo, hasta que se igualen la barba o los cabellos; si lo negare, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 275. Del que mesare la barba a otro.

Todo aquel que mesare la barba a otro, pague doscientos maravedís y salga por enemigo, si el demandante lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 276. Del que alterare el desarrollo del mercado.

Todo aquel que alterare los juicios que se realicen ante la puerta del Juez o en la corte de los alcaldes o en el Concejo o alterare el desarrollo del mercado, pague doble la multa correspondiente.

Si sacare armas prohibidas, pague veinte maravedís; si causare lesiones, pague cincuenta maravedís; si hiriere a alguien, pague cuarenta maravedís; si causare una herida con fractura de hueso, pague cien maravedís; si matare a alguien, pague cuatrocientos maravedís; aquel que lo negare, jure con doce vecinos y sea creído.

Aquel que hiriere con el puño o mesare la barba o insultare a alguien, pague dobles las multas señaladas. Si lo negare, sálvese con dos de los cuatro

nombrados. De ese mismo modo pague el Juez y los alcaldes que en la corte hirieren o insultaren a su compañero.

Título 277. Del que estuviere preso.

Todo aquel que estuviere preso por alguna cosa y, antes de que sea juzgado en el Concejo, alguien lo hiriere, pague cien maravedís al Juez y a los alcaldes; y si no tuviere con qué pagar, pierda la mano derecha.

Título 278. Del que retare a otro en el Concejo.

Todo aquel que retare a otro en el Concejo, en el mercado, a la puerta del Juez, en la corte de los alcaldes o en la feria, sin mandamiento de los alcaldes, pague cien maravedís; y cuantos ayudaren al retador, paguen cincuenta maravedís.

Y además, antes de que el retador se vaya del Concejo o de la puerta del Juez, o de la corte de los alcaldes, o del mercado, o de la feria, debe desretarlo. Y si no lo quisiere hacer, mévalo el Juez en el cepo y no salga de él hasta que lo desrete y pague las multas.

Estas son palabras de insulto que equivalen a un reto: «Tu juraste una mentira» o «afirmaste una mentira» o lo llamare «falso» o «traidor» o dijere: «Yo te lo haré verdad », o «Yo te lo combatiré», y otras cosas semejantes a estas.

Título 279. Del que agarrare airadamente el freno del caballero.

Todo aquel que agarrare airadamente las riendas o el freno del caballero, pague trescientos sueldos, si el caballero lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 280. Del que hiciere bajar por la fuerza al caballero del caballo.

Y todo aquel que hiciere bajar por la fuerza al caballero del caballo, pague quinientos sueldos, si el caballero pudiere probarlo; y si no sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 281. Del que hiriere a un hombre con las espuelas.

Todo aquel que hiriere a un hombre con las espuelas o con aguijones, pague trescientos sueldos, si el demandante lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 282. Del que diere patadas a otro.

Todo aquel que hiriere a un hombre a patadas, estando en tierra, pague diez maravedís. Si le causare lesiones, pague veinte maravedís, si el demandante lo pudiere probar; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados de la colación.

Y si hiriere a un hombre estando de pie, pague un maravedí por cada patada, si pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados y sea creído.

Título 283. Del que diere culadas a otro.

Todo aquel que diere culadas a otro, pague cinco sueldos por cada una, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados.

Título 284. Del que hiriere a otro en el juego.

Todo aquel que hiriere a otro en el juego con una patada, no pague nada pero si el herido pudiere probar que él estaba fuera del juego, todo aquel que después de salir del juego lo hiriere ha de pagar toda la multa que establece el Fuero.

Título 285. De los sodomitas.

Todo aquel hombre que fuere encontrado jodiendo a otro hombre, sea quemado vivo.

Y todo aquel que a otro dijere «Yo te jodí por el culo», si se les pudiere probar que era verdad, sean ambos quemados vivos; y si no, sea quemado aquel que dijere tal maldad.

Título 286. Del que pusiere a otro el culo en la cara.

Todo aquel que a otro le pusiere el culo en la cara y le tirare un pedo en la cara, pague trescientos sueldos, si le fuere probado, y salga por enemigo; y si no, jure con doce vecinos y sea creído.

Título 287. Del que hiriere a otro con un huevo o con una sandía.

Todo aquel que hiriere a otro con un huevo, con una sandía, con un cohombro o con cualquier otra cosa que pudiere ensuciarle, pague diez maravedís, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados de su colación y sea creído.

Título 288. Del que hiciere comer una cosa sucia a otro.

Si alguno hiciere comer una cosa sucia a otro por la fuerza o con engaño, o se la pusiere en la boca o en la cara, pague trescientos sueldos y salga por enemigo, si lo pudiere probar con testigos; y si no, sálvese como en el caso de homicidio.

Título 289. Del que hiciere un cantar injurioso a otro.

Todo aquel que hiciere un cantar injurioso contra otro, pague diez maravedís, si le fuere probado; y si no, sálvese con dos de los cuatro nombrados y sea creído.

Título 290. Del que debilitare un miembro a otro.

Todo aquel que hiriere a otro hombre en algún miembro, y si por aquella causa perdiere la fuerza de aquel miembro, pague la multa que se ha dicho anteriormente por la amputación de un miembro.

Título 291. Del que metiere a otro un palo por el culo.

Todo aquel que metiere un palo por el culo a otro, fuera de su casa, pague doscientos maravedís y salga por enemigo, si lo pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos o responda a su par, aquello que prefiera el demandante.

DE OTROS DELITOS

Título 292. Que nadie responda por dar un consejo.

Mando que nadie responda por dar un consejo, ni pague multa; pero sí responda aquel que hubiere aconsejado para vender a un cristiano.

Y mando que cada uno pague la multa por sí, aunque haya venido en ayuda de otro y la disputa sea ajena.

Título 293. Del que viniere en bando.

Todo aquel que viniere en bando a ayudar a alguno, pague doble la multa del daño que hiciere, aunque sea uno de los suyos, o un pariente, excepto su mujer; que si la mujer viniere en el bando de su marido, o el marido en el bando de su mujer, no han de pagar los dos la multa, que han de pagar una multa entre ambos.

Título 294. Del que retuviere a una mujer ajena.

Todo aquel que retuviere a una mujer ajena, pague trescientos sueldos y salga por enemigo, si se le pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 295. Del que llevare viandas a los moros.

Todo aquel que llevare o diere viandas a los moros, sea despeñado, si se le probare; si no, sálvese con doce vecinos y sea creído; o jure él solo y responda al reto, lo que eligiere el Concejo.

Llamamos vianda al pan, al queso y a toda cosa que sea de comer, excepto los animales vivos.

Título 296. Si un moro matare o hiriere a un cristiano.

Si un sirviente o moro cautivo, hiriere o matare a un hombre, el señor del moro o del sirviente pague la multa del daño que hiciere o ponga al dañador en manos del demandante, eligiendo el señor del siervo lo que más prefiera.

Título 297. Del Palacio y de los alcaldes.

Mando que ni el Palacio, ni los alcaldes tengan parte en la multa por el delito de injurias, ni de empujones, ni de tirones de cabellos, ni de reto, salvo que fueren hechos en el Concejo, en el mercado, a la puerta del juez, o en la corte de los alcaldes.

Todas las otras multas son de aquel que sufre la ofensa, excepto la cuarta parte que es de los alcaldes y que la deben destinar para las necesidades de las murallas y deben rendir cuentas de estas multas.

Título 298. Del que desenterrare a un hombre muerto.

Mando que todo aquel que desenterrare a un hombre muerto, pague quinientos sueldos, puesto que lo sacó de su morada cruelmente.

Y todo aquel que dañare las piedras del sepulcro debe responder por el delito de hurto.

Y todo aquel que hurtare las ropas del muerto pague quinientos sueldos, porque violó el sepulcro.

Si no se le pudiere probar, sálvese de cualquiera de estos delitos con doce vecinos y sea creído.

Título 299. Del que se jactare de una mujer ajena.

Todo aquel que se jactare de una mujer ajena, pague trescientos sueldos, y salga enemigo, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Título 300. De la que se casare contra la voluntad de su padre o de su madre.

Toda mujer que se casare contra la voluntad de su padre y de su madre, sea desheredada y enemiga de su padre y de su madre.

Título 301. Que nadie responda por la multa.

Mando que nadie responda por multas si no hay demandante, ni por deudas, si el demandante de la deuda o de la multa no hubiere dado fiadores; que si después alguno demandare esta misma deuda, los fiadores páguenla doble a aquel que la demandare, si así fuere.

Título 302. Del que se querellare al Juez.

Todo aquel que siendo cofrade se querellare al Juez o a los alcaldes y, con motivo de la querella que hubiere puesto, los cofrades le tomaren prendas, por mandato de la cofradía, devuelvan el doble de las prendas al Juez y a los alcaldes; y, además, paguen un maravedí.

Título 303. Del querellante.

Mando que cualquier querellante que tomare prendas a los alcaldes o al Juez por conveniencia de la cofradía, devuelvan el doble de las prendas al Juez y a los alcaldes y además diez maravedís.

Título 304. Del menestral forastero.

Todo aquel que hallare a un menestral de otro término trabajando en el término de Alarcón, apréselo sin pena alguna y téngalo preso hasta que se redima.

Esto lo hacemos para que los menestrales que son vecinos ganen más y todos los aldeanos vengán al mercado de Alarcón.

Título 305. Del que mataren y no tuviere parientes.

Si alguien matare a un hombre que no tuviere parientes, que el dueño de la casa en la que él morare lo desafíe y perciba las multas. Si no morare en alguna heredad, desafíelo aquel a quien el muerto hubiere designado como mas pariente y más cercano y hubiere dispuesto que cobrara las multas.

Y si por ventura muriese sin poder hablar, que lo desafíe y cobre las multas aquel que lo amortajare y le hiciera mayor honra.

Título 306. Del que diere un animal a medias.

Todo aquel que diere su animal a medias, y el que lo llevare lo perdiere, pague la mitad del animal y nada más. Si muriere, no pague nada, si jura que no murió por su culpa.

Título 307. Del que reclamare una cosa suya, teniéndola.

Todo aquel que reclamare una cosa de su propiedad, teniéndola él, páguela doble a aquel a quien la reclamare, como ladrón, e igualmente pague el doble al Palacio, si no la hubiere comprado a otro. Mas si la hubiere comprado a otro, no pague.

Título 308. Del arado o la pala prestados.

Y aquel que tuviere en préstamo un arado, una pala, una horca u otras cosas semejantes y no lo devolviera cuando se lo reclamaren, pague todo el daño que se ocasionare; hasta un valor de cinco mencales, con el juramento del demandante; de cinco hasta diez, con el juramento del demandante y de un vecino; de diez mencales para arriba, con el juramento del demandante y dos vecinos.

Título 309. Del retrete

Y todo aquel que tuviere un retrete descubierto a la calle, pague cinco maravedís cada día hasta que cubra el retrete que diere olor en la calle o en la vecindad.

Y si pasados tres días desde el aviso, el dueño del retrete no lo tapare para que no huela, pague un maravedí cada día hasta que lo tape.

Por estas multas tome prendas el almotacén y repártalas con el demandante, como establece el Fuero.

Título 310. Del que abriere una ventana en su pared.

Y todo aquel que tuviere una pared de su casa que dé a un corral ajeno, y quisiere abrir en su pared una ventana, ábrala a una altura por encima del pecho.

La ventana tenga una anchura de una mano y no más. Y aquel que la hiciere más baja o más ancha, pague, cada día, un maravedí al dueño del corral, al Juez y a los alcaldes, hasta que la cierre.

Título 311. De los desagües.

Mando que la primera casa reciba el desagüe de la otra, según les parezca al Juez y a los alcaldes, hasta que el agua salga a la calle o a un lugar desusado que no haga daño a los vecinos.

Título 312. Del estercolero.

Y nadie haga un estercolero ni un muladar en finca ajena, si no solamente en el ejido del Concejo.

Título 313. Del que quisiere hacer una casa.

Todo aquel que quisiere hacer una casa, tome tierra. en el ejido del Concejo.

Y todo aquel que infringiere o quebrantare este precepto, pague cada día cinco maravedís hasta que lo enmiende, según está establecido.

Título 314. De la colación.

Mando que ninguna colación responda por un vecino que no le hubiere sido dado o no estuviere inscrito en el padrón.

Mando que ningún vecino se despida de su colación hasta que no se pague toda la deuda con la que se hubiere endeudado la colación mientras fue vecino. Después de su salida no debe responder por deudas de la colación que se hayan adquirido después de su salida.

La despedida se hará el día del sábado a la hora de vísperas o el domingo a la hora de la misa.

LIBRO QUINTO

DE LOS HOMICIDIOS

Título 315. Del que cometiere un homicidio.

Mando que todo hombre que cometiere un homicidio, pague la multa de doscientos maravedís, y a mí la octava parte de trescientos sueldos. Y lo que restare de estos trescientos sueldos os lo deajo a vos, el Concejo, por el amor de Dios y por nuestro amor; que estos trescientos sueldos son míos por derecho para hacer con ellos lo que me plazca.

El homicida, después que hubiere pagado la multa y la octava parte de la multa del homicidio, salga enemigo.

Mas antes de que pague la multa y que salga enemigo debe ser desafiado en el día del domingo ante el Concejo de esta manera.

Título 316. De los parientes del muerto.

Los parientes más cercanos del muerto en el día del domingo desafíen ante el Concejo a todos los que hayan herido o matado y a los que lo hayan mandado, hasta cinco y no más. Y si los causantes del homicidio fueren cuatro, tres o dos, sólo ellos sean desafiados y no los otros. Y si por ventura fuere uno sólo el homicida, el sólo sea desafiado y no otro.

Por tanto mando que nadie desafíe a aquellos que no tengan culpa en el homicidio, ya sea por mala voluntad o por el deseo de cobrar la multa.

Cualquiera que fuere desafiado y negare el homicidio, los alcaldes vean e investiguen diligentemente si el acusado tuviere culpa en el homicidio o no; y si tuviere culpa pague la multa y salga por enemigo, como antes se ha dicho.

Mas si el desafiado prometiere que va a probar con testigos que no es culpable del homicidio, preséntelos, antes del tercer viernes o responda al reto y si no, que no valga.

Título 317. De los que no son parientes del muerto y se hacen, por codicia.

Mas porque hay muchos que no son parientes del muerto y, por codicia de las multas, se hacen pasar por parientes, e incluso, puede suceder que el mismo

homicida, para salir mejor parado con las multas, se hace desafiar, a sabiendas, por uno de sus parientes que no sea conocido, mandamos, para evitar todas estas trampas, que cualquier desconocido que quisiere desafiar a un vecino, primero dé fiadores valederos ante el Concejo, de que pagará a todos los parientes por el derecho que obtuviere, de tal modo que nadie le demande por esta razón. Si no hiciere esto, a éste no le valga el desafío ni al otro el cumplimiento de la obligación.

Y dados los fiadores, jure con dos vecinos que, en el término de la villa, no hay ningún pariente del muerto más cercano que ellos. Hecho esto, responda el sospechoso al reto.

Título 318. Del que quisiere saludar a su enemigo.

Mandamos que todo aquel que quisiere saludar a su enemigo, saludelo en el Concejo en el día del domingo y no en otro lugar.

Nadie desafíe por un homicidio nada más que una vez y solamente ante el Concejo.

Después de que el demandante desafiare a sus enemigos en el día del domingo, según se ha dicho, deles tregua hasta el primer viernes siguiente.

Y si aquel día del viernes no viniere a cumplir según establece el Fuero, el desafiador mátelos sin pagar ninguna pena; mas por esto no pierda el pleito hasta que pase el tercer viernes siguiente, del día en el que él lo hubiere desafiado, como se dirá después.

DE LOS DESAFIOS

Título 319. Si fuere uno el desafiado.

Si fuere uno solo el desafiado en el día del viernes y lo confesare delante de los alcaldes, pague las multas y salga por enemigo por siempre.

Si lo negare, sálvese con doce vecinos y sea saludado, o jure solo y sea retado; y esto sea a elección del demandante.

Si fuere retado y fuere vencido en el campo, pague las multas y salga enemigo para siempre. Si por ventura él venciere, sea desretado en el campo y saludado ante el Concejo.

Título 320. Si fueren dos los desafiados.

Si fueren dos los desafiados y en el día del viernes ambos lo confesaren, ambos paguen conjuntamente todas las multas; después, escoja el demandante

cual de los desafiados debe salir por enemigo durante un año y quién para siempre.

Título 321. Si uno confesare y el otro no.

Si uno lo confesare y el otro no, el confeso pague la mitad de la multa y sea enemigo para siempre; y el otro jure con doce vecinos y sea saludado, o jure solo y responda al reto, lo que más le placiere al demandante.

Si lidiare y venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Si fuere vencido, pague la mitad de las multas y salga enemigo por un año.

Si por ventura lo negaren ambos, escoja el demandante cuál de ellos luchará; y si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Si fuere vencido, pague la mitad de las multas y salga enemigo para siempre; y el otro sálvese con doce vecinos y sea saludado. Si por ventura no pudiere cumplir, pague la mitad de las multas y salga enemigo por un año.

Título 322. Si fueren tres los desafiados.

Si fueren tres los desafiados y todos en el día del viernes lo confesaren, todos en conjunto paguen las multas. Después escoja el demandante cual de ellos sale enemigo por un año y cual por siempre; y el tercero sea saludado.

Y si uno de los desafiados confesare y los otros no, el confeso pague la mitad de las multas y salga enemigo para siempre.

Después escoja el demandante cual de los otros dos peleará; y si fuere vencido, pague la mitad de la multa y sea enemigo por un año; y si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo.

El tercero sálvese con doce vecinos y sea saludado. Si no pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 323. Si los tres desafiados confesaren.

Si fueren tres los desafiados y todos en el día del viernes confesaren, todos en conjunto paguen las multas. Después escoja el demandante cual de ellos salga enemigo por un año y cual para siempre; y el tercero sea saludado.

Y si uno de los tres desafiados confesare y los otros no, el confeso pague la mitad de las multas y salga enemigo para siempre.

Después escoja el demandante cual de los otros dos peleará. Y si fuere vencido, pague la mitad de la multa y sea enemigo por un año. Y si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo.

El tercero sálvese con doce vecinos y sea creído. Y si no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Y si dos confesaren y el otro no, los confesos paguen todas las multas. Después escoja el demandante cual de los dos confesos salga enemigo por un año y cual para siempre.

El tercero sálvese con doce vecinos y sea saludado. Y si no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 324. Si son cuatro los desafiados.

Y si fueren cuatro los desafiados y todos lo confesaren en el día del viernes, paguen en conjunto las multas correspondientes. Después escoja el demandante cual de los desafiados sale enemigo por un año y cual para siempre. Y los dos restantes sean saludados.

Título 325. Si uno confesare y los otros tres no.

Si uno confesare y los otros tres no, el confeso pague la mitad de las multas y salga enemigo para siempre.

Después escoja el demandante cual de los otros tres luchará; y si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Y si fuere vencido, pague la mitad de la multa y salga enemigo por un año.

Los otros dos sálvense cada uno con doce vecinos y sean saludados. Y aquel que no cumpliera, salga enemigo por un año.

Título 326. Si confesaren dos.

Si confesaren dos y los otros dos no, los que hayan confesado paguen las multas. Después escoja el demandante cual de los dos salga enemigo por un año y cual para siempre.

Los otros dos sálvense cada uno con doce vecinos y sean saludados. El que no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 327. Si son cinco los desafiados.

Si fueren cinco los desafiados y todos confesaren en el día del viernes, todos en conjunto paguen las multas. Después escoja el demandante cual de los cinco sale enemigo por un año y cual para siempre. Los otros tres sean saludados.

Y si por ventura confesare uno y los otros no, el confeso salga enemigo para siempre y pague la mitad de la multa.

Después el demandante escoja cual de los otros debe pelear; y si venciere sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Y si fuere vencido, pague la mitad de la multa y salga enemigo por un año.

Los demás sálvense con doce vecinos y sean saludados. Si no lo pudieren cumplir, salgan enemigos por un año, el que no cumpliere.

Título 328. Si dos confiesan y tres no.

Si dos confesaren y tres, no, los confesos paguen las multas. Después escoja el demandante cual de los dos que hayan confesado sale enemigo por un año y cual para siempre.

Y cada uno de los otros tres sálvese con doce vecinos y sea saludado. Aquel que no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 329. Si tres confiesan y dos no.

Si confesaren tres y dos no, los confesos paguen todas las multas. Después escoja el demandante cual de los que han confesado sale enemigo por un año y cual para siempre. El tercero de los que hubieren confesado, sea saludado.

Cada uno de los otros sálvese con doce vecinos y sea creído. El que no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

329b. Si fueren cuatro los que confesaren y uno no.

Si fueren cuatro los que confesaren y uno no, los confesos paguen todas las multas. Después escoja el demandante cual de ellos sale enemigo por un año y cual para siempre. Los otros dos confesos sean saludados.

El quinto que negó sálvese con doce vecinos y sea saludado; y si no lo pudiere, cumplir salga enemigo por un año.

Título 330. Si un desafiado no compareciere en el plazo.

Y si uno fuere desafiado y al día del viernes no compareciere como establece el Fuero, pague todas las multas y salga enemigo para siempre.

Título 331. Si son dos los desafiados y ninguno comparece.

Si fueren dos los desafiados y ninguno compareciere en el plazo, escoja el demandante cual de ellos salga enemigo por un año y cual para siempre, y antes paguen todas las multas, como establece el Fuero.

Título 332. Si uno compareciere y el otro no.

Si uno compareciere y el otro no, y el que viniere hubiere confesado, pague la mitad de la multa y salga enemigo por un año.

Pero si el que comparece lo negare, aquel que no compareciere en el plazo, pague la mitad de las multas y salga enemigo para siempre.

El que no haya confesado sálvese con doce vecinos o jure solo y responda al reto, lo que más le placiere al demandante. Si luchare y venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Si fuere vencido, pague la mitad de las multas y salga enemigo por un año.

Título 333. Si fueren tres los desafiados.

Si fueren tres los desafiados y uno compareciere dentro del plazo y los otros dos no, aquellos que no comparecieren dentro del plazo paguen las multas y salgan por enemigos, uno por un año y el otro para siempre.

Y aquel que compareciere sálvese con doce vecinos y sea saludado. Si no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 334. Si dos comparecieren y uno no.

Si uno no compareciere y dos comparecieren, aquel que no compareciere pague la mitad de todas las multas y salga enemigo para siempre.

De los dos que comparecieren, escoja el demandante cuál de ellos peleará. Y si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo; y si fuere vencido, pague la mitad de la multa y salga enemigo por un año.

El tercero sálvese con doce vecinos y sea saludado. Si no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 335. Si ninguno de los tres compareciere en el plazo.

Si de los tres desafiados ninguno compareciere en el plazo, paguen todas las multas en conjunto. Después escoja el demandante cual de ellos salga enemigo por un año y cual para siempre.

Cuando compareciere el tercero si las multas estuvieren pagadas, sea saludado.

Título 336. Si fueren cuatro los desafiados.

Si fueren cuatro los desafiados y uno compareciere en plazo y los otros no, aquellos que no comparecieren en plazo paguen todas las multas, y uno de ellos salga enemigo por un año y el otro para siempre.

Cuando compareciere el tercero, si las multas estuvieren pagadas, sea saludado.

El cuarto que compareciere, sálvese con doce vecinos y sea saludado. Si no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 337. Si comparecieren dos y los otros dos no.

Si dos comparecieren dentro del plazo y los otros dos no, aquellos que no vinieren salgan enemigos, uno por un año y el otro para siempre, y paguen todas las multas.

De los dos que comparecieren, cada uno sálvese con doce vecinos y sean saludados. El que no pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 338. Si comparecieren tres y uno no.

Si comparecieren tres y uno no, aquel que no compareciere pague la mitad de las multas y salga enemigo para siempre.

Y uno de los tres que comparecieren, pague la mitad de las multas y sea enemigo por un año, si pelear y fuere vencido. Si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Y sea a elección del demandante cual de los tres debe pelear.

Y de los otros dos cada uno por si sálvese con doce vecinos y sean saludados. Y aquel que no pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 339. Si no comparece en plazo ninguno de los cuatro.

Y si ninguno de los cuatro desafiados compareciere en el plazo, todos en conjunto paguen las multas y uno de ellos salga enemigo por un año y el otro para siempre. Pero primero sean pagadas las multas.

Cuando vinieren los otros dos, un vez pagadas las multas, sean saludados en el Concejo.

Título 340. Si son cinco los desafiados y compareciere uno solo.

Si fueren cinco los desafiados y compareciere uno y cuatro no, de los que no vinieren uno de ellos salga enemigo por un año y otro para siempre, pero primero sean pagadas las multas. Los otros dos, cuando vinieren, y una vez pagadas las multas, sean saludados.

El quinto que hubiere comparecido sálvese con doce vecinos y sea saludado. Si no lo pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 341. Si comparecieren cuatro y uno no.

Si se presentaren cuatro de los desafiados y uno no, el que no viniere pague la mitad de las multas y sea enemigo para siempre.

Y el demandante escoja para que pelee a uno de los que hubieren venido. Si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo. Si fuere vencido, pague la mitad de las multas y sea enemigo por un año.

Los otros tres, que cada uno por si se salve con doce vecinos y sean saludados. Aquel que no pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Si comparecieren tres y dos no, aquellos que no vinieren paguen todas las multas y salgan por enemigos, uno por un año y el otro para siempre.

Y cada uno de los tres que comparecieren sálvese con doce vecinos y sean saludados. Aquel que no pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 342. Si comparecieren dos en el plazo y tres no.

Si comparecieren dos y tres no, aquellos que no comparecieren paguen todas las multas y uno de ellos salga enemigo por un año y otro para siempre.

Y el tercero cuando viniere, estando pagadas las multas, sea saludado.

Los dos que comparecieron sálvese cada uno con doce vecinos y sean saludados. Aquel que no pudiere cumplir, salga enemigo por un año.

Título 343. Si no compareciere ninguno.

Si de los cinco desafiados ninguno compareciere en el plazo, todos en conjunto paguen las multas y uno de ellos salga enemigo por un año y otro para siempre.

Los otros tres cuando vinieren, una vez pagadas las multas, sean saludados.

Título 344. Del día de designación de enemigos ante el Concejo

Y cuando el demandante hubiere cerrado el plazo para aquellos que no comparecieren en el tercer viernes, entonces, en el primer domingo después del plazo, designe ante el Concejo cual de ellos quiere que salga enemigo por un año y cual para siempre.

Título 345. Del desafiado que no compareciere dentro del plazo

Mando que aquel que fuere desafiado y no compareciere en el plazo, pierda todo cuanto posea, tanto en bienes muebles como inmuebles, por las multas indicadas, hasta que todas estén pagadas.

DE LOS BIENES DEL HOMICIDA

Título 346. De los bienes del homicida.

Y todo aquel que defienda los bienes del homicida, pague todas las multas del malhechor.

Si alguno tuviere algo de los bienes de un homicida que haya huido, entréguelo al Juez y a los alcaldes, y ellos tengan poder para empeñar y vender todas aquellas cosas, hasta que hayan cobrado todas las multas.

Si por ventura tuvieren sospecha de que alguno hubiere escondido bienes del homicida, háganle confesarlo jurando con dos vecinos y sea creído.

Título 347. Del que comprare los bienes del homicida.

Si alguno comprare bienes del homicida, antes de que estén pagadas las multas, no valga aquella compra.

Después de que el homicida fuere declarado culpable, pague todas las multas en el plazo de veintisiete días, de esta manera: que en los primeros nueve días pague la tercera parte de la multa en ropa, otra tercera parte, en los siguientes nueve días, en ganado, y la última parte, en los últimos nueve días, en oro.

Título 348. Como deben pagarse las multas.

Y si por ventura, pasados los veintisiete días no hubiere pagado las multas, de la forma que se ha dicho, por lo que reste, los parientes del muerto córtenle la mano derecha, y además, salga enemigo.

Título 349. Que el Juez tenga preso al homicida.

El Juez tenga en prisión al homicida, si no diere fiadores por la antedicha multa.

Título 350. De los fiadores del homicida.

Y todo aquel que tuviere que dar maravedís en pago de una multa, páguelos a razón de tres mencales y medio por maravedí.

Y si los fiadores no pudieren presentar al homicida, dentro del plazo del juicio, según establece el Fuero, paguen todas las multas que afianzaron.

Y si no pudieren pagar, entren en la prisión del Juez hasta que hayan pagado.

Los desafiadores, tanto si es uno como si son varios, cobren la parte de las multas que les correspondieren y nadie más, si desafiaron legalmente.

Título 351. Del que hiriere o matare a un hombre preso.

Si alguno matare o hiriere a un hombre, y en la huída fuere apresado por el Juez o por los alcaldes, y en aquella prisión alguno de los parientes del muerto o del herido u otro que no sea pariente lo hiriere o lo matare, antes que haya sido declarado culpable en derecho, pague todo el daño que hiciere y salga enemigo.

Si por ventura otros que no los alcaldes lo tomaren preso y no lo defendieren hasta que dé fiadores según ordena el Fuero de Alarcón, y fuere herido o muerto en sus manos, los que lo mataren o hirieren paguen doble la multa por el delito que hubieren cometido.

Si los que lo hubieren detenido no retuvieren al preso y no lo cuidaren hasta que lo entreguen al Juez y a los alcaldes, y por casualidad se les escapare, paguen ellos todas las multas.

Y los que lo hubieren detenido no paguen nada si el preso fuere herido o muerto contra su voluntad.

Título 352. Del que matare a un hombre preso.

Y todo aquel que matare a un hombre preso, sea en la villa, o sea fuera de la villa, pague doble la multa del daño que causare.

DE LAS FIANZAS DE SALVO

Título 353. Del que matare a un hombre que esté bajo fianza de salvo.³⁴

Mando que todo aquel que matare a un hombre que esté bajo fianza de salvo o saludado o afiado pague cuatrocientos maravedís si huyere, según se ha dicho. Si fuere apresado, sea despeñado.

Si los alcaldes no hallaren de donde cobrar los citados maravedís, los fiadores de salvo paguen todas las multas dentro de los veintisiete días. Y sea una tercera parte en ropa, otra tercera parte en ganado, y la última tercera parte en oro.

Si dentro del plazo de veintisiete días no hubieren pagado la multa, según se ha dicho, pasado el plazo, se les privará de comer y beber hasta que mueran de hambre y de sed en la prisión.

Si los fiadores de salvo pudieren localizar al fiado y ponerlo en las manos del Juez, sean soltados y libres de la fianza.

Si por ventura el homicida negare la fianza, el notario del Concejo pruébeselo con el Juez y con alguno de los alcaldes, y pague de la forma que se ha dicho.

Y si ni el notario ni el Juez hallaren aquella fianza, pruébenlo dos alcaldes, y pague como establece el Fuero.

Si no pudieren probar la fianza de salvo según se ha dicho y el homicida confesare la muerte, pague doscientos maravedís.

Por la fianza de salvo, escoja el demandante que jure el homicida con doce vecinos y sea creído o que jure solo y responda a su par.

Si fuere vencido, sea llevado a juicio ante el Concejo, según se ha dicho muchas veces. Si venciere, pague doscientos maravedís y salga enemigo según establece el Fuero, y quede a salvo de la traición.

Título 354. Si el homicida negare la fianza de salvo o la muerte.

Y si el homicida negare la muerte y la fianza de salvo y no fuere vencido con testigos, sálvese con doce vecinos o responda a su par.

Si fuere vencido, sea despeñado. Si venciere, sea desretado en el campo y saludado en el Concejo.

³⁴ Fianza que presta una persona para que un acusado permanezca en libertad comprometiéndose el fiador a presentarlo ante el juez cuando sea reclamado y a pagar las penas en su lugar si no cumple el acusado.

Si el traidor huyere y los fiadores negaren la fianza de salvo, pruébenselo el Juez o los alcaldes que los recibieron y paguen trescientos maravedís.

Si no se lo pudieren demostrar, sean dejados en paz y nadie los demande de aquí en adelante por estas cosas.

Título 355. De las fianzas de salvo.

Si por ventura el Juez y los alcaldes que recibieron esta fianza de salvo no estuvieren vivos, cada uno de los fiadores de salvo sálvese con doce vecinos y sean creídos.

Y si no pudiere salvarse, pague trescientos maravedís por las citadas multas.

Título 356. De cómo debes ser escritas las fianzas de salvo.

Por estas razones expuestas mandamos que para que las fianzas de salvo no sean olvidadas, mandamos que esto sea establecido en el Fuero, que todas las fianzas de salvo sean renovadas cada año en el Concejo y sean inscritas por el notario del Concejo, dentro de los treinta días siguientes a la fiesta de San Miguel.

Título 357. Del que tuviere que dar fiadores de salvo.

Todo aquel que tuviere que dar fiadores de salvo según el Fuero de Alarcón, delos por sí y por todos los parientes que vivan en su término.

Y aquel que fuere sospechoso y no quisiere dar fiadores de salvo según establece el Fuero de Alarcón, delos obligatoriamente dentro del plazo de tres días.

Mas si porfiase en no querer darlos de ninguna manera, deténganlo el Juez y los alcaldes y pónganlo en el cepo durante tres días. Y pasado el tercer día, sea echado de toda la villa.

Y si después que fuere echado de la villa, fuere hallado de nuevo en la villa o en su término, apréselo el Juez e impóngale una multa de cien maravedís. Y pague, cada día, otro tanto el dueño de la casa en que fuere encontrado.

Título 358. Del enemigo confeso que saliere de la villa.

Y todo enemigo confeso si después que saliere de la villa, sus enemigos lo encontraren en la villa o en las aldeas, pague cien maravedís el dueño de la casa donde fuere encontrado.

Y si no lo pudieren asegurar y tuvieren sospecha de que alguno lo hubiere recibido en su casa, aquel de quien sospecharen sálvese con doce vecinos y jure que desde que fue echado de la villa no entró de nuevo en su casa, y sea creído. Si

no quisiere jurar o no pudiere o no quisiere cumplir el juramento, pague cien maravedís, según se ha dicho.

Título 359. Del que hiriere o matare al que le hirió.

Aunque el Fuero más arriba manda que todo aquel que matare o hiriere a un hombre pague las penas establecidas, sin embargo, si alguien primero hiriere a otro con armas prohibidas o le echare la mano a la barba, y el que hubiere sufrido la injuria lo hiere o lo mata, no pague la pena del delito, ni salga enemigo.

Hay muchos lugares y algunas tierras que tienen por costumbre y por fuero que, cuando el marido comete un homicidio, un robo o cualquier otro delito por el que debe perder todo cuanto posee, la mujer saca primero la mitad de todo cuanto poseen y la otra mitad se incauta para la multa.

Porque tal costumbre no quiero que exista aquí, mandamos que todo aquel hombre que matare o hiriere a otro o vendiere o alguna otra cosa semejante hiciera, por lo que todo lo suyo deba ser incautado, si él huyere, el Juez incaute todos sus bienes tanto del marido como de la mujer para pagar la multa del delito que cometiere, aunque los bienes raíces sean de la mujer y no del marido.

La mujer que muchas veces se alegra de la ganancia que el marido trae a su casa, no debe sorprender que alguna vez se duela de la pérdida de lo suyo por culpa de su marido. Digna cosa es que aquellos que suelen compartir la ganancia, y se alegran por ello, igualmente deben compartir la tristeza y la pérdida cuando vinieren.

Lo que restare después de pagar las multas, tanto bienes muebles como raíces, sea entregado a la mujer o a sus herederos.

Título 360. Del que fuere ajusticiado.

Si por ventura alguno fuere ajusticiado por algún delito que hubiere cometido, sea un homicidio u otra cosa semejante, los parientes del muerto hereden todos sus bienes, tanto sean muebles como raíces.

Título 361. Del que hallare un tesoro antiguo.

Y otorgo a vos que aquel que hallare un tesoro antiguo, quédesele y no responda por él al Rey ni a otro Señor.

Pero si por ventura hallare el tesoro en una heredad ajena, el dueño de la heredad perciba la mitad del tesoro.

Titulo 362. Del portazguero.

Y otorgo a vos que aquel que fuere portazguero en Alarcón no exija ningún otro peaje ni en la villa, ni fuera de ella, sino solamente aquel que por derecho deba recibir.

Y si el mercader no hubiere pagado el peaje en la villa y el portazguero lo alcanzare en el camino, tome el peaje que por derecho deba percibir y ninguna otra multa, y ni siquiera lo haga regresar a la villa.

LIBRO SEXTO

DEL JUEZ Y DE LOS ALCALDES

Título 363. Cómo se deben elegir el Juez y los alcaldes.

Mando por Fuero que, cada año, el primer domingo después de la fiesta de San Miguel ³⁵ el Concejo nombre Juez, alcaldes, notario, andadores³⁶, sayón³⁷ y almotacén³⁸.

Y decimos cada año porque nadie debe tener cargo u oficio del Concejo por más de un año, salvo que todo el Concejo en pleno lo pida.

Y ese mismo domingo, la colación de donde deba ser el cargo de juez de aquel año nombre Juez que sea sabio y entendido, que sepa distinguir lo verdadero de lo falso, la verdad de la mentira, y que tenga casa y caballo en la villa.

Título 364. Del que no tuviere casa en la villa.

Todo aquel que en el año anterior no tuviere en la villa casa poblada ni caballo, que no sea Juez.

Y todo aquel que quisiere obtener por la fuerza el cargo de Juez, no sea Juez, ni alcalde.

Título 365. De las colaciones.

Y cada colación³⁹ elija el antedicho día a su alcalde y sea persona que tenga caballo y casa poblada en la villa en el año anterior.

Si por ventura alguna colación, en el día señalado, no se pusiere de acuerdo en el nombramiento del Juez o del alcalde, el Juez y los alcaldes del año anterior escójanlo, echando suertes entre cinco hombres de aquella colación donde ha de estar el juzgado, hombres que sean buenos y sabios, según se ha dicho más arriba.

³⁵ El 29 de setiembre.

³⁶ Auxiliar del Concejo encargado de llevar los mensajes del Concejo y los avisos y notificaciones del Juez y de los alcaldes y realizar los embargos. También encargado de llevar los documentos judiciales a otro tribunal, acompañando a los litigantes.

³⁷ Persona encargada de pregonar las resoluciones del Concejo, del Juez y de los alcaldes y de realizar las subastas.

³⁸ Encargado de la vigilancia de los mercados y de contrastar la fidelidad de las pesas y medidas.

³⁹ Barrio, parroquia.

Y aquel a quien tocare en suerte, sea Juez y ningún otro.

Título 366. De los alcaldes.

Los alcaldes del año anterior elijan el alcalde de la colación que no se pusiere de acuerdo.

Y todo aquel que quisiere obtener el juzgado o la alcaldía por influencia de parientes, o del Rey, o del Señor de la villa, o lo vendiere, o haga a alguien partícipe en él antes de la jura, no sea Juez en todos los días de su vida, ni tenga oficio del Concejo.

Título 367. Del Juez.

Una vez realizada la elección ante todo el pueblo y el Concejo, el Juez jure sobre los Santos Evangelios que ni por amor de parientes, ni por amor de hijos, ni por codicia ni por vergüenza de ninguno, ni por súplica, ni por ruego, ni por precio, ni por amigos, ni por vecinos, ni por extraños, quebrantaré el Fuero, ni se desviará del camino recto.

Después, juren del mismo modo los alcaldes; a continuación, el escribano, el almotacén y el sayón.

Título 368. De los andadores.

Estos juren en el Concejo y deben jurar fidelidad al Concejo, salvada la honra del Rey.

Los andadores no importa que juren ante el Concejo, o ante la cámara de los alcaldes, sino solamente que juren.

Título 369. Del Juez declarado culpable.

Y si por ventura, después de la jura, el Juez y los alcaldes fueren declarados culpables de falsedad o de mentira, pierdan su cargo y cualquier oficio que tuviere del Concejo.

Y además, sea proscrito y no sea aceptado nunca como testigo, y todo el daño que se causare por ese motivo páguelo doble.

Y esta misma pena tenga el Juez y los alcaldes que ocultaren la verdad, o preguntaren a los testigos por una cosa diferente a la que se esté juzgando, o si afirmaren una mentira, o si alguna falsedad hicieren al Concejo, o menospreciaren la sentencia, o prohibieren al escribano que lea la sentencia del juicio, amenazándole con palabras ásperas.

Título 370. Del Juez y los alcaldes.

Mando al Juez y a los alcaldes que sean imparciales tanto con los pobres como con los ricos, tanto con los nobles como con los pecheros.

Y si, por culpa de ellos alguno no obtuviere justicia y por esa causa viniere a mí en queja, y yo comprobare con seguridad que no ha sido juzgado según el Fuero, el Juez y los alcaldes paguen al Rey cien maravedís y al demandante el doble de la demanda.

Título 371. Del que presentare una demanda ante el Juez.

Y todo aquel que presentare una demanda al Juez o a los alcaldes o en el Concejo por la que el Juez tuviere que enviar un andador, y no lo enviare al día siguiente, el demandante quéjese a los alcaldes y el Juez pague diez maravedís a los alcaldes y el doble de la demanda al demandante.

Y si los alcaldes no quisieren obligar al Juez, paguen al Concejo diez maravedís y al demandante el doble de la demanda.

Título 372. Del que presentare una demanda ante el Concejo.

Y todo aquel que presentare una demanda al Concejo antes de que la muestre al Juez o a los alcaldes, pague diez maravedís al Juez y a los alcaldes, y el demandado tome tanta parte como uno de los alcaldes.

Título 373. Del sueldo del Juez.

Y mando que el Juez tenga por sueldo del servicio que hiciere al Concejo sesenta mencales, y págueselos el Concejo, y perciba también la séptima parte de todas las quintas⁴⁰ y de todas aquellas cosas que el Concejo entregue voluntariamente al Rey o al Señor de la villa.

Título 374. Del Concejo de Alarcón.

Se dice "voluntariamente" porque el Concejo de Alarcón nunca tiene obligación de dar nada al Rey, ni al Señor, ni a ningún otro, por fuero y por derecho.

Pues lo hago libre de todo sometimiento al Rey y al Señor y de todo tributo y de todo trabajo comunitario.

Sin embargo donde estuviere el Rey u otro Señor mayor de la villa, el Juez no perciba la séptima parte de las quintas, sino que el Juez perciba cinco sueldos por

⁴⁰ Tributo del Rey que consistía en la quinta parte de lo obtenido de botín en las correrías a tierras de moros.

los juicios que celebrare en su puerta y el séptimo de las multas que pertenecen al Palacio y que él recaude.

Título 375. Del Juez saliente.

Y si por ventura en el domingo en el que debiere dejar el cargo al Juez saliente le quedare alguna cosa que el Concejo debiere entregar al Señor de la villa, o de quintas, o de la cuenta del Concejo que no estuviere pagada, tome de ello lo que a él le perteneciere en derecho.

Por la misma razón si el Juez o los alcaldes salientes en aquel día tuvieren a un hombre preso por un delito que no estuviere juzgado o no lo hubiere confesado, el Juez nuevo junto con los alcaldes nuevos júzguenlo y cóbrenlo, si correspondiere en derecho.

Pero si el citado domingo el juez o los alcaldes tuvieren a un hombre preso por un delito juzgado o confesado, cóbrenlo ellos y hagan lo que les plazca.

Todas las demás multas pártalas el Juez con los alcaldes y los alcaldes con el Juez, exceptuadas las que se han dicho.

Título 376. Del Juez y de los alcaldes.

Debe saberse que ni el Juez, ni los alcaldes han de juzgar a nadie sino sólo a aquellos que vinieren a su juzgado.

Esto se establece por aquellos que suelen coaccionarlos para que vengan al juicio.

Título 377. De los fiadores de salvo.

Esto ha de hacer el Juez: tomar fiadores de salvo por las multas del Concejo. Y debe coger las quintas, las multas y todas aquellas cosas que el Concejo diere al Rey o a otro por su servicio. Y debe recibir fiadores por las penas y por las querellas que vinieren a él.

Y debe recibir fiadores de los andadores y casas con prendas en las que el Concejo pudiere cobrar sus derechos.

Y debe hacer justicia a todos aquellos que se la demandaren. Y debe tomar prendas a aquellos que se nieguen a darlas o se las quitaren. Y debe juzgar en su puerta a aquellos que se presentaren al juicio.

Título 378. De las horas de los juicios.

La hora de pregonar o de cerrar los juicios sea desde la hora de tercia⁴¹ hasta el mediodía.

El emplazamiento para los juicios sea pregonado en ambas plazas; y el juez juzgue a su puerta con un alcalde jurado y no con otro.

Título 379. Si el Juez saliere fuera de la ciudad por alguna cosa.

Si el Juez saliere fuera de la ciudad por alguna obligación, deje en su lugar a uno de los alcaldes jurados para que juzgue en su lugar y haga sus veces cumplidamente.

Mas si así no fuere, el Juez que le sustituya pague todo el daño que, por su culpa, ocurriere en la ciudad.

Estas son las cosas que debe hacer por sí el Juez sustituto. Todas las otras cosas pertenecen al Juez anual y a los alcaldes: hacer justicia a los malhechores, hacer justicia por toda la villa y, todos juntos, celebrar juicios los viernes.

Y si alguno se querellase al Juez y a los alcaldes y luego no le hicieren justicia, paguen el doble de la demanda y el doble del daño que se causare por esta causa; y esta multa repártala el Concejo con el demandante.

Título 380. Si el Juez anual enviare, en su lugar, a los alcaldes a tomar prendas.

Si el Juez anual enviare a los alcaldes, en su lugar, a tomar prendas a alguno y las prendas le fueren quitadas, el Juez anual tome prendas por una multa de diez sueldos, si aquel juez sustituto lo pudiere probar con un vecino.

Título 381. Del que se negare a entregar las prendas al Juez anual.

Y el que se negare a entregar las prendas al Juez anual, pague cinco maravedís y los alcaldes tomen prendas por ambas multas.

Título 382. Del que se negare a entregar prendas a los alcaldes.

Y si por ventura aquel porfiado hiciere esto mismo a los alcaldes, pague diez maravedís y el Concejo tómele prendas por todas las multas, así como se ha dicho.

Título 383. Del Juez sustituto.

El juez sustituto reciba la mitad de la multa y el Juez anual, la otra mitad.

⁴¹ 9 de la mañana.

Título 384. Del andador.

El andador reciba la cuarta parte en sus multas.

Las multas del Juez y de los alcaldes pártanlas el Juez y los alcaldes, excepto la multa de diez sueldos, como se ha dicho.

Título 385. Que establezcan un corredor de ventas.

El Juez y los alcaldes designen un vendedor o corredor para la venta de todas las cosas, sea a cristiano, judío o moro.

Y todo aquel que hallare a otro vendiendo mercancías, quíteselas sin pena alguna.

Título 386. Del Juez y de los alcaldes que aceptaren regalos

Si el Juez o los alcaldes aceptare, a escondidas regalos de alguno por un juicio o cualquier pleito que tuviere con otro, sea nula la sentencia que dieren. Y además pague el doble de lo reclamado en el pleito en el que pronunció la sentencia.

DEL ESCRIBANO

Título 387. Del oficio del escribano.

Que el escribano, notario de la villa, es el segundo del Juez y de los alcaldes.

El escribano sea fiel en la lectura del libro, y en las cuenta del Concejo, y en el padrón del Concejo y siempre lo tenga tal cual lo recibiere de los jurados.

Cuide que en el libro de los juicios no haya escrito cosa alguna, si no es por mandamiento del Rey o de todo el Concejo.

Y las cuentas del Juez o de los alcaldes llévelas fielmente y no haga fraude en ellas.

Título 388. De la paga del escribano.

Si el escribano cuidare fielmente estas cosas que van dichas, dele el Concejo cuarenta maravedís y un moro cautivo, si alguna cosa ganare el Concejo cuando fuere en hueste.

La reclamación que hiciere al Concejo al cabo de su año séale concedida.

Título 389. De la pena del escribano.

Si el escribano fuere declarado culpable de falsedad o de engaño hasta un valor de cien maravedís, páguelos doble, como ladrón; de cien maravedís para arriba, si fuere cogido en engaño o hubiere borrado o puesto de más alguna cosa en el libro de los juicios, córtenle el pulgar derecho, y pague doble el daño que causare.

Título 390. Del sueldo de los alcaldes.

El Concejo dé a cada uno de los alcaldes diez maravedís por el servicio que hubieren hecho al Concejo.

Y mando que todo aquel que se querellare de alguno de los alcaldes en el tribunal, luego el Juez y los otros alcaldes obliguenle a hacer justicia al demandante y hasta que haga esto, no sea tramitado otro juicio ni tratada ni juzgada otra causa.

DEL ALMOTACEN

Título 391. Del oficio de almotacén.

El almotacén sea el encargado de las medidas del trigo, del vino, del aceite, y sobre las pesas y las libras; sobre los carniceros, los tenderos, los taberneros, las panaderas, los pescadores y los monteros; y sobre los hoceros y los olleros, los tejeros y los ladrilleros, los aguadores y los leñadores, sobre los revendedores y los sangradores.

Y jure ante el Concejo que tendrá fidelidad en todas estas cosas como mandare la carta o como otorgare el Concejo.

Título 392. Si alguno se querellare al almotacén.

Si alguno se querellare al almotacén por alguna de estas cosas que van dichas, tome enseguida prendas con el costo de la multa, como se dirá después.

Título 393. Del reparto de la multa.

Esta multa sea repartida en tres partes: una parte sea para el demandante, las otras dos partes sean para el Concejo para arreglar las murallas de la ciudad.

Título 394. Del almotacén negligente.

Si el almotacén fuere negligente en estas cosas que van dichas, y no hiciere justicia al demandante, o hiciere algún arreglo a escondidas con alguno, pague diez maravedís al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Título 395. Del almotacén ausente.

Si por ventura el almotacén no se hallare en la plaza para hacer justicia a los demandantes sobre estas cosas que decimos más arriba, pague diez maravedís al Juez y a los alcaldes y al demandante.

Y dé razón y cuenta al Concejo de la almotazanía. Y si se le declarare culpable de fraude en algunas cosas, córtenle las orejas y sea trasquilado y azotado por todas las calles, o redímase por cien maravedís, a elección del Concejo.

Título 396. De la comprobación de los pesos y medidas.

Todas las medidas y los pesos antes señalados, y los pesos de las panaderas, de los taberneros, de los tenderos y de los carniceros, los debe medir y pesar cada semana.

Y si hallare una medida que fuere pequeña, tómele prendas por una multa de diez maravedís y rompa la medida, allí delante, sin pena ninguna.

Y él mismo cuide que nadie tire estiércol o alguna suciedad en la calle. Y si alguno ensuciare la calle, tómele prendas por una multa de cinco sueldos.

Título 397. Del vecino que tenga medidas.

Cada vecino de Alarcón tenga pesos y medidas en su casa sin pena alguna, siempre que las tenga correctas.

Y todo aquel que tuviere pesos y medidas que no fueren correctas, pague las multas del Fuero de Alarcón.

DE LOS ANDADORES

Título 398. De los andadores.

Los andadores deben llevar todos los mensajes del Concejo e ir a donde el Juez y los alcaldes los enviaren, porque ellos están obligados a honrar y obedecer en todo al Juez y a los alcaldes.

Y por fuero uno de los andadores debe estar presente delante del Juez de la mañana hasta la noche.

Los andadores castiguen a los malhechores y custodien a los presos que el Juez tuviere detenidos por algún delito.

Todos los andadores deben estar presentes en el tribunal el día del viernes. Si todos los andadores en el día del viernes no estuvieren presentes mientras los alcaldes estuvieren en el tribunal y por culpa de ellos alguna cosa sucediere en el tribunal, paguen un maravedí.

E igualmente si uno de los andadores no estuviere todos los días ante el Juez como se ha dicho, paguen todos un maravedí.

Título 399. Si el andador no quisiere cumplir un mandato del Juez.

Si alguno de los andadores no quisiere cumplir un mandato del Juez o de los alcaldes, alquilen otro con el dinero del andador y sea enviado a donde él no quiso ir.

Título 400. De los andadores que cumplieren mal el mensaje.

Si alguno de los andadores cumplieren mal el mensaje del Concejo, del Juez o de los alcaldes, y fuere el mensaje en el término de la villa, pague cinco maravedís a los alcaldes y al demandante; si fuere fuera del término, pague diez maravedís.

Título 401. De los andadores que cambien la sentencia.

Si alguno de los andadores fuere enviado al Rey como fiel y cambiare la sentencia que se hubiere dado en la corte del Rey, que se le corte la lengua.

Título 402. Del andador que sin mandato tomare prendas.

El andador que tomare prendas sin mandato del Juez o de los alcaldes, devuelva el doble de la prenda y un maravedí a los alcaldes.

Título 403. Del andador que por mandato del Juez tomare prendas.

Cuando el andador tomare prendas por mandamiento del Juez o de los alcaldes, dé las prendas al Juez o a los alcaldes o aquel que mandó tomar las prendas. Aquel que recibiere las prendas, si fuere menester, sea garante de las prendas para el andador.

Si el andador no hiciere esto y pusiere la prenda en otro lugar o la empeñare o la malvendiere, dela doble al demandante y pague un maravedí a los alcaldes.

Título 404. Del que quitare las prendas al andador.

Si el Juez o los alcaldes mientras estuvieren en el tribunal enviaren al andador a tomar prendas en la villa, cualquiera que se las quitare, pague cinco sueldos.

Y si le quitaren las prendas en las aldeas, aquel que se las quitare pague diez sueldos, si lo pudiere probar con un vecino, tanto si ocurre en la villa como en una aldea.

Título 405. Del sueldo de los andadores.

El Concejo dé a los andadores por sueldo de sus servicios un ochavo⁴² por cada uno de los propietarios y por cada uno de los artesanos que tuvieren de veinte maravedís para arriba, exceptuados los caballeros y los criados.

Título 406. Del andador al que se le fugare un preso.

Si alguno de los andadores custodiare algún preso y éste se le fugare, el andador entre en lugar del preso y pague lo que el preso debía pagar o sufra la pena que el preso tuviere que sufrir.

DEL CORREDOR O VENDEDOR

Título 407. Del corredor o vendedor.

El corredor o vendedor que los alcaldes hubieren designado, primero jure fidelidad en el tribunal de los alcaldes.

Y hecho el juramento, si fuere declarado culpable de falsedad o de hurto, hasta cinco mencales, córtenle las orejas; hasta diez, sáquesele el ojo derecho; hasta veinte, sáquensele ambos ojos; de veinte para arriba, sea despeñado.

Cobre un dinero⁴³ por cada maravedí de las cosas que vendiere. Y a razón de esto cobre de las otras cosas que él vendiere.

Está prohibido al corredor que retenga o compre alguna de las cosas que le fueren entregadas para vender.

Título 408. Del sueldo del corredor.

Si vendiere un moro o alguna heredad, reciba medio mencial; si un caballo, reciba ocho dineros; si un asno o un buey, reciba cuatro dineros.

⁴² Moneda española de cobre que pesaba un octavo de onza y equivalía a dos maravedís.

⁴³ Moneda medieval de plata y cobre.

El vendedor salga garante de las cosas que él vendiere; y si no quisiere salir garante y la otra parte lo pudiere probar, el vendedor pague el doble de toda la demanda.

DEL SAYON

Título 409. Del sayón.

El sayón pregone a Concejo por mandamiento del Juez y de nadie más tres veces en ambas plazas; y pregone las sesiones de los juicios de la puerta del Juez y todo aquello que mandaren los alcaldes, excepto a Concejo y a las sesiones de los juicios de la puerta del Juez.

Y pregone todas las cosas perdidas por las que el demandante fuere a él y todo aquello que fuere hallado; y pregone las almonedas de las huestes en la villa o fuera de ella. Y vigile la puerta del tribunal de los alcaldes en el día del viernes y no en otro día.

Título 410. Si vendiere un caballo.

Si vendiere un caballo de la almoneda, cobre cuatro dineros; si un buey o un asno, cobre dos dineros. De la venta de un moro, cobre una meaja⁴⁴ y no más.

Y si pidiere mas por algún pregón pague un maravedí.

Si, gracias a su pregón, apareciere una bestia perdida en la villa o fuera de ella, perciba dos dineros.

Por un moro, cobre cuatro dineros, si fuere de un vecino o del término de Alarcón ; y si el moro no fuere del término, perciba un mencial.

Y de las otras cosas, perciba una meaja por cada maravedí.

Título 411. Del sueldo del sayón.

El sayón reciba del Concejo veinte mencales como paga al fin de año.

Título 412. Del sayón.

Si, en las cosas que son de su oficio ocasionare alguna mengua, pague un maravedí al Juez, a los alcaldes y al demandante.

⁴⁴ Moneda medieval equivalente a la sexta parte de un dinero.

LIBRO SETENO

DE LAS PRENDAS

Título 413. Del que tuviere disputa con otro vecino.

Mando que todo aquel que tuviere disputa con otro vecino que tuviere casa poblada en la villa, el primer día, con un vecino de la parroquia del que tuviere la disputa, o con uno de los vecinos que vivan en la tercera o en la cuarta casa, tome una paja por señal.

Y mandamos en el primer día esto, que si al que le tomó prendas sobre esta señal quisiere acogerse al fuero, no se le tomen mas prendas.

Mas si el que tomó las prendas a pesar de lo dicho le tomare mas prendas y no quisiere aceptar que se decida la disputa sobre la primera señal, devuelva la prenda mas cinco sueldos. Y lo que decimos de la señal lo decimos de las otras prendas.

Y aquel que sobre la señal no quisiere salir al fuero, tómele prendas el demandante cada día sin pena, hasta que salga al fuero.

Pero no tome en prenda la masa del pan, ni la ropa de la cama en que yaciere un enfermo, ni una prenda viva, encontrando prendas muertas.

Si no hallare prendas muertas, sino solo aquella en la que estuviere la masa del pan, ponga la masa en un paño limpio y lleve la prenda.

Si no hallare otra prenda que las que estuvieren en la cama del enfermo, muéstrelo a un vecino con el que vaya a tomar las prendas y llévese las puertas que más le placieren tanto de la casa como del corral.

Y llevadas las puertas, emplácelo, ante la puerta del Juez, según establece el Fuero.

Y si no pudiere sacar las puertas, adviértalo al citado vecino y después emplácelo, como establece el Fuero.

Título 414. Del que fuere herido al ir a tomar prendas.

Si aquel que al ir a tomar prendas fuere herido o insultado en casa de su deudor, el deudor pague doble la multa del delito que cometiere, por el testimonio del vecino que le acompañare en lugar del sayón.

Título 415. Del vecino que acompañe a tomar prendas.

El testimonio del vecino siempre sea creído en todas las cosas que sucedieren en la toma de prendas, tanto en lo referente a las prendas, como a las multas.

Título 416. Que el vecino guarde las prendas.

Si el que tomare las prendas no tuviere casa en la villa o fuere de otro lugar que no sea conocido, guarde las prendas el vecino que le acompañare.

Y si no lo quisiere hacer y el dueño de las prendas perdiere sus prendas, páguelas el sayón.

Título 417. Que designen a los alcaldes.

Cuando el demandado viniere al fuero, el demandante designe junto con él a los alcaldes que vayan a juzgar.

Si ambos aceptaren la sentencia, inmediatamente queden libres las prendas y sean devueltas a su dueño antes de la puesta del sol.

Si alguno no está conforme con la sentencia, apele al tribunal del viernes.

Y si es el demandante el que apelare, devuelva las prendas. Si es el demandado el que apelare, no devuelva las prendas.

Título 418. De las prendas que queden libres por sentencia.

Las prendas que por sentencia de los alcaldes sustitutos o jurados quedaren libres, sean devueltas ese mismo día, antes de la puesta del sol. Y si el que las tuviere no las devuelve, en ese día, pague cinco sueldos por cada noche que permanecieren en su casa.

Título 419. Del vecino que no quiere tomar prendas con su vecino.

Si un vecino no quisiere ir con su vecino a tomar prendas y fuere solo, pague cinco sueldos.

Título 420. Del que tomare prendas y no quiere presentarse al juicio.

Si el que tomare las prendas no quisiere venir al juicio sobre las prendas, el prendado presente testigos sobre esto.

Si en aquel día no viniere al juicio, devuelva las prendas al otro día, con cinco sueldos.

Si el que tomó las prendas no devoliere las prendas en aquel día y, con su consentimiento, pasaren la noche en su casa o en otro lugar, el prendado tómele prendas cada día; y no se presente a juicio, ni le dé satisfacción, ni responda a ninguna demanda hasta que le devuelva las prendas con los cinco sueldos.

Y cuando hubiere recuperado las prendas, comparezca a juicio si le demandaren nuevamente.

Título 421. Del que tomare prendas a despecho.

Aquel que tomare prendas o emplazare a despecho al que se las tomare, pague cinco sueldos y, en aquel día, devuélvale las prendas.

Y si no lo hiciere, pague otros cinco sueldos por cada día que las prendas pernoctaren en su casa o en otro lugar, con su consentimiento.

Toma prendas a despecho aquel que toma prendas, antes de comparecer a juicio o antes de que demande al que le toma las prendas.

Título 422. Del que impidiere tomar prendas en la villa.

Todo aquel que impidiere tomar prendas en la villa o las quitare, pague medio mescal y el Juez tómele prendas por la multa y por la demanda; y el Juez reparta la multa con el demandante.

Y aquel que en la villa impidiera al Juez tomar prendas o se las quitare, pague un maravedí; y los alcaldes tomen prendas al que lo impida tanto por la multa como por la demanda.

Título 423. Del que impida a los alcaldes tomar prendas.

Todo aquel que impidiere a los alcaldes tomar prendas en la villa, pague diez maravedís; y el Concejo tome prendas por la multa y por la demanda y, además, por otra multa de sesenta mencales.

Título 424. Cuando el Concejo tomare prendas.

Todo aquel a quien el Concejo tuviere que ir a tomar prendas porque se hubiere opuesto o le hubieren quitado las prendas pague sesenta mencales de multa al Concejo.

Y el Concejo haga con la multa lo que quisiere, porque es del Concejo y de nadie más.

Título 425. De la multa del Juez y de los alcaldes.

El demandante no tenga parte de la multa que se cobrare por tomar prendas el Juez o los alcaldes, sino que el Juez y los alcaldes la deben repartir entre ellos.

Título 426. Del Juez y los alcaldes que fueren a tomar prendas.

Cuando el Juez o los alcaldes fueren a tomar prendas en la villa o en una aldea y no hallaren prendas por lo que no pudieren cobrar las antedichas multas y garantizar el importe de la demanda, tomen preso al culpable y no salga de la prisión del Juez hasta que pague las multas y cumpla el derecho del demandante o le pague la demanda.

Título 427. Del que impidiere al Concejo tomar prendas.

Todo aquel que por orgullo o formando parte de una banda se opusiere a que tome prendas el Concejo, pague cien maravedís y otro tanto pague cada uno de sus cómplices.

Y además el Concejo tome sus casas y todos sus bienes y las personas de todos sus cómplices hasta que paguen todas las multas citadas y la demanda.

Mas si en aquel alboroto alguno de los del Concejo matare a alguno de los cómplices, no pague multa ni salga enemigo.

Si por ventura alguno de los cómplices hiriere o matare a uno de los del Concejo pague doble el daño que causare según es la costumbre del fuero de Alarcón; si lo matare, sea despeñado.

Título 428. Del demandante que hallare la puerta cerrada.

Si el demandante quisiere tomar prendas en alguna casa y tres veces en el día hallare la puerta cerrada, muéstrelo al vecino con quien tuviere que tomar las prendas, y después llame al Juez para que abra la puerta sin pena alguna y entregue al demandante prendas que cubran la demanda; y además tome prendas en ese momento para cubrir la multa de medio mencial, como se ha dicho.

Título 429. Si hubiere gente dentro de casa.

Si el demandante en alguna de esas horas atestiguare con el vecino que hay gente dentro de la casa, llame a la puerta, y si no le quisieren abrir, llame al Juez; y el Juez abra la puerta y tome prendas por la demanda y por la multa, como en el caso del que quita las prendas.

Título 430. Si dijere que no quitó las prendas.

Cuando el prendado dijere a su prendador que no le quitó ni le ha impedido tomarlas y que ha llevado al Juez a su casa sin motivo, entonces el prendador pruebe con el vecino que vino a tomar las prendas y le quitó o le impidió tomarlas. Y el prendado redima las prendas del poder del Juez.

Título 431. Del Juez anual.

Cuando el Juez anual estuviere en la villa y, estando sano, enviare a otro a tomar prendas, aquel que le quitare las prendas no pague multa alguna.

Mas si el Juez estuviere enfermo en la villa o estuviere fuera de la villa, aquel que hubiere dejado en su lugar tenga el mismo poder que el Juez anual, hasta que regrese a la villa o se sane.

Título 432. Del Juez que muriere antes del año.

Si por ventura el Juez muriere antes de que termine su mandato en el juzgado, sea Juez aquel que sea su heredero; y todo cuanto ganare en el juzgado, repártalo con los demás herederos junto con las demás cosas.

En el caso de que no tuviere heredero, el Concejo nombre Juez al que mejor le parezca de la parroquia en donde estuviere el juzgado.

Título 433. Si el demandante halla a su deudor.

Si el demandante hallare a su deudor o a aquel contra quien tuviere algún pleito, que no tenga casa en la villa, emplácelo delante de tres vecinos para otro día ante la puerta del Juez.

Si el emplazado se presentare al día siguiente, dentro del plazo, traiga consigo prendas que valgan cinco sueldos y, antes de responder, póngalas en manos del Juez como garantía y a continuación tenga su sentencia.

Y si alguno no se conformare con la sentencia, emplácese al viernes. Si apelare el demandado, entregue el Juez las prendas al demandante; si apelare el demandante, queden libres las prendas.

Título 434. Del que no compareciere dentro del plazo.

Aquel que no viniere dentro del plazo antes señalado, pague cinco sueldos, y de éstos, perciba la mitad el Juez y la otra mitad el que hubiere venido dentro del plazo.

Título 435. Si no trajere prendas.

Si aquel que viniere dentro del plazo no trajere prendas, como se ha dicho, pague cinco sueldos, y el Juez reciba la mitad y el demandante la otra mitad.

Si el emplazado dijere: "Tengo señor", no valga si no fuere criado a sueldo, labrador, hortelano o pastor. Si no fuere uno de estos y no compareciere dentro del plazo, pague cinco sueldos.

Si acaso fuere hortelano, labrador, criado a sueldo o pastor, tomen prendas en la casa de su señor hasta que obtenga su derecho o cumpla según el Fuero.

Título 436. Del que mostrare una casa ajena con prendas.

Si alguno mostrare una casa ajena con prendas al demandante, no le valga. Mas preséntese dentro del plazo o pague según se ha dicho.

Y todo aquel que ofreciere una casa con prendas por otro, pague diez maravedís, salvo que fuere por el Rey o por el Señor de la villa.

Título 437. Del deudor.

Si el demandante hallare fuera de la villa o en una aldea a su deudor o a aquel con quien tuviere pendiente alguna causa y no tuviere casa en la villa, emplácelo para el tercer día ante la puerta del Juez.

Cuando el emplazado viniere al tercer día a la citación, traiga consigo prendas por cinco sueldos y póngalas en manos del Juez.

Después el Juez oiga las razones de cada uno, y sentencie lo que fuere justo.

Y aquel que no estuviere conforme con la sentencia, apele al tribunal de los viernes.

Si es el demandado el que apele, entréguese las prendas al demandante; si es el demandante el que apele, devuélvanse las prendas al demandado.

Además debe saberse que el demandante, tanto si es de la villa como si es de una aldea, una vez recibidas las prendas, debe guardarlas y cuidar de que no se deterioren, hasta que por sentencia del Juez o de los alcaldes sean liberadas. Si alguno deteriorare o dañare las prendas o las empeñare, devuélvalas doble.

Título 438. De las prendas libres por sentencia.

Las prendas que por sentencia de los alcaldes o del Juez fueren liberadas, si no fueren entregadas en aquel mismo día, el que las retuviere pague cinco sueldos cada día, hasta que las devuelva, según se ha dicho antes.

LIBRO OCTAVO

DE LOS DEUDORES Y FIADORES

Título 439. Del deudor.

Mando que si el demandante hallare a su deudor o aquel contra quien tuviere alguna causa, exíjale un fiador; y si no quisiere o no pudiere dárselo, dígale que vaya con él a la prisión.

Y si no lo quisiere hacer, pague diez maravedís a los alcaldes y al demandante; y otros tantos pague el que lo defendiere.

El Juez teme prendas por estas multas y además, si no diere fiador, ponga preso al deudor por el importe de la multa y de la demanda.

El que diere fiador, no sea apresado, sino que se le debe emplazar para el juicio del viernes y pague las multas y cumpla al demandante según ordena el Fuero; y si esto no hiciere, no salga del tribunal y sea puesto en prisión.

Título 440. Del que quisiere dar fiador.

Todo aquel que detuviere a alguien que quisiere dar fiador, según el Fuero de Alarcón, pague trescientos sueldos, si el detenido no fuere ladrón o malhechor de homicidio o de otro delito de este tipo, que a estos no les deben valer fiadores.

Y no sea apresado el que dijere : «Ven conmigo y te daré fiador». Pero, en ese mismo lugar debe designar tres vecinos que sean conocidos y valederos, dentro de las murallas, y vaya después con él a buscarlos.

Y si por ventura no hallaren en su casa a alguno de los designados, sea apresado sin pena alguna. Y lo mismo suceda si los hallaren y no quisieren salir fiadores. Pero si en el camino hallaren otro que quiera ser su fiador, no sea apresado.

Aceptado el fiador, el demandante tome prendas en la casa del fiador, si tuviere casa, y obtenga justicia, como se ha dicho.

Si no tuviere casa, emplácelo ante la puerta del Juez; y si no compareciere dentro del plazo, el Juez con el demandante tome prendas al fiador por la

demanda y por cinco sueldos, hasta que el deudor comparezca al juicio; y cuando viniere, que cada uno obtenga su derecho, como se ha dicho.

Título 441. Del que fuere preso por falta de fiador.

Todo aquel que, por falta de fiador, estuviere preso, cuando pudiere tener fiador salga de la prisión.

Y aquel que no quisiere recibir al fiador, pague trescientos sueldos, salvo que hubiere sido apresado o declarado culpable por una deuda conocida.

Que nadie sea aceptado como fiador, si no tuviere casa con prendas en la villa.

La mujer casada no tenga poder de salir fiadora de nadie, porque está en poder de su marido. Ni un hijo, mientras que esté en poder de su padre, ni un siervo.

Tampoco pueda salir fiador el Juez, ni los alcaldes jurados del Concejo, ni el escribano, porque todos estos son servidores a sueldo; ni el clérigo si no es por mandato del obispo o del arzobispo o del arcediano o del arcipreste, porque el Juez seglar no tiene poder sobre un clérigo.

Pero el Juez o los alcaldes pueden ser fiadores de aquellos que su pan comieren, y también el clérigo, jurando primero que su pan come y cumple sus órdenes. Antes de jurar, no sea aceptado como fiador.

Título 442. De la duración de la fianza.

La fianza hecha por alguno no valga después de que hubiere pasado medio año, excepto la fianza prestada por un asalariado o por un sirviente.

Título 443. Del fiador.

Aquel que hubiere salido fiador de un deudor declarado, tenga un plazo de veintisiete días para demandar al deudor a quien afianzó; y si no lo encontrare debe comparece cada nueve días jurando que lo ha buscado con todos los medios y no lo ha encontrado.

Título 444. Del fiador del deudor declarado.

Todo aquel que fuere fiador de un deudor declarado y hubiere solicitado el plazo de veintisiete días para encontrarlo, si no se presentara a jurarlo cada nueve días, pierda el pleito e inmediatamente pague la fianza.

Y aquel que se presentare a jurar, según se ha dicho, y en los últimos nueve días no pudiere encontrar al deudor, pague toda la fianza y no tenga más plazo para pagar, ni para presentar al deudor.

Título 445. Del fiador que hallare al deudor.

Si el fiador pudiere encontrar al deudor declarado, sea llevado éste a la prisión en lugar del fiador; y salga de la prisión el fiador. El deudor permanezca en la prisión hasta que pague toda la deuda.

Si el fiador, antes de que sea apresado, pudiere localizar al deudor declarado y ponerlo ante el Juez y los alcaldes, el demandante sea liberado inmediatamente de su fianza.

Y cuando el fiador fuere liberado de la fianza, el deudor sea apresado, y no salga de la prisión hasta que pague la deuda. Y si quisiera dar otro fiador, no le sea aceptado.

Si el fiador hubiere pagado alguna cosa en lugar del deudor, aquel que lo puso como fiador pague doble lo entregado.

Título 446. Del deudor que no quiere presentarse con el fiador

Si el fiador estuviere en el plazo de presentar al deudor el día señalado, y el deudor no quiere presentarse con él ante el Juez, póngale testigos; y si el fiador pagare, páguelo doble el deudor. Y si el deudor huyere de su mujer, todo lo que pagare el fiador por la fianza, páguenselo doble los hijos o la mujer del deudor.

Si, antes de que el fiador pague, no pudiere hallar al deudor o presentarlo al Juez, y el fiador pudiere conseguir que la mujer o los hijos del deudor reconozcan la deuda, recíbalos el demandante en lugar de su deudor.

Y si los hijos o la mujer del deudor negaren la fianza, el fiador pruébalo según establece el Fuero, como si lo hiciera con su deudor. Y si el deudor no tuviere hijos o mujer, responda por él aquel que deba heredar sus bienes.

Título 447. Del fiador que no hallare al deudor

Aquel que prestare fianza por un deudor, no declarado, y no lo pudiere encontrar dentro del plazo de los veintisiete días, responda al demandante en lugar de aquel a quien afianzó. Y pruebe al fiador lo que probaría a su deudor, como se ha dicho. Si no lo pudiere probar, jure el fiador en lugar del otro y sea creído.

Título 448. Como se puede liberar de la fianza.

Aquel que quisiere liberarse de la fianza prestada, hágalo delante del que hubiere afianzado, del demandante, de los alcaldes y de tres vecinos diciendo: «Me salgo de esta fianza», y sea liberado de la fianza y de otra manera, no sea liberado.

Título 449. Del fiador que negare la fianza

Si el fiador negare la fianza, pruébelo el demandante, como establece el Fuero y el fiador pague doble la demanda; si el demandante no lo pudiere probar, pierda el pleito.

Título 450. Del que prestara fianza por un ladrón o un homicida.

Aquel que prestare fianza por un ladrón o por un homicida o por cualquier otro malhechor, y lo tuviere que presentar al Juez, a los alcaldes, al Concejo o al Rey y no lo pudiere presentar en el plazo concedido, el fiador sufra la pena y la justicia que el malhechor debiera sufrir.

Título 451. Del que afianzare dinero.

Todo aquel que afianzare dinero, o fuere deudor o fiador de dinero, y dijere ante los alcaldes jurados o sustitutos: «Yo pagaré este dinero», entonces, los alcaldes denle por sentencia que entregue el dinero dentro del plazo de nueve días; si no lo hiciere, páguelo doble y, además, un maravedí de multa a los alcaldes que les juzgaron.

Título 452. Del que prometiére probar.

Y cuantas veces el demandante tuviere emplazado a su deudor y éste le prometiére que lo probará, enseguida désele el plazo para probarlo, y no valga la apelación al Rey, ni al tribunal del viernes, ni al de la Carta.

Si no compareciere dentro del plazo, pierda el pleito, y tómenle prendas los alcaldes por el doble de la demanda y un maravedí de multa; y tomen prendas cada día, cuantas veces el emplazado no se presente dentro del plazo, y por la multa del maravedí; y de este maravedí perciban la mitad los alcaldes cada día, hasta que comparezca en el plazo.

Título 453. Del deudor confeso

Esto se debe saber y tener en cuenta, que después que el deudor confesare la deuda en el tribunal ante los alcaldes, no tenga posibilidad de salir de allí hasta que pague la deuda, y si no, sea puesto preso.

Título 454, Del deudor.

Si el demandante temiere que el deudor huya o que no se presente en el plazo, pídale un fiador para que, si el deudor no pagare dentro del plazo, el fiador pague en su lugar en el plazo de nueve días y también la multa de los alcaldes y del final del plazo.

Y no se dé al fiador más plazo para pagar que el plazo de nueve días dado al deudor.

Si no lo pagare en el citado plazo, pague el doble de la demanda y la multa, igual que si fuere el deudor.

Si el demandante reclamare, a su deudor emplazado, un fiador y no lo quisiere o no lo pudiere dar, sea preso sin pena alguna.

Título 455. Del deudor emplazado.

Si el deudor no se presentare dentro del plazo señalado y estuviere fuera del término de Alarcón, nadie se presente ante el tribunal por él, ni la mujer ni los hijos, pero paguen doble el dinero reclamado y el maravedí de la multa, según se ha dicho.

DE LOS TESTIGOS

Título 456. Si el deudor negare la deuda.

Si el deudor emplazado negare la deuda o el emplazamiento, pruébelo el demandante con los alcaldes que lo emplazaron. Y si lo probare, el deudor pague doble la demanda y pague a los alcaldes la multa de un maravedí.

Si el demandante tuviere que probar la deuda, primero el deudor entregue prendas que valgan el doble de la demanda, o el dinero reclamado, o ponga el pie en manos del Juez o de los alcaldes y, después, que lo pruebe el demandante.

Título 457. Del que quisiere poner su pie en poder del Juez⁴⁵.

Y aquel que tuviere prendas pero quisiere poner el pie en manos del Juez o de los alcaldes, no le sea aceptado, sino que el Juez o los alcaldes le deben obligar a entregar las prendas; y si no lo hiciera, jure que no tiene prendas y ponga el pie.

⁴⁵ Equivale la expresión a entrar en la cárcel, poner el pie para ser encadenado en prisión.

Título 458. Del que tuviere que recibir testigos.

Aquel que no quisiere entregar prendas, pierda el pleito. Y, después, póngalo preso el Juez, y no salga de la prisión hasta que pague.

Y aquel que tuviere que probar con testigos y no quisiere comparecer en el día señalado, si estuviere en la villa, apréselo el Juez, y no salga de su prisión hasta que pague la deuda.

Título 459. Del que se ofreciere a presentar testigos.

Si el demandante ofreciere presentar testigos y no pudiere probar su reclamación con aquellos testigos, pierda la demanda.

Si el deudor diere un fiador y no pagare dentro del plazo y no estuviere en la villa, el fiador pague toda la deuda y la multa, como se ha dicho.

Título 460. Del que niegue la fianza.

Si negare la fianza, pruébalo el demandante, como lo haría con su deudor.

Si el fiador del deudor emplazado tuviere que presentar testigos o entregar prendas por el doble de la demanda y no compareciere dentro del plazo, pierda el pleito; y además, apréselo el Juez inmediatamente, y mévalo en la prisión en lugar del deudor.

Título 461. Del deudor que huyere de la prisión

Si el deudor emplazado o su fiador huyere de la prisión, fuera de la villa, apréselo el demandante en cualquier lugar donde lo hallare, sin ninguna sanción.

Título 462. Del que tuviere que recibir testigos.

Aquel que hubiere de recibir alcaldes o testigos, primero entregue el dinero que valga la demanda, o prendas por el doble del importe de la demanda, o meta su pie jurando que no tiene prendas.

Y si esto no hiciere, pierda el pleito, y, enseguida, sea detenido y no salga de la prisión hasta que haya pagado toda la deuda.

Título 463. Del que rechazare a los testigos.

Pierda también el pleito aquel que debiere recibir testigos y los rechazare, siendo válidos y convenientes.

Y aquel que tuviere que testificar y el día del plazo no tuviere testigos competentes, como señala el Fuero, pierda el pleito.

Manda el Fuero y el conjunto del derecho y las leyes que sean los vecinos de la villa o sus hijos los que juren y atestigüen contra otro vecino de la villa y nadie más.

Llamamos vecinos a todos aquellos, tanto de la villa como de las aldeas, que estuvieren inscritos en el padrón: atemplantes⁴⁶, medieros, caballeros y clérigos racioneros.

Todos estos testifiquen contra un vecino y contra cualquier otro hombre; el morador solamente testifique contra otro morador.

Título 464. Cómo testificar en la villa.

Todo aquel que tuviere que testificar en la villa por una deuda o por una demanda, testifique con tres vecinos; fuera de la villa, con dos vecinos.

Y aquel que negare una deuda o negare una demanda y el demandante se lo pudiere probar, según establece el Fuero, pague el doble de la demanda.

Y todo aquel que negare una demanda o una deuda, y el demandante lo pudiere probar con alcaldes jurados o sustitutos, pague al demandante el doble de la demanda y a los alcaldes cinco sueldos.

Que todos los alcaldes, tanto jurados como sustitutos, si vencen a cualquiera contra el que testificaren, perciba cinco sueldos del que hubiere negado, según el Fuero.

Título 465. Del demandante que testificare sobre prendas por el duplo.

Si el demandante testificare sobre prendas por el duplo de la deuda, inmediatamente el Juez entregue las prendas al demandante. Y si las prendas no fueren redimidas en nueve días, sean consideradas como si hubieran sido vendidas por el demandado y compradas por el demandante.

Título 466. Que testifiquen dos alcaldes.

Porque más arriba, en otro capítulo, se ha mandado que en la villa testifiquen tres vecinos y fuera de la villa, dos, por eso establecemos que dos alcaldes, bien sean jurados, bien sean sustitutos, puedan testificar, tanto en la villa como fuera de ella.

⁴⁶ Medio vecinos. Persona que tiene vecindad en la villa residiendo habitualmente en otra villa. Categoría intermedia entre vecino, que tiene todos los derechos civiles, y morador, que, aunque reside en la villa, carece de ellos .

Título 467. Si el deudor dijere que ya lo pagó.

Todo aquel que dijere al demandante que ya le pagó a él o a otro por mandato suyo, o que lo entregó por mandato suyo en algún lugar, y el demandante lo negare, pruébelo el deudor y sea creído.

Si no lo pudiere probar, jure el demandante, y el deudor pague el doble de la demanda.

Y para evitar estas contiendas, se establece que todo aquel que tuviere que pagar una deuda, páguela delante de los alcaldes o de vecinos que, lo puedan probar con él, si fuere necesario.

Título 468. Que testifiquen los hijos de vecinos.

Los hijos de vecinos de más de doce años testifiquen en demandas de hasta veinte mencales; y de veinte mencales para arriba, testifique aquel que quisiere responder al reto; y si no quisiere responder, no vale para testificar.

Título 469. De los testimonios.

Cuando los testigos, los alcaldes sustitutos o los fieles testificaren, hasta veinte mencales, sean creídos. De veinte mencales para arriba, si no fueren creídos, sean retados.

Si los alcaldes jurados, el Juez o el escribano testificaren juntos, no sean retados y sean creídos.

Pero si el Juez o alguno de los alcaldes o el escribano testificaren con otros que no fueren jurados, si el pleito fuere de veinte mencales para arriba, si no fueren creídos, sean retados.

Y aquel que, retare a los testigos o a los alcaldes, sustitutos o jurados, por un pleito de veinte mencales para abajo, pague cuarenta mencales.

Título 470. Si el clérigo atestiguare con un laico.

Si un clérigo atestiguare con un laico, de veinte mencales para arriba, si no fuere creído, sea retado junto con el laico.

Y si la suerte cayere sobre el laico, luche como establece el Fuero; si la suerte cayere sobre el clérigo, pruebe su inocencia presentando siete clérigos que tengan el mismo nivel que él.

Si atestiguare con uno ya muerto, sálvese igualmente con siete clérigos.

Título 471. Si un clérigo retare a un laico.

Si el clérigo retare a un laico, justifíquese éste con el testimonio de doce vecinos y, después que se hubiere justificado, sea desretado y creído.

Si el laico testifica con un muerto, de veinte mencales para arriba, si no fuere creído, sea retado.

Título 472. Del Juez que atestiguare sobre un juicio de su puerta.

Cuando el Juez testificare sobre un juicio de su puerta con los alcaldes jurados o con otros, sea creído y no sea retado.

Los testigos que fueren retados echen suertes por mano del Juez o de los alcaldes y luche aquel sobre el que cayere la suerte.

Si venciere, sea creído y desretado; si fuere vencido, pague doble la demanda por la cual fue retado.

Y los otros testigos que fueren retados con él ayúdenle en el pago de las multas y de todos los gastos que hiciere el que fue vencido, y éste no pague más que cada uno de los otros retados.

Si fueren retados un clérigo y un laico y el clérigo tuviere que probar su inocencia, ayúdele el laico en la mitad de los gastos; y si el laico tuviere que probar su inocencia en el combate, ayúdele el clérigo en todos los gastos.

Si el clérigo o el laico tuviere que atestiguar por uno ya muerto y fuere retado, no eche suerte con ninguno.

Si fuere retado el clérigo y no quisiere justificarse, como establece el Fuero, pague el doble de la demanda y que nadie le ayude; y si fuere retado el laico, tenga la misma sentencia.

DEL COMBATE JUDICIAL

Título 473. De los que tuvieren que combatir.

Aquellos que tuvieren que combatir sean emparejados en el día del sábado y no en el día del viernes, como se ha dicho más arriba.

Título 474. Del retado que no estuviere sano.

Mas si acaso el retador no estuviere sano, que sea sarnoso o tuviere otra enfermedad tal que sea vergonzosa y por la que no pueda combatir, muestre la enfermedad a los alcaldes, si fuere externa; si la enfermedad fuere interna y

tuviere vergüenza de mostrarla, jure que deja de combatir por aquella enfermedad y no por otra cosa, y sea creído.

Pero si en aquella hora no dijere que no está sano, después no le valga aquella excusa y combata y sea emparejado.

A aquel que dejare el combate por enfermedad, denle los alcaldes un plazo de nueve días para que dé su vez a otro que combata por él y que sea igual, como diremos más adelante.

Título 475. Del retado.

Y todo aquel que fuere retado, después que la suerte hubiere caído sobre él, como se ha dicho, enseguida y en ese mismo lugar diga si quiere combatir a pie o a caballo.

Si dijere que a caballo, los alcaldes denle un plazo de veintisiete días, y en cada novena el demandante traiga cinco caballeros que no sean especialistas ni zurdos, si no que sean parecidos al retado.

Título 476. De la selección del retador.

Una vez que sean presentados, el Juez y los alcaldes examinen cuidadosamente cual de ellos es mas semejante al retado; y si ninguno de aquellos cinco caballeros, en aquellas tres novenas, se igualare al retado, jure el retado y sea creído y desretado.

Si alguno fuere igualado al retado, pasen en vela esa noche y al otro día, después de la misa, vistan sus armas.

Después jure el retado que dice la verdad y a continuación rételo el demandante, y jure que el retado juró en falso y estos juramentos sean hechos sobre el altar y sobre los Santos Evangelios.

Hecho esto, vayan al campo de combate; y cuando estuvieren en el campo, el Juez y los alcaldes muéstrenles los mojones del campo y después pártanles el sol.

Una vez que comenzaren a combatir, si alguno de ellos pasare el mojón, sea declarado vencido.

El demandante ataque siempre y que el retado se defienda. Y si por ventura el retador tirare al suelo al retado, el retador descienda del caballo cuando le plazca.

Título 477. Si no se pudieren vencer.

Y si no se pudieren vencer hasta el tercer día, a la puesta del sol, el retado sea creído y sea desretado en el campo.

Si el retado venciere, sea desretado en el campo; y si fuere vencido y el combate fuere por falso testimonio, pague el doble de la demanda y reténgalo el demandante hasta que haya pagado.

Y si fuere vencido por una multa en la que tenga parte el Palacio, reténgalo el Juez hasta que pague, salvo que diere fiadores suficientes por toda la demanda. El Palacio jamás ponga las manos en él.

Título 478. Del retado que tirare al retador.

Si el retado tirare al suelo al retador, y el combate durare hasta tres días, descienda del caballo en el tercer día, desde la hora de nona hasta la puesta del sol.

Y si hasta aquella hora el combate estuviere sin decidir o vencido, hágase con los lidiadores como se ha dicho más arriba.

Título 479. Si dijere que quiere lidiar a pie.

Si el retado dijere que quiere combatir a pie, den los alcaldes al retador un plazo de veintisiete días. Y en cada novena presente el retador cinco luchadores que no sean especialistas, ni zurdos, si no que sean como el retado; y que no sea hombre que hubiere combatido alguna otra vez en la villa.

Título 480. Que luchen los luchadores de a pie.

El Juez con los alcaldes examinen fielmente a aquellos cinco luchadores que en cada novena fueren presentados, para decidir cuál de ellos es semejante al retado en todas las cosas.

Si hubiere alguno igual, luchen; pero primero jure cada uno de ellos que mostrará toda su fuerza en aquella lucha.

Si el retador lo tirare, a la segunda o tercera vez, presente el demandante otros cinco luchadores; y lo mismo haga en la segunda novena.

Y si en la tercera novena no pudieren igualar a ninguno de ellos, jure el retado sólo y sea creído y desretado.

Si por ventura en la tercera novena fueren igualados, como se ha dicho, velen, juren y salgan al campo, como se ha dicho más arriba.

Título 481. De las armas.

Estas deben ser las armas del caballero, según el Fuero: loriga⁴⁷, yelmo, brafoneras⁴⁸, lanza, escudo, espada y cuchillo.

Estas mismas armas lleve el luchador de a pie, excepto la espada.

Título 482. De los lidiadores.

Si alguno de los lidiadores llevare armas distintas de las señaladas al campo o hace alguna mala acción, pierda el pleito y que se le declare vencido.

Y todo aquel que, estando en el campo, diere armas al lidiador, pague cien maravedís.

Y pague cuarenta mencales todo aquel que dijere alguna palabra como: "Pelea", a los lidiadores que fueren a combatir.

Título 483. Del que entrare dentro de los mojones.

Todo aquel que entrare dentro de los mojones después de que comenzaren a combatir, pague cuarenta mencales; y estas multas sean para los alcaldes y el demandante.

Sin embargo los fieles entren y estén en el campo donde les plazca.

Título 484. De los mojones.

Estos mojones que hubieren puestos los alcaldes el primer día, tanto para los combatientes de a caballo como para los de a pie, no se reduzcan hasta que haya terminado el combate.

Y los cojones y las pichas de los luchadores sean respetados.

Hasta que finalice la pelea coman, beban y duerman juntos en casa del Juez; y que el Juez los vigile para que no conversen con otros hombres.

Al siguiente día el Juez y los alcaldes pongan a los lidiadores en el campo armados, como los sacaron, y pónganlos libres en el campo como los sacaron; y pongan sus armas en el campo como las encontraron.

Título 485. De los lidiadores.

Los lidiadores arréglense entre sí cuando quisieren, bien antes del combate, o bien en el combate, salvo que el reto fuere por homicidio o por hurto.

⁴⁷ Pieza de la armadura que cubre el cuerpo.

⁴⁸ Pieza de la armadura que cure la parte superior del brazo.

Que si el reto fuere por homicidio o por hurto, una vez comenzado el combate, no puedan arreglarse sin permiso del Palacio.

Título 486. De la paga del luchador.

El precio del luchador alquilado sea de veinte mencales; si fuere vencido, perciba diez mencales, y sean entregados a su mujer o a sus herederos.

Después de que comenzaren el combate en el campo, si llegaren a algún acuerdo o avenencia o el combate hubiere de terminar sin haber empezado a luchar, reciba diez mencales. Pero si llegaren a un acuerdo antes de que fueren armados, no cobre nada.

Si llegaren a algún acuerdo después de que fuere armado y antes de empezar el combate, perciba cinco mencales.

Título 487. Del que fuere muerto en el campo.

Mandamos que aquel que fuere muerto en el campo, considéresele vencido, y el matador no pague multa ni salga enemigo.

Y por fuero se establece que las lanzas de los luchadores estén despuntadas.

Título 488. De los andadores que cuiden las armas.

Después que los luchadores, fueren introducidos en el campo, los andadores cuiden, sus armas y se les pague por este trabajo un mencial para todos en común. Y si, por ventura, se perdiere alguna de sus armas o fuere robada, que ellos la paguen.

Título 489. Del sayón.

El sayón pregone el campo lo que fuere necesario como aquellas cosas que hemos dicho más arriba.

El luchador que en el campo no quisiere desretar a su compañero por mandato del Juez o de los alcaldes, pague cien maravedís a los alcaldes y al demandante.

DEL DEUDOR PROFUGO

Título 490. Del deudor que huya.

Mando que si el deudor se fuere de la villa antes de que dé fiador, el demandante tome prendas en casa de su deudor, como se ha dicho.

Título 491. Si el marido no estuviere en el término de la villa.

Si el marido no estuviere en el término de la villa, jure su mujer ante los alcaldes que dice la verdad e incluya en el juramento que no se fue de la villa por miedo a aquella deuda.

Y entonces los alcaldes concédanle un plazo de veintisiete días para que en ellos traiga a su marido a cumplir según el derecho.

Si la mujer no trajere a su marido a cumplir según el derecho en alguna de estas tres novenas, venga ella en cada una de estas novenas a jurar que su marido todavía no ha venido al término de la villa.

Si en estos plazos no se presentare a jurar, el demandante tome prendas en casa del deudor hasta que cobre su dinero o aquello que se le debe, si la mujer reconociere la deuda.

Si la mujer no reconociere la deuda, responda por su marido; y todos los trámites judiciales que el demandante hiciere con ella, sean firmes y válidos.

Título 492. Del deudor que no tuviere esposa.

Si el deudor no tuviere mujer, tenga el demandante su pleito con los hijos del deudor del mismo modo que se ha dicho antes para la mujer.

Si el deudor no tuviere mujer ni hijos, responda en su lugar el que haya de heredar sus bienes, del mismo modo como lo haría con la mujer o los hijos.

Título 493. Del que compareciere en nombre del deudor.

Todo aquel que, en nombre del deudor, por una causa se presentare una vez ante el tribunal, después no sea admitido ninguna otra vez por esta misma causa, ante el tribunal.

Título 494. Si el marido se presentare personalmente.

Si, dentro de los citados plazos, el marido se presentare personalmente o lo trajere la mujer y después no pagare la deuda o no cumpliere la sentencia y se fuere otra vez de la villa, nadie se presente por él ante el tribunal; pero el demandante tome cada día prendas en casa de su deudor hasta que la mujer cumpla la demanda en representación del marido.

Por el deudor que se encontrare en el término de la villa, nadie se presente por él ante el tribunal, pero el demandante tome prendas en casa del deudor hasta que obtenga su derecho o cobre lo suyo.

Título 495. Si el deudor no estuviere en el término de la villa.

Si la mujer o los hijos que posean los bienes del deudor dijeren que el deudor no se halla en el término de la villa, que está lejos, porque ha ido al Rey o a otra persona o a cazar o en hueste o en recua, espérelo el demandante hasta que regrese.

Título 496. Si hubiere ido a cazar.

Si dijere que ha ido a cazar, espérelo como se ha dicho, jurando la mujer que no le enviará ninguna comida a donde se encuentre.

Si dijere que ha ido en recua, espere a que regrese el exea⁴⁹.

Si dijere que ha ido en hueste⁵⁰, espere al caudillo con quien fue o a sus compañeros.

Después que viniere el exea o el caudillo o los compañeros que fueron con él en la hueste y él no viniere el demandante tome prendas en casa del deudor hasta que obtenga su derecho o cobre lo suyo.

Título 497. Si el deudor estuviere cautivo.

Si la mujer del deudor dijere que su marido está preso o enfermo o muerto, entonces responda en su lugar.

Pero si ella dijere que su marido está enfermo, tenga un plazo de treinta días. Y si el deudor no viniere en estos días señalados, responda la mujer por él.

Cuando la mujer expusiere estas razones, primero jure que dice la verdad y sea creída.

Título 498. De la mujer y los hijos del deudor.

Todas estas cosas que se han establecido y juzgado para la mujer del deudor, igualmente sean establecidas para sus hijos y para aquellos que hayan de heredar lo suyo y con las multas, si se quisieren excusar por estas razones.

Título 499. Del enfermo.

Todos los enfermo tanto si están en el término de la villa, como si no; tanto si están en la villa como fuera de ella, tengan un plazo de treinta días.

⁴⁹ Jefe de una expedición pacífica de comerciantes a tierra de moros.

⁵⁰ Expedición militar a tierra de moros.

Título 500. Del deudor que quisiere ir al Rey.

Si el deudor quisiere ir al Rey o en recua o a otros lugares, y antes de marcharse, el demandante pudiere probar la deuda con tres vecinos o ante dos alcaldes, advirtiéndolo al deudor que pague la deuda y si, antes de marcharse, no pagare la deuda, el demandante tome prendas cada día en casa de su deudor y no responda judicialmente a su mujer ni a ningún otro hasta que haya cobrado todo su dinero.

Título 501. De la mujer del deudor.

Si la mujer fuere condenada al pago de la deuda de su marido, y no pagare enseguida, sea apresada sin pena alguna.

Mas se debe evitar que nadie ponga presa a una mujer ni a un niño hasta que tenga doce o más años, en otra prisión que no sea una cadena; y todo aquel que los metiere en otra prisión, pague diez maravedís al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Las otras prisiones de los hombres son estas: cárcel, cepo, cadena, cormas⁵¹, grillos, esposas, y atar las manos y los pies por delante o por detrás.

Y aquel que por alguna deuda sacare a un hombre preso de la villa, pague una multa de diez maravedís, la mitad al Juez y a los alcaldes y la otra mitad al demandante.

Título 502. Del que fuere preso por falta de fiador.

Todo aquel, que por falta de fiador, detuviere a un hombre fuera de la villa, condúzcalo a la villa dentro del plazo de tres días, y una vez conducido, preséntelo al Juez para que juzgue si es culpable de prisión o no.

Si fuere culpable, sea tomado y retenido en la villa; si no fuere culpable, sea dejado en paz.

Título 503. Del que se hace deudor.

Si la mujer o los hijos del preso, por una deuda reconocida quisieren entrar en su lugar en la prisión haciéndose deudor, sean recibidos ante los alcaldes; y el que no los quisiere recibir, pague trescientos sueldos.

Y aquel que entrare en prisión en lugar del deudor, no salga de la prisión hasta que esté pagada toda la deuda.

⁵¹ Especie de prisión que consiste en dos trozos de madera que se colocan en el pie para impedir que ande libremente.

Título 504. Del que entrare en prisión por deudas.

Todo aquel deudor declarado que entrare en la prisión del demandante, pague toda la deuda en el plazo de veintisiete días, tanto si es el padre, como si es el hijo o la mujer.

Pasados los veintisiete días, pague doble toda la deuda que debiere; si estuviere preso por el doble de la deuda, pasado el plazo, pague el cuádruple de la deuda.

Y no le valga a nadie decir que no entrará en la prisión, porque ya está preso, por el hecho de mostrar que lleva una argolla en el pie o en la mano.

Así mismo, nadie pueda defender, fuera de su casa, a su deudor de otros a los que también debiere, diciendo que es su preso y mostrando la señal de la prisión.

Título 505. Del preso.

Que nadie pueda defender a su preso, que esté fuera de su casa, si no es cuando saliere a hacer sus necesidades.

Título 506. Del que huyere de la prisión.

Y si por ventura el deudor o su fiador, un ladrón o un traidor o su fiador, huyeren de la prisión del demandante, y se metiere en la iglesia o en Palacio, sea sacado de allí sin multa alguna. Y aquel que lo quisiere defender, responda en lugar del huido.

Título 507. Del hijo, sirviente o criado cautivo.

Todo aquel que tuviere cautivo a un sirviente, hijo o criado y alguno les debiere algo, que se lo dé a su señor, a su padre o a su madre, si reconoce la deuda; si la negare, responda él y cumpla en derecho como haría con el propio cautivo.

Esto mismo decimos del mancebo, que responda en su lugar a aquel cuyo mandato cumple y cuyo pan come, si no tuviere otros parientes. Pero si el mancebo tuviere parientes, a ellos responda el deudor y a ningún otro.

Mas el señor o los parientes del mancebo que reclamare la deuda, primero dé fiadores de que pagará al cautivo con la deuda que cobrare.

DEL TRIBUNAL DE LOS VIERNES

Título 508. Del que apelare al tribunal del viernes.

Todo aquel que quisiere apelar al tribunal del viernes, tanto sea de la villa, como de una aldea, tenga sentencia ese mismo viernes.

Y si alguno de aquellos que tuvieren sentencia no estuviere conforme con ella, apele al tribunal de la Carta del Fuero y allí finalicen todos los pleitos.

Título 509. De los juicios que sean leídos el lunes.

Las sentencias de la Carta, por fuero, sean leídas siempre el día del lunes, a los que hubieren apelado a la Carta.

Y todo aquel, sea alcalde o cualquier otro que quisiere impedir el cumplimiento de la sentencia de la Carta, pague cien maravedís, la mitad al Rey y la otra mitad al demandante.

Igualmente paguen cien maravedís el Juez o los alcaldes que sentenciaren otra cosa que no sea lo que la Carta dice claramente, sin agregar ninguna otra cosa.

Título 510. Del Juez y de los alcaldes.

Mas si, por ventura, hay alguna cosa que la Carta no aclarare, quede al arbitrio del Juez y de los alcaldes su interpretación.

Y si a alguno de los apelantes no le agradare la sentencia de los alcaldes, apele al Concejo como se ha dicho al principio.

Título 511. De los juicios y los testigos.

En el día del viernes en la cámara de los alcaldes no se haga otra cosa sino dar sentencias y recibir a los testigos y dar plazos a aquellos que tuvieren que recibir testigos y juradores en otro viernes.

Título 512. Del que apelare.

Todo aquel que apelare dos veces por una misma causa, al tribunal del viernes o a la Carta, pierda el pleito, y el que reitere un pleito perdido, pague diez maravedís y pierda el pleito.

Título 513. Del Juez y de los alcaldes.

Si el Juez o los alcaldes alargaren el juicio de la cámara o de la Carta de un día para otro, paguen la demanda por la cual fue el pleito, salvo que fuere por una causa que no estuviere en la Carta.

Esto está establecido para que todos los demandantes puedan obtener su derecho en el día del viernes.

Y mandamos que los emparejamientos de los luchadores sean hechos en el día del sábado y no en el día del viernes.

Título 514. De los alcaldes que no comparecen al tribunal.

El Juez y todos los alcaldes vengan al tribunal en el día del viernes para juzgar aquellas cosas que se han dicho. Y si alguno de los alcaldes, estando en el término de la villa, no viniere al tribunal en el citado día, pague cuatro maravedís a los otros alcaldes, si no se hubiere despedido primero de los alcaldes mayores.

Título 515. De cómo se han de dictar las sentencias.

Después que el Juez y los alcaldes estuvieren en la cámara, pónganse todos de acuerdo para dictar sentencias lo más rápido posible y deliberen las sentencias de dos en dos o como mejor vieren.

Título 516. Del alcalde que injuriare a su compañero.

Si alguno de los alcaldes dijere a su compañero que miente o alguna otra cosa que sea injuriosa, pague diez maravedís; y si se jactare de ello, pague veinte maravedís.

Y estas multas las perciban el Juez y los alcaldes, pero que no tenga parte en la multa el alcalde que hubiere injuriado. Y lo que decimos de los alcaldes, lo decimos también del Juez.

Título 517. Del que injuriare a los alcaldes.

Mientras que los alcaldes estuvieren en el tribunal, nadie los injurie, ni los rete, ni nadie los contradiga sobre el juicio.

Y quien esto hiciere, pague cuarenta menciales. Y esto mismo se establece para el Juez y el escribano.

Y todo aquel que hiriere al alcalde, al Juez o al escribano en el tribunal o aquel que, con motivo de tomar prendas, hiriere al Juez, al alcalde o al andador,

pague doble la multa del delito que cometiere, por testimonio del vecino con quien hubieren ido a tomar las prendas, en lugar de sayón.

Título 518. Del que tomare prendas sin ir con un vecino.

Por esto sea establecido que ni los alcaldes ni los andadores tomen prendas sin un vecino, como establece el Fuero. Sin embargo, el Juez, que debe tener más cuidado, tome prendas con cualquier vecino.

Y si el Juez, los alcaldes o los andadores tomaren prendas sin un vecino, y les quitaren las prendas o se opusieren a que las tomaren, el que lo hiciere no tenga pena alguna.

Título 519. Cuando tuvieren que tomar prendas por cosas del Concejo.

Cuando el Juez y los alcaldes tuvieren que tomar prendas por causas de Concejo, tómelas el escribano con ellos y describa todas las prendas, que si las prendas se perdieren por culpa del escribano, que las pague él.

Título 520. De los recaudadores del Concejo.

Cuando los recaudadores recaudaren el dinero del Concejo y por causa de las prendas alguno los hiriere o los injuriare, pague doble toda la multa del delito que hiciere, según el testimonio del vecino que tomare las prendas con ellos, en lugar del sayón.

Título 521. Que el Señor de Alarcón no entre en el tribunal de los alcaldes.

Que el Señor de Alarcón no entre en el día del viernes en el tribunal de los alcaldes. Pero en los demás días entre cuando quiera.

Mientras que el Señor de Alarcón estuviere en el tribunal, que nadie juzgue. Y si el Juez o el alcalde juzgare en el tribunal estando presente el Señor, pague al demandante la demanda por la que se ha dado la sentencia.

Esto está establecido para evitar que el Juez o los alcaldes juzguen injustamente, por miedo o por vergüenza del Señor.

Título 522. Del Merino.

Pero si el Merino quisiere entrar en el tribunal de los alcaldes en el día del viernes, entre y permanezca allí hasta que hayan terminado los juicios.

Mas prohibimos la entrada al Merino en los otros días porque cuando el Juez deba percibir las multas en provecho del Concejo y del Palacio y por ello está

sometido al juramento que hizo, no es menester que el Merino entre en el tribunal, pues entra mas por curiosear que por juzgar.

El día del viernes entre porque el Merino debe intervenir en los convenios y en los acuerdos sobre las multas que se hicieren en el tribunal.

Título 523. Las deliberaciones secretas del tribunal.

Cuando el Juez y los alcaldes quisieren hablar en secreto, salgan del tribunal el Merino y el sayón, que nunca sería secreto lo que llegare a los oídos de estos.

Título 524. De los andadores.

Todo aquel andador que opinare delante de los alcaldes o representare a alguien, pague un maravedí. Y todo aquel que violare el secreto del tribunal, pague cien maravedís y sea encartado y no sea recibido como testigo.

Título 525. De los litigantes.

Todos los que tuvieren pleito en el día del viernes, entren en el tribunal por orden del Juez o de los alcaldes.

Y si alguno entrare al tribunal sin orden del Juez o de los alcaldes y forzare al portero, pague medio mescal; y si el portero dejare entrar a alguno sin mandato del Juez, pague otro tanto.

Título 526. De los litigantes en el pleito.

Cuando los litigantes estuvieren ante el Juez y los alcaldes, el que demanda preste primero el juramento de la mancuadra⁵² sobre la Cruz, si la demanda fuere de dos mencales y medio para arriba.

Que por todas las cosas del juicio, el que demanda debe jurar primero la mancuadra sobre la Cruz.

Título 527. Que tomen abogados.

Mas si alguno de los litigantes no supiere defenderse, nombre por su representante a quien quisiere, exceptuado el que sea Juez o alcalde.

Hecha la mancuadra, responda su adversario afirmando o negando.

Y antes que el demandado niegue o afirme, manifieste el demandante qué demanda o cuánto y por qué presenta la demanda; y terminada la explicación, los alcaldes escuchen al que defiende lo que niegue o afirme.

⁵² Consiste en jurar que no se presenta la demanda por malquerencia o malicia.

Título 528. Del que no quisiere negar o afirmar.

Si aquel que defendiere la causa no quisiere negar ni afirmar ni apelar a la Carta, pierda el pleito.

Esto mismo decimos del que en los juicios ante la puerta del Juez no quisiere negar o afirmar, ni apelar al tribunal del viernes, que pierda el pleito.

Si tuvieren pleito ante los alcaldes sustitutos y el defensor no quisiere negar o afirmar, pierda el pleito si no apelare al tribunal del viernes.

Si uno de los dos litigantes aceptare la sentencia a la puerta del Juez o de los alcaldes sustitutos, y el otro no, y no apelare al tribunal del viernes, pierda el pleito.

Título 529. Del que apelare.

Todo aquel que después que hubiere aceptado la sentencia a la puerta del Juez o de los alcaldes sustitutos la apelare, pierda el pleito, salvo en los casos antes dichos.

Si uno de los litigantes aceptare la sentencia y el otro no, y no apelare al juicio del Libro, pierda el pleito.

DEL LOS TESTIGOS Y DEL MODO DE ALEGAR

Título 530. De la forma de alegar y de las preguntas que no se deban responder.

Aunque el defensor tenga que negar o afirmar, si por ventura el que defendiere quisiere alegar alguna cosa que el Fuero haya prohibido responder, expóngala y no responda.

Mas si el defensor dijere : «Tu demandando esto y yo negando, en tu turno niega o confiesa si tuvimos alcaldes sobre esto o no».

Entonces resuelvan los alcaldes que aquel que demanda niegue o que manifieste, si tuvieron alcaldes que los juzgasen o no. Si afirmare, diga qué sentencia o que plazos les concedieron. Y si admitiere esto y no se presentare en el plazo, pierda el pleito.

Si negare alguna cosa del pleito o el plazo y el demandante lo pudiere probar con aquellos alcaldes, pierda el pleito y pague cinco sueldos a los alcaldes que lo hubieren atestiguado; si no lo pudiere probar, pague el doble de la demanda porque se sobrepuso al deudor injustamente.

Si el demandante negare que tuvieron alcaldes, y su adversario lo prueba con los alcaldes, el demandante pierda el pleito y pague cinco sueldos.

Y si el demandante no lo pudiese probar, pague doble la demanda por que la puso injustamente.

Pero al deudor de los nueve días no le valga ni esta razón ni la otra hasta que pague la deuda.

Si el defensor no alegare ninguna cosa, niegue o manifieste como se ha dicho. Si confiesa y fuere el deudor, sea emplazado para nueve días.

Si la demanda no fuere por una deuda, sea emplazado a voluntad de los alcaldes, y si no cumpliere en el plazo de nueve días que establece el Fuero, pruébelo como señala el Fuero; y presentados los testigos, perciba el doble. Si el demandante no lo pudiese probar, jure sólo el que lo negó y sea creído.

Título 531. Del que tuviere que recibir testigos.

Todo aquel que tuviere que recibir testigos, no admita al abogado que ya estuviere en aquella causa, ni a su enemigo, ni a aquel que tuviere interés o fuere parte en la demanda, excepto los alcaldes y el Concejo, porque los alcaldes pueden testificar sobre sus juicios, si fuere conveniente.

Y exceptuados también los socios que hubieren constituido una sociedad para ganar dinero fuera de la villa como en negocios con mercaderías, cabalgadas y otras cosas semejantes.

Título 532. Del que deba testificar con testigos designados.

Si alguno tuviere que testificar con testigos designados o con los alcaldes, comunique a los testigos el día del pleito. Y si después alguno de los testigos no viniere a testificar dentro del plazo, pague la demanda en la que debía testificar.

Y para que sea entendido más claramente, mandamos que cuantas veces fuere menester que alguno deba testificar y el testigo no viniere en plazo, pague como se ha dicho.

Título 533. Del testigo enfermo.

Si alguno de los testigos estuviere enfermo, el demandante hágalo saber a su contrario un día antes, y entonces que nadie se presente al juicio y no pierda el pleito.

Y si yendo de camino al juicio sufriere una enfermedad o dolor de cabeza o de cualquier otra parte del cuerpo, como suele ocurrir muchas veces, o si enfermarse la noche anterior al juicio, no pierda el pleito aunque el demandante no haya avisado a su contrario con un día de anticipación.

Y si no se creyere al testigo de que le ha sobrevenido una enfermedad o dolor por lo que no pudo presentarse ante el tribunal, jure el enfermo, como establece el Fuero, que no estaba sano, y que no pudo presentarse al juicio por enfermedad o por dolor que le sobrevino en el camino o a la noche, y entonces ninguno de los contendientes pierda el pleito.

Título 534. Si el testigo no estuviere dentro del término de la villa.

Si alguno de los testigos designados no se encontrase en el término de la villa, el demandante hágalo saber a su contrario un día antes del plazo; y entonces no se presente ninguno al tribunal ni pierda el pleito.

Título 535. De los testigos que estuvieren en el término de la villa.

Cuando el demandante o los alcaldes vieren a los testigos sanos en el término, ponga de nuevo plazo con su contrario, y el que no lo quisiere poner o no se presentare en el plazo acordado, pierda el pleito.

Si el deudor dijere al demandante que ya le ha pagado la deuda y le promete probarlo con testigos, désígnelos y preséntelos al tercer día a la puerta del Juez, si estuvieren sanos y dentro del término de la villa; si no estuviere en el término, hágalo saber a su contrario, como se ha dicho.

Título 536. De los testigos que no comparecieren

Si el demandante pudiere atestiguar que los testigos están en el término de la villa y no se han presentado ante el tribunal en el plazo, pierda el pleito el que debiere atestiguar.

Y si fuere verdad que no están en el término de la villa, cuando el demandante pudiere verlos, señale de nuevo plazo de común acuerdo con su contrario.

Y aquel que tuviere que presentar testigos o juradores para el juicio del viernes, preséntelos el primer viernes siguiente; y todos los otros testigos o juradores sean citados a la puerta del Juez para el tercer día.

Título 537. De cómo se debe jurar a los testigos.

Los testigos, fieles, alcaldes, Juez o aquellos que juzgaron en el juicio, cuando tuvieren que testificar, deben interrogarlos y conjurarlos así:

«Si de estas cosas que os preguntaremos nos dijéreis la verdad, Jesucristo, que es Rey de los reyes y Señor de los señores y Juez de los jueces, él os ayude y os salve en este siglo y en el otro.

Y si no dijereis la verdad en las cosas que os interrogaremos, por vergüenza o por amor o por dinero o por ruego, aquel Dios poderoso, que es Rey de los Reyes y Señor de los Señores os destruya y os confunda en cuerpos y en almas con vuestros hijos y mujeres y con todas aquellas cosas que más améis de corazón ».

Y respondan todos los testigos: « Amén ».

Título 538. Del testigo que no dijere « Amén ».

Y si acaso alguno de ellos no quisiere decir «Amén», no sea aceptado como testigo; y si todos dijeren «Amén», interróguenlos los alcaldes sobre si estaban presentes viendo y oyendo aquel pleito.

Y si lo afirmaren, manden los alcaldes que digan qué vieron y qué oyeron sobre esto. Y entonces cada uno de los testigos diga por sí aquello que vio y que oyó sin que nadie le aleccione.

Y el que aleccionare al testigo, pague el doble de la demanda al demandante y no valga su testimonio.

Terminadas las declaraciones, vean los alcaldes si los testimonios son semejantes. Que si no fueren semejantes, el testimonio de ellos no baste.

Si por ventura alguno de los testigos por olvido hubiere dejado de decir alguna otra cosa que hubiere visto u oído, sea preguntado si lo vio u oyó. Y si dice que si, baste y si no, no baste.

Se incluye en el testimonio el ver y el oír porque ninguno debe ser admitido como testigo por solo el ver ni por solo el oír; pues si se admitiere como testigo por la misma razón serían admitidos como testigos el ciego, el sordo y el mudo.

Título 539. De los que no deben ser testigos.

Por esto está establecido que nadie sea testigo sino solamente aquel que dijere : « Yo vi y oí esto de lo que me interrogáis » y que, además esté en su sano juicio, de modo que no sea lunático, ni endemoniado, ni enloquecido.

Título 540. Que juren sobre la Cruz.

Y aquel que tuviere que jurar, jure sobre la Cruz, interrogándolo el demandante de esta manera: «¿Vienes a jurar de qué modo nos juzgaron? ». Entonces el jurador responda: «Vengo».

Después el demandante maldiga al jurador a su gusto, excepto que le diga «jodido».

Y dígame todas las demás maldiciones que le plazcan y el jurador cálese y no responda hasta que el demandante mande que diga «Amén».

Y si por ventura, el jurador no quisiere decir «Amén» cuando le hubieren mandado o replicare alguna cosa al demandante en las maldiciones, pierda el pleito; si el demandante dijere al jurador «jodido», pierda el pleito y pague el doble de la demanda al jurador.

LIBRO NOVENO

DE LOS DIAS FERIADOS

Título 541. De los días en que nadie debe tomar prendas.

Mando que, aunque les sea autorizado a los demandantes tomar prendas a sus deudores o emplazarlos, hay días, horas y tiempos en los cuales nadie debe tomar prendas o emplazar a otro.

En estos días, no tomen prendas ni emplacen: en todos los domingos ni en el día del mercado, por el estatuto del mercado; ni en el día de Navidad, ni en el día de la Circuncisión, ni en el día de la Epifanía del Señor, ni en el día de Pascua, la de Resurrección, ni en el día de la Ascensión, ni en la fiesta de Pentecostés. En estas seis fiestas y en sus octavas no está permitido a nadie tomar prendas.

Ni en el día de San Juan Bautista ni en el de Santa María de la Asunción ni en el de San Miguel; en estas fiestas tampoco se pleitee contra nadie.

Ni en el día del ayuno, después de la cena, ni en los demás días ni antes de las misas matinales, ni después de vísperas de las iglesias parroquiales. En estos días ni en estas horas todo aquel que tomare prendas, pague cinco sueldos, y aquel que se oponga al que quiera tomar prendas, no pague multa alguna.

Título 542. De las ferias.

Establecemos por Fuero como días feriados todo el tiempo de Cuaresma, desde el primer domingo de Cuaresma hasta el viernes de la octava de la Pascua de Resurrección, de modo que ninguno tome prendas en estos citados días, ni emplacen a la puerta del Juez, ni al tribunal del viernes.

Sin embargo se pueden celebrar los juicios por pleitos de hermandad con otra villa o por deshonor del cuerpo de hombre o mujer o por sueldo de persona alquilada o por deuda de pan o de vino.

Además son días feriados los del tiempo de la cosecha, en los cuales deben cesar los juicios y no está permitido tomar prendas ni emplazar, salvo por daños en las mieses o en otras siembras; y exceptuados también los pleitos por cosas de las eras y del riego o por deshonor del cuerpo o por pleitos de hermandad.

Establecemos como días de estas ferias de las cosechas desde la fiesta de San Pedro hasta el último viernes del mes de agosto.

También son días feriados el tiempo de las vendimias en los cuales nadie debe tomar prendas, excepto sobre las cosas que pertenecen a las vendimias, como son cuévanos, canastas, toneles, tinajas y otras cosas semejantes.

Establecemos como días de las ferias de las vendimias desde la fiesta de San Miguel hasta el primer día del mes de noviembre.

Título 543. Del que no paga las deudas por las ferias.

Todo aquel que debiere pagar algo y no lo quisiere pagar el día señalado porque han comenzado los días feriados, el demandante póngale testigos, de que le reclama su dinero. Y si no lo pagare en el plazo de nueve días pasados los días feriados, pague el doble de la deuda.

Título 544. El alcalde que aconseje a los litigantes.

Después que los litigantes estuvieren en el tribunal ante los alcaldes, ninguno de ellos se levante a aconsejar o a defender a alguno de los litigantes.

Y si esto hiciere, pague un maravedí a sus compañeros que estuvieren en el tribunal; y la parte a la que hubiere aconsejado o defendido, pierda el pleito.

Los alcaldes no han de aleccionar ni aconsejar a nadie en el pleito, si no que solamente han de juzgar las reclamaciones presentadas.

Título 545. De los razonamientos en el juicio.

Y se ha de evitar que a nadie le valgan los razonamientos que se realicen en el juicio, si no tan solamente el Fuero y el juicio recto.

Título 546. De las alegaciones en el juicio.

Los litigantes y los abogados o sus representantes cuando alegaren alguna cosa aleguen puestos en pie y expongan sus razones, y una vez hubieren expuesto sus razones, salgan del tribunal.

Después juzguen los alcaldes sobre las alegaciones de los litigantes según establece la Carta del Fuero.

Y después que hubieren decidido el juicio, dos de los alcaldes, lean la sentencia a los litigantes en la puerta, y si uno de ellos no estuviere conforme con la sentencia, apele a la Carta del Fuero, como ya se ha dicho. Y aquel que no

compareciere ante el tribunal del viernes o de la Carta antes de que finalice el plazo concedido, pierda el pleito.

Título 547. De los aldeanos que tuvieren pleito.

Cuando los aldeanos tuvieren algún pleito y nombraren alcaldes fuera de la villa y alguno no estuviere de acuerdo con la sentencia, apele al tribunal del viernes, y el que no compareciere, pierda el pleito.

Si el pleito fuere en el día del viernes, preséntese ante el tribunal el primer viernes siguiente y el que no compareciere, pierda el pleito. Si el pleito no fuere en el día del viernes, pierda el pleito el que no compareciere el primer viernes siguiente.

Título 548. De los aplazamientos.

Cuando el Concejo o los alcaldes debieren aplazar juicios, aplácenlos para otro viernes y háganlo pregonar el día del viernes de los juicios.

Título 549. Si los litigantes fueren en apellido⁵³ o en hueste⁵⁴.

Si los litigantes fueren a tierra de moros en apellido, al tercer día después que el estandarte entrare en la villa, preséntese cada uno al tribunal de su juicio, tanto sea a la puerta del Juez como al Tribunal del viernes.

Y si fueren a tierra de moros en hueste, al noveno día después de que el estandarte entrare en la villa preséntese cada uno a su juicio, tanto sea a la puerta del Juez como al Tribunal del viernes.

DE LAS APELACIONES AL REY

Título 550. Del que apelare al rey.

Mando que todo aquel que apelare al Rey, si la demanda no fuere de diez o más mencales, pierda el pleito y no valga la apelación.

Y mando que todos los otros pleitos y las otras demandas sean juzgados por la Carta de vuestro Fuero.

⁵³ Llamamiento que se hacía a los vecinos para acudir a la defensa de la ciudad o villa o para perseguir a los enemigos que hubieren entrado en su territorio .para causar algún daño.

⁵⁴ Reunión de los vecinos convocados por el Concejo para realizar correrías por territorio enemigo.

Título 551. Del plazo.

A aquellos que apelaren al Rey en las causas señaladas emplácenlos para el tercer día a la puerta del Juez.

Este plazo se concede para que en ese plazo puedan avenirse en el pleito, y si pudieren avenirse, no tengan que ir al Rey; y si no se avinieren entre ellos, comparezcan en el plazo dado a la puerta del Juez, y el que no compareciere, pierda el pleito.

Y cuando ambos comparecieren, si por ventura el que apeló desistiere de la apelación y quisiere aceptar la sentencia de la Carta, no vayan al Rey. Y si no, el Juez deles un andador como fiel para que les acompañe.

Y el fiel sea tal que ambos confíen en él y no sea sospechoso para ninguno de ellos.

Dado el fiel, el demandante haga el juramento de la mancuadra si no la hubiere hecho antes, porque pasado el plazo, ninguno responda por el juramento de la mancuadra.

Después que los litigantes hubieren aceptado al fiel, éste debe señalarles un plazo, y el que no se presentare en el plazo, pierda el pleito.

Aquel de los litigantes que quisiere designar un abogado o representante, nómbrelo delante del fiel, a la puerta del Juez y no en otro lugar.

Título 552. Si el litigante tuviere enemigos.

Dado el fiel, si alguno de los litigantes tuviere enemigos y por miedo de sus enemigos no se atreviere a ir públicamente al Rey, jure que verdaderamente tiene enemigos y entonces vaya por cualquier parte que le plazca.

Título 553. Del que llegare antes al Rey.

Aquel que antes llegare al Rey, espere a su contrario por tres días, si antes de salir supieren en qué lugar está el Rey. Y si no supieren el lugar exacto, espere seis días el que antes llegare ante el Rey.

Mas si el litigante que va con el fiel llegare primero al Rey y el otro no llegare, transcurrido el plazo, pierda el pleito por testimonio del fiel.

Si, en cambio, el que va solo llegare antes y el otro no llegare con el fiel en el plazo señalado, pierda el pleito por el testimonio de la ley.

Título 554. Si los litigantes fueren enemigos.

Si los litigantes que tuvieren que ir al Rey fueren enemigos, den ambos fiadores de salvo al Juez en el día del plazo y vayan juntos con el fiel.

Después que emprendan el viaje con el fiel, anden y descansen como mandare el fiel, hasta que hallen al rey dentro del reino.

Título 555. Si el Rey no estuviere en su reino.

Nadie busque al Rey fuera del reino, sino vuélvase, y cuando el Rey volviere al reino, emplácese de nuevo y vayan a él, según se ha dicho.

Título 556. Del que hiriere o matare a su contrario durante el viaje.

Si alguno hiriere o matare o insultare a su contrario durante el viaje pague doble la pena del delito que cometiere.

Y si alguno de los litigantes o el fiel enfermase en el camino, atiéndanlo aquellos que estuvieren sanos, hasta que esté curado o muerto.

Si sanare, prosigan el viaje. Mas si el fiel muriere, vuélvanse los litigantes y el Juez deles otro fiel. Y si alguno de los litigantes muriere, vuélvanse igualmente, y sustitúyale en la obligación el que haya de heredar los bienes del muerto.

Título 557. De los litigantes que quisieren esperar al Rey en la villa.

Si los litigantes, después de que les designaren al fiel, les resultare penoso el viaje y ambos quisieren esperar a que venga el Rey a la villa, pongan otro plazo ante el fiel, dos alcaldes, el Juez o ante los alcaldes jurados del Rey; y cuando a uno de ellos le placiere ir al Rey, señalen de nuevo el plazo como se ha dicho; y el que no quisiere ir, pierda el pleito.

Y si no pudieren tener al primer fiel que les fue asignado, el Juez deles otro fiel y vayan como se ha dicho. Y si a los litigantes les fuere molesta la ida al Rey y quisieren en su lugar designar a otro en la villa o de fuera de ella para que los juzgue en lugar del Rey, háganlo sin ninguna sanción.

Título 558. Que entren ambos al rey.

Cuando los litigantes llegaren al Rey, entren ambos juntos al Rey con su fiel, lo más rápidamente que pudieren.

Sobre el fiel, que recibe su nombre de fidelidad, debemos vigilar sobre todo que no cambie la sentencia que se pronunció estando él delante.

Que si cambiare la sentencia y pudiere probarlo aquel que la dictó, sea despeñado o le sea cortada la lengua por desleal.

559. De las costas de la apelación

Aquel de los litigantes que fuere vencido en el juicio, pague todos los gastos que hiciere su contrario tanto en la ida como en la vuelta al Rey; y dé al fiel que fue con ellos dos sueldos para zapatos y nada más. Y ambos litigantes paguen los gastos del fiel tanto en la ida como en la vuelta.

DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONCEJO

Título 560. De los funcionarios.

Mando que si el Juez, el alcalde, el escribano, el recaudador, el almotacén o el andador tuvieren casas pobladas en la villa, una vez que hubiere transcurrido medio año desde que dejaron el cargo, no respondan por prendas.

Si no tuvieren casas pobladas, respondan en cualquier tiempo.

Título 561. Del que tuviere dinero del Concejo.

Mando que todo aquel que tuviere dinero del Concejo declarado, responda por él en todo tiempo.

Y mandamos por Fuero que cada colación tenga su recaudador.

Y cada uno de los recaudadores dé dos fiadores válidos y pudientes y que tengan casas abundantes en prendas de donde el Juez tenga derecho a preñar por el dinero del Concejo.

Y estos fiadores no podrán dejar de serlo hasta que el dinero del Concejo esté pagado.

Y cuando el Juez hallare prendas en las casas de estos fiadores, no tome prendas en otra casa de la colación. Pero si no hallare prendas en estas casas, tome prendas en toda la colación, en donde las hallare.

Título 562. De los recaudadores del dinero del Concejo.

Los citados recaudadores respondan al Juez por el dinero del Concejo y constitúyanse deudores en el lugar que les mandare el Juez.

Y aquellos a quienes se hicieren deudores, tomen prendas en sus casas en nombre del Juez; y si no hallaren prendas, el Juez tome prendas por ellos en toda la colación.

Y aquel que se opusiere a que el recaudador tome prendas por dinero del Concejo, pague un maravedí.

Y el que no rescatare la prenda de manos del recaudador, en el plazo de treinta días, piérdala. Si el recaudador o su fiador no rescatare la prenda de manos del Juez, en un plazo de treinta días, piérdala.

Título 563. Del fiador.

Si el fiador perdiere su prenda por culpa del recaudador, páguela doble el recaudador.

Si el recaudador recauda el tributo de otro que no figurare en el padrón, páguelo doble; y además pague un maravedí de multa.

El recaudador que tuviere el padrón de Concejo y añadiere o cambiare alguna cosa en algún lugar de él, pague diez maravedís y el doble del daño causado.

564. Del que hace el padrón

Si los que realizan el padrón, tanto de la villa como de las aldeas, fueren declarados culpables de falsedad, cada uno de ellos pague diez maravedís. Y además sean procesados por falsos perjuros.

Los que hicieren el padrón una vez, no hagan ningún otro más.

LIBRO DECENO

DE PLEITOS ENTRE CRISTIANOS Y JUDIOS

Título 565. Del cristiano y del judío.

Mando que si un cristiano y un judío tuvieran pleito sobre alguna cosa, designen dos alcaldes vecinos: uno sea cristiano y el otro judío.

Y si a uno de ellos no gusta la sentencia, apele a cuatro alcaldes, de los cuales dos sean cristianos y dos judíos, y sean los cuatro vecinos; y en ellos finalice el pleito. Y quien pretenda apelar después de estos cuatro alcaldes, pierda el pleito.

Estos alcaldes no deben juzgar si no es por el Fuero de Alarcón.

Título 566. De los testigos.

Los testigos entre un judío y un cristiano sean dos vecinos uno judío y otro cristiano, y por el testimonio de estos dos sean creídas y confirmadas todas las cosas que fueren negadas.

Y aquel que hubiere de atestiguar, atestigüe sobre el doble de las prendas o sobre el pie, según establece claramente el Fuero. Si el cristiano metiere su pie y fuere vencido, téngalo el Juez preso en la cárcel del Rey hasta que pague. Y si el judío atestiguare que el preso está fuera de la cárcel, mévalo el Juez en la prisión del judío hasta que pague.

Título 567.

Y si es el judío el que metiere su pie y fuere vencido, el albedí⁵⁵ téngalo en la cárcel del Rey hasta que pague. Y si el cristiano pudiere atestiguar que el preso está fuera de la cárcel, el albedí mévalo en la prisión del cristiano hasta que pague.

Título 568. Del que entregare el doble de las prendas.

Aquel que, ya sea judío, ya sea cristiano, entregare el doble de las prendas, y no fueren rescatadas en el plazo de nueve días, piérdalas. Y si el albedí no hiciere esto, pague al Juez diez maravedís. Y además el demandante tome como prendas cuanto hallare de las cosas de los judíos fuera de la alcaicería⁵⁶ sin la pena de los

⁵⁵ Juez del tribunal rabínico.

⁵⁶ Mercado árabe de productos textiles.

mencionados diez maravedís, y reparta el Juez con el demandante estos diez maravedís.

Y si el Juez esto no hiciere, pague diez maravedís al albedí. Y además el judío tome prendas de cuanto hallare del cristiano, si lo pudiere tomar.

Título 569. De la toma de prendas entre judíos y cristianos

Si un cristiano no cumpliera la sentencia al judío, como se ha dicho, el judío, con un vecino cristiano, tome prendas en la casa del cristiano, como establece el Fuero de Alarcón.

Si el judío tuviere arraigo en la villa, tenga él las prendas; si no tuviere arraigo, tenga las prendas aquel vecino que le acompañó a tomar las prendas.

Título 570. Si el judío no quisiere nombrar alcaldes

Y si el judío no quisiere nombrar alcaldes, el cristiano tome prendas en la casa del judío, acompañado de un vecino judío. Y tenga las prendas el cristiano, si tuviere arraigo en la villa; y si no tuviere arraigo en la villa, téngalas el judío que le acompañó a tomar las prendas.

Título 571. Del que devolviera las prendas sin mandato

El cristiano o el judío que entregare las prendas a su dueño, sin mandato del demandante, pague diez maravedís al Juez, al albedí y al demandante.

Título 572. Del vecino que se negare a tomar prendas.

Y si el vecino cristiano no quisiere acompañar al demandante judío a tomar prenda, pague cinco sueldos; y por el importe de esta multa tome prendas el Juez y reparta la multa con el demandante. Y si el vecino judío no quisiere acompañar al demandante cristiano a tomar prendas, pague cinco sueldos, y por esta multa tome prendas el albedí y reparta la multa con el demandante.

Título 572. Del que se opusiere a entregar las prendas.

Si el cristiano se opusiere a entregar prendas al judío o no le quisiere abrir la puerta, tome el Juez prendas suficientes para cubrir el importe de la demanda y el de la multa de cinco sueldos; y el Juez reparta la multa con el demandante.

Si el judío se opusiere a entregar prendas al cristiano o se las quitare, tome el albedí prendas suficientes para cubrir el importe de la demanda y el de la multa de cinco sueldos.

Título 573. Del que se negare a tomar prendas.

Y si el Juez no quisiere tomar prendas con el judío, como se ha dicho, pague diez maravedís al albedí y al demandante.

Y si el albedí no quisiere tomar prendas con el cristiano, pague diez maravedís al Juez y al demandante.

Título 574. De los juicios.

Los juicios entre los judíos y los cristianos sean ante la puerta de la alcaicería y no de la sinagoga.

Y la hora de los juicios, sea desde la terminación de la misa matinal en la iglesia de Santa María, hasta la hora de tercia. Y cuando tocaren las campanas a tercia, finalicen los juicios, y quien no se presentare a los juicios, pierda el pleito.

Título 575. De cómo se debe jurar

Por toda demanda, tanto de judío como de cristiano, de hasta un valor de cuatro mencales, jure el cristiano sin la Cruz y el judío sin el libro de la Torá; de cuatro mencales para arriba, el cristiano jure sobre la Cruz y el judío sobre el libro de la Torá. Y si el judío o el cristiano no quisiere jurar así, pierda el pleito.

Título 576. Si el cristiano recibiere por deudor al judío.

Si el cristiano tomare a un judío como deudor por dinero y el judío tuviere mujer o hijos, háganse todos deudores con él; que si no se hicieren deudores y el judío deudor muriere o huyere, la mujer y los hijos no han de responder por la deuda.

Título 577.

Si el cristiano, como se ha dicho, recibiere como deudores a la mujer o los hijos y el judío huyere o muriere, paguen la deuda la mujer y los hijos.

Título 578. Si el judío recibiere por deudor al cristiano

Si el judío tomare por deudor al cristiano y no a su mujer ni a sus hijos con él, si el cristiano huyere o muriere no respondan éstos por la deuda; pero si se hicieren deudores, paguen cuando fuere menester.

Título 579. De los convenios entre judíos y cristianos.

Todo acuerdo que fuere hecho entre un cristiano y un judío delante de testigos, sea firme y estable, excepto el convenio de lucro, pues mando que el interés de ninguna manera crezca más del doble al cabo de un año.

Y según esta proporción cobre el judío el interés de un mes o de otro espacio de tiempo, tanto sea menor o mayor, en el que entregue su dinero a interés. Mas, después que el dinero del préstamo se hubiere doblado, no pueda aumentar más.

Título 580. De las prendas.

Si por ventura el judío usare o estropeare las prendas del cristiano y se lo pudieren probar en el Tribunal o fuera de él, devuelva el doble de las prendas.

Mas si hubiere un acuerdo entre el judío y el cristiano para que el judío use las prendas, úselas sin pena ninguna, si se pudiere probar la existencia del acuerdo con testimonio de un cristiano y de un judío, como establece el Fuero.

Título 581. Que el judío haga vender las prendas.

El judío haga vender las prendas, después que se hubiere doblado el dinero, y de que el vendedor las hubiere llevado tres días ante el dueño de las prendas delante de testigos, como establece el Fuero; y si alguna cosa sobrare del dinero, sea entregado al dueño de las prendas.

Título 582. Si el cristiano quisiere vender sus prendas

Si el cristiano quisiere vender sus prendas, delas el judío al vendedor y éste responda al judío de que reciba su dinero, y lo que sobrare entréguelo al dueño de las prendas.

Título 583. De los pleitos entre judío y cristiano.

Si el judío y el cristiano tuvieren pleito sobre alguna cosa que no se pudiere probar con testigos, hasta un valor de cuatro mencales jure el judío, teniendo las prendas en la mano, que él tiene tanto sobre las prendas, y sea creído; de cuatro mencales para arriba jure sobre la Torá, teniendo las prendas en la mano y sea creído.

Si un judío no quisiere atestiguar con un cristiano lo que haya visto, pague doble toda la demanda. Y esta misma sentencia tenga el cristiano que no quisiere atestiguar con un judío.

Título 584. De los pleitos entre judíos.

Los judíos tengan sus pleitos según el Fuero de Alarcón, excepto los sábados y las fiestas judías.

Título 585. De los testigos.

Sabida cosa es que en Alarcón nadie ha de testificar sobre un vecino judío si no es un judío y un cristiano que sean vecinos; ni sobre un vecino cristiano si no es un judío y un cristiano vecino.

Los testigos entre el judío y el cristiano no respondan al reto.

Título 586. De las armas.

Establecemos para provecho y honra de la villa que ni cristiano, ni moro, ni judío saquen armas de madera o de hierro de la villa.

Y cualquiera que las sacare para vender, pague veinte maravedís. Y cualquiera que se oponga y le quite las armas, no pague multa por ello.

Y que ningún arma ni vaso de oro o de plata sean destruidos en Alarcón.

Título 587. De las apelaciones entre judío y cristiano.

Mandamos que toda sentencia que fuere pronunciada en la corte de los alcaldes al judío o al cristiano, sea firme y estable y nadie la pueda apelar.

Título 588. Del judío que no quisiere mostrar las prendas.

Si el judío tuviere prendas y el cristiano las quisiere desempeñar y el judío no se las quisiere mostrar, pierda el interés del dinero prestado.

Sin embargo, conviene que el cristiano muestre el dinero, que si no mostrare el dinero, el judío no tenga obligación de mostrar las prendas, salvo que el cristiano dijere que las quiere vender.

Título 589. Si el cristiano matare al judío.

Mando que si el cristiano matare o hiriere al judío, pague quinientos sueldos al rey, si se le pudiere probar, como establece el Fuero entre judío y cristiano. Si no, sálvese, por la herida con dos de los cuatro designados, y por muerte, con doce vecinos.

Título 590. Si el judío matare al cristiano.

Si el judío hiriere o matare al cristiano, pague la pena del delito que cometiere según el Fuero de Alarcón. Y si no, sálvese, por la herida, con dos de los cuatro judíos designados y sea creído; por la muerte, sálvese con doce judíos vecinos y sea creído.

Título 591. De las multas.

Es cosa sabida que en la multa del judío el judío no ha de tener parte, que toda es del Rey, porque todos los judíos son siervos del Rey. Además, el Juez no ha de recibir la séptima parte de la multa del judío.

LIBRO ONCENO

DE LA HUESTE

Título 592. Cuando el Concejo quisiere ir en hueste.

Cuando el Concejo quisiere ir en hueste, antes de salir pongan en cada colación guardianes para que vigilen y custodien, de noche y de día, la villa.

Y queden también dos alcaldes jurados con un Juez sustituto, que deje en su lugar el Juez anual. Estos alcaldes con este Juez hagan cuidar la villa, como se ha dicho.

Quede también establecido en el Fuero que, después que haya salido el Concejo, todos los desconocidos salgan de la villa.

Después de la puesta del sol, todo aquel que los guardianes de la villa hallaren andando por la villa y que no llevare antorcha, quítenle todas sus vestiduras y métenlo en el cepo hasta la mañana siguiente. Y por la mañana llévenlo al Concejo. Y si fuere un vecino o hijo de vecino, suéntenlo desnudo; y si fuere un desconocido, sea despeñado.

Los citados guardianes cuiden de que no se incendie la villa, advirtiendo a los habitantes de las casas de que tengan cuidado con el fuego.

Y si por ventura, cosa que no ocurra, se produjera algún incendio, todos vayan primero a las puertas de la villa para cerrarlas y asegurarlas y después vayan a apagar el fuego.

Esto lo mandamos porque muchas veces ha ocurrido que aquellos que quieren traicionar a la villa causaron incendios de manera que mientras los hombres estaban ocupados apagando el fuego, ellos podían abrir libremente las puertas para dejar entrar a los enemigos.

Mas si por ventura hay alguien sospechoso en la villa por el que pudiese venir algún daño a la villa, el mencionado Juez con los alcaldes échenlo de la villa o ténganlo preso hasta que regrese el Concejo. De esta misma manera sea cuidada la villa en el tiempo de las mieses.

Título 593. De los que no fueren en la hueste.

Aquellos de la hueste que se quedaren en la villa por mandato del Concejo, tengan cada uno una caballería de la hueste.

Establecemos esto para que no aumenten los impuestos en la villa por causa de aquellos que se queden en ella.

Todos los caballeros, tanto de la villa como de las aldeas que no vayan en la hueste, sin mandato del Concejo, salvo que estuviere enfermo o fuera del término de la villa, paguen dos maravedís.

Título 594. Que el señor de la casa vaya en hueste.

El señor de la casa vaya a la hueste y ningún otro vaya en su lugar. Pero si el señor de la casa fuere viejo, envíe en su lugar a su hijo, su sobrino u otro que tenga la representación de su casa y que no sea asalariado, porque el asalariado no puede excusar a su señor de servir a la villa.

Título 595. De las armas del caballero.

El caballero que no llevare en la hueste escudo, lanza y espada, reciba media parte. El de a pie que no llevare lanza, dardo o porra, no reciba nada.

Título 596. De las armas del ballestero.

El ballestero de a pie que llevare arco o ballesta con dos cuerdas y cien saetas, reciba media parte, mas por otra ballesta no reciba nada.

El ballestero de a caballo que llevare arco o ballesta con dos cuerdas y con doscientas saetas, reciba una parte entera y por otra ballesta no reciba ninguna cosa.

Título 597 De la armadura

La loriga con el yelmo tenga derecho a una parte entera y el lorigón con el yelmo reciba una parte entera. La loriga o el lorigón, por sí, reciba media parte.

El yelmo sólo reciba la cuarta parte de la porción.

La cadena con doscientos eslabones reciba una parte entera, y con arreglo a esta proporción reciba la que tuviere menos eslabones.

Título 598. De las mujeres y los niños

Las mujeres y los niños no vayan en hueste ni reciban parte alguna.

Título 599. De la hueste.

En el lugar donde estuviere toda la hueste reunida, los alcaldes, con el Juez, escojan centinelas de buena fe de cada colación que posean buenos caballos; y si el Juez o los alcaldes vieren que algún centinela tiene un mal caballo o que él es débil o no sabe pelear, quítenlo y que pongan otro en su lugar.

Título 600. De los centinelas.

Estos centinelas tengan por salario de su trabajo sendos bueyes o cuatro maravedís cada uno, lo que más les plazca. Y si por ventura la hueste no obtuviere botín suficiente para poder pagarles todo, cobre cada uno dos maravedís. Y si la hueste no obtuviere nada, no les den nada.

Los centinelas deben marchar según la voluntad y el mandato de los alcaldes.

El centinela que causare algún perjuicio a la hueste en todo el día, pierda todo su salario.

Título 601. Del caudillo de la hueste.

El Señor de la villa junto con el Juez y los alcaldes guíen y castiguen a la hueste y sean guías ellos y los que ellos ordenen que lo sean.

Título 602. Del que hiriere al caudillo de la hueste.

Si alguno hiriere al caudillo mientras guía o acaudilla la hueste, pierda la mano derecha.

Título 603. Del que vaya a recoger información

Si el Señor con los alcaldes enviaren a alguien a recoger información, reciba la mitad de todo lo que ganare mientras la recoge y la otra mitad que la reciba el Concejo.

Título 604. Del escribano de la hueste.

Donde la hueste prepare la comida para pernoctar, el escribano junto con el Juez y los alcaldes describa por escrito las paradas, los hombres, los animales y las armas.

Mandamos escribir todas estas cosas al comienzo para que si alguno huyere de la hueste con algo robado o enviare algún mensaje a los moros, pueda saberse por las paradas.

Mas porque parece imposible que alguien se marche con algo robado o enviar mensaje a los moros sin ayuda de sus compañeros de posada, por esto mandamos que los compañeros que quedaren sufran la pena que tendría por tales hechos su compañero huido, si fuere apresado.

Título 605. De la algara⁵⁷.

Cuando salieren en algara, que salga la mitad del grupo de cada posada en correría y la otra mitad que permanezca en la zaga; y si alguno sobrare de la mitad de la posada, porque no sean pares, permanezca en la zaga.

Título 606. Del sesmo de la algara.

Los que fueren en la algara, reciban la sexta parte de todas las cosas que obtuvieren como botín.

Los que participen en la algara paguen todos los animales de la sexta parte que hayan recibido, según establece el Fuero.

En el día que se marche la algara, todas las colaciones designen dos cuadrilleros para que repartan el botín y en el día de la partición den fielmente su parte a cada uno.

Título 607. De la ganancia.

Los cuadrilleros hagan escribir la cantidad de todo el botín y escríbanla con la garantía de tales hombres, de tal manera que, si acaso se perdiere alguna cosa, que la puedan ellos pagar.

Título 608. Del inventario del botín

Y los cuadrilleros hagan escribir y registrar los moros, las bestias y el ganado ovino y vacuno. Y el guardián que al día del reparto no entregare aquello que está en el escrito, páguelo según ordene el Concejo.

Título 609. De las cabalgaduras.

Las cabalgaduras queden en poder de los cuadrilleros, del Juez y de los alcaldes, y si estos vieren que alguno maltrata a una bestia, quítensela y denla a otro que la cuide bien.

Los cuadrilleros examinen a los heridos, a los enfermos, a los viejos e inválidos de toda la hueste y denles bestias que los lleven hasta el día que se haga la partición. Y si acaso los cuadrilleros no hicieren esto, el Juez y los alcaldes

⁵⁷ Tropa de a caballo que salía a correr y saquear la tierra del enemigo.

tómenles prendas cada día por un mencial a cada uno y con ellos alquilen bestias para que lleven a los citados hombres.

Título 610. De la partición.

Cuando llegare el día de la partición paguen, en primer lugar, la indemnización por las bestias y las heridas, después den el séptimo.

Se dice “dar el séptimo” porque los caballeros y su acompañante de a pie cuando estuvieren juntos no han de dar, por derecho, nada más que la séptima parte. Y los caballeros cuando estuvieren solos, sin acompañante de a pie, den la séptima parte; y los de a pie, cuando estuvieren solos, den la séptima parte.

Título 611. Del moro que dieren un cristiano por él.

Pero del moro que quisieren entregar por un cautivo cristiano, tanto los caballeros como los de a pie no den ni la séptima, ni la sexta ni la cuarta parte; denlo solamente de los moros, de las bestias y del ganado ovino y vacuno.

Título 612. De las bestias que deben ser indemnizadas.

Se deben indemnizar las bestias de la zaga que los moros hirieren, mataren o lisiaren. La algará debe indemnizar de su sexta parte las bestias que se perdieren por esta causa.

Título 613. De la indemnización del caballo.

La indemnización del caballo no exceda de sesenta maravedís; de sesenta para abajo, cada uno reciba por su caballo lo que jurare con dos vecinos.

La indemnización de las otras bestias no excedan de veinte maravedís para arriba, y de veinte para abajo, reciba cada uno lo que jurare con dos vecinos.

Por los asnos no se perciba ninguna indemnización, pero reciban las raciones como los caballos.

Título 614. De las heridas.

La herida con fractura de hueso tenga derecho a veinte menciales y cualquier otra herida tenga derecho a cinco menciales. Estas son las indemnizaciones tanto de los hombres como de las bestias que fueren heridos, tanto en la villa como fuera de ella.

Título 615. Del maestro de las heridas.

Este sea el precio del cirujano: por la herida que tenga fractura de hueso por el golpe, reciba veinte mencales, y no por otra. Por una herida que traspase y necesitare dos vendas, diez mencales. Por cualquier otra herida que no traspase, ni tenga fractura de hueso, el cirujano solamente perciba cinco mencales.

Título 616. De los pastores.

Los pastores de las ovejas y de las vacas perciba cada uno una oveja, a su elección. Los guardianes de los moros cautivos perciban tanto como los pastores. Y tanto los pastores como los guardianes guarden siempre hasta el día del reparto.

Designen por igual los pastores en cada una de las colaciones. Y tanto los pastores como los guardianes primero den fiadores válidos sobre los que el Concejo tenga derecho, si fuere menester.

Título 617. Del que derribare a un caballero moro.

Si un caballero o uno de a pie derribare a un caballero moro a la puerta del castillo o de la villa, quédese con su caballo; si lo derribare en otro lugar, tome el escudo, la silla o la espada, lo que más le plazca.

El caballero o el de a pie que primero entrare en el castillo o en la torre. Tenga un moro de los que se hallaren allí; y si entraren dos o tres o más, tengan el moro todos en común.

Título 618. Del que perdiere la lanza en el cuerpo de un moro.

El caballero que a la puerta del castillo o de la villa perdiere en el cuerpo de un moro la lanza, con o sin pendón, por la lanza con pendón reciba dos maravedís; por la lanza sin pendón reciba un maravedí.

Todas las armas que se perdieren en el campo de batalla, sean indemnizadas.

Título 619. Del que fuere hecho cautivo

Si un caballero o uno de a pie de la hueste fuere hecho prisionero, sus armas y su cabalgadura sean indemnizadas.

Título 620. Del canje de cautivos

Si un caballero fuere hecho cautivo y en la hueste cautivaren un caballero moro u otro hombre por el que lo quisieren canjear, sea canjeado por él. Y el de a pie sea canjeado por otro cautivo de a pie.

Título 621. Del alcaide moro.

Si el moro, alcaide o señor que mande en un castillo, fuere preso, si el Rey lo quisiere para él, redímalo por cien maravedís y sea del Rey. Y los demás cautivos, tanto los pobres como los ricos, sean de aquellos que los pudieren adquirir.

Título 622. Del reparto del ganado

Los alcaldes con los cuadrilleros repartan por igual la carne del ganado robado y de las vacas a toda la hueste, a todas las colaciones y al Señor de Alarcón.

Si alguno tomare la carne de otra manera, córtensele las orejas.

Título 623. De la partición.

Cuando llegare el día de la partición, sean traídas a reparto todas las cosas que se hubieren obtenido, como ganado de ovejas y de vacas, bestias, vestiduras, alhajas, dinero, oro, plata, armas, excepto los víveres de los moros.

Título 624. De las posadas.

El Juez y los alcaldes revisen todas las posadas, si tuvieren sospecha de que se hubiere cometido un hurto; y si fuere hallado el ladrón, sea excluido del reparto y además sea trasquilado en forma de cruz y córtensele las orejas.

Esta misma pena sufra el que se hiciere escribir dos veces en la lista de reparto.

Y el Pendón del Concejo tenga derecho a dos partes y estas partes recíbalas el Juez para él. No obstante si el Pendón de otro Concejo o de otro Señor tomare mas partes, igual cantidad le corresponda al Pendón de Alarcón. Y de estas partes reciba el Juez, dos y las demás sean para el Concejo.

Título 625. Del adalid.

Todo guía o adalid, si fuere conocido, reciba dos partes.

Y aquel que en la hueste gritare "tala⁵⁸", pierda su parte y pague diez maravedís.

Y todo aquel que tuviere alguna cosa de la hueste y en el día del reparto no la entregare a los cuadrilleros, páguelo doble como ladrón.

Título 626. De las almonedas.

⁵⁸ Accción de arrasar o quemar campos, edificios o poblaciones.

Todo aquel que comprare alguna cosa en almoneda y no hubiere pagado su precio en nueve días, páguelo doble; y, una vez transcurridos los nueve días, el demandante tómele prendas, vivas o muertas hasta que pague el doble del precio. Y si el comprador negare la deuda, pruébelo el demandante con dos cabalgadores.

Título 627. Del fiador.

Y todo aquel que diere fiador por dinero de la almoneda y no lo pagare en el plazo de nueve días y el fiador tuviere que pagar doble, que el deudor abone al fiador el cuádruplo.

Y si el fiador sólo hubiere pagado la deuda, el deudor pague el doble al fiador. Y se ha de tener presente que el fiador de almoneda no tiene plazo alguno para demandar al deudor.

Título 628. Del que hiriere a otro en la hueste.

Todo aquel que hiriere a otro con armas prohibidas, pierda la mano derecha. Y quien lo hiriere sin armas prohibidas, pague doble la pena del delito que cometiere, según el Fuero de Alarcón.

Título 629. Del que matare a otro.

Aquel que matare a otro hombre, sea enterrado debajo del muerto.

Y el que cometa hurto y no se le pudiere probar, si es de hasta cinco menciales, sálvese con dos vecinos y sea creído; de cinco para arriba responda en duelo a su par. Pero si se le pudieren probar el hurto, pague el doble de la demanda y al Palacio lo que ordena el Fuero.

Título 630. Del que demandare al Concejo.

Todo aquel que quisiere pedir alguna cosa al Concejo, ya sea el Señor, el Juez, un alcalde o cualquier otro hombre, demándela el primer día de la partición, cuando se reuniere todo el Concejo convocado mediante pregón. Y si todo el Concejo estuviere de acuerdo en concedérsela, téngala firme y estable.

Pero si todo el Concejo no estuviere de acuerdo, con tal de que alguno se oponga a la demanda, sea vana y no firme. La promesa o donación de otro día, no valga.

Título 631. Del que entregare algo sin mandato del Concejo.

Y si el Señor, el Juez, los cuadrilleros u otro cualquiera, diere alguna cosa, en ese día o en otro, sin mandamiento del Concejo, pague al Concejo el doble del

valor de la cosa dada, según establece el Fuero. Y sea quitada a quien le fue dada, sin pena alguna.

Todo aquel del Concejo que, en este caso, se hiciere demandante y venciere en pleito al dador o al tomador de la cosa, cobre la multa y quédese para él.

Título 632. Del capellán del Concejo.

El capellán del Concejo tenga por paga un moro y el escribano un morito. Y al capellán y al escribano no les den otra cosa de la hueste si no solamente cuando ellos hubieren tomado parte en ella.

Los cuadrilleros con el escribano repartan por colaciones, igualándolas.

Título 633. De los cuadrilleros.

Si el cuadrillero no hubiere pagado a alguno la parte que le correspondiere dentro de los nueve días, páguela doble al demandante y pague un maravedí al Juez y a los alcaldes. Y si fuere por culpa del escribano, el escribano pague el doble de la parte y el maravedí de multa, como se ha dicho.

Y transcurridos los nueve días, el demandante no acepte a ningún otro deudor, y que el cuadrillero pague doble, como se ha dicho. Antes de transcurrir los nueve días si ha de recibir a otro deudor.

Título 634. Del cuadrillero que cometiere hurto.

El cuadrillero que cometiere hurto o engañare en el reparto, pague el delito como ladrón, si se le pudiere probar. Y pregónese que de aquí en adelante no tenga cargo del Concejo, ni sea aceptado como testigo.

Los cuadrilleros reciban, por pago de su trabajo, una caballería cada uno y la parte que les corresponda en el reparto.

Título 635. De la paga del Juez y los alcaldes.

Los alcaldes y el Juez reciban cada uno cuatro maravedís si la hueste obtuviere un buen botín. Y si fuere pequeño, reciban dos maravedís y nada más. Y si la hueste no obtuviere ningún botín, no reciban nada.

DE LA CABALGADA

Título 636. De las cabalgadas.

Los caballeros y los de a pie que fueren en cabalgada⁵⁹, den la séptima parte, la sexta o la quinta, según manda el Fuero en el lugar donde tomaren provisiones.

El Fuero ordena que los caballeros y los de a pie, que fueren en cabalgada, den la sexta parte.

Título 637. De la paga del adalid.

El adalid que guiare la cabalgada, tome dos partes, si fuere uno solo; si fueren en la cabalgada muchos adalides, cada uno reciba una caballería, y aquello que les dieren voluntariamente.

Y los adalides recojan las séptimas partes y respondan por ellas al Juez. Y aquel que se opusiere a que el adalid recoja la séptima parte, pague diez maravedís.

Título 638. De la almoneda en ausencia del Juez.

La almoneda que se hiciere en ausencia del Juez, no valga. Y todo aquel que hubiere de dar dinero de la almoneda, pague a razón de cuatro mencales por un maravedí, como es uso en Alarcón.

Título 639. Del alquiler del caballo.

Y aquel que diere su caballo en alquiler para participar en una cabalgada, después que le hubiere entregado el caballo, aunque no hubiere partido con el adalid, estando sano, pague al dueño del caballo la cantidad prometida según la estimación del adalid. Y lo que decimos del caballo lo decimos también de las provisiones.

Título 640. Del que perdiere su caballo en la cabalgada.

Y todo aquel que perdiere su caballo en la cabalgada, lo mismo que se ha dicho en el caso de la hueste, reciba por él cuanto jurare con dos compañeros, hasta un máximo de sesenta maravedís.

⁵⁹ Correría que se realizaba en campo enemigo.

Título 641. Que los adalides repartan entre los cabalgadores.

Los adalides distribuyan las partes de los cabalgadores y ellos mismos sean jueces de aquellos que litigaren sobre alguna cosa.

Título 642. Del adalid que no pagare las partes.

Todo adalid que no hubiere pagado las partes en nueve días, pague el doble de la parte; y pasados los nueve días, el demandante no tome otro deudor nada más que al adalid o a aquel que partiere las ganancias en lugar del adalid.

Título 643. Del que robare alguna cosa de los cabalgadores.

Aquel que robare alguna cosa de los cabalgadores, pague doscientos maravedís y salga enemigo para siempre, si lo confesare; si lo negare, sálvese como en el caso de homicidio.

DEL APELLIDO

Título 644. Del apellido.

Aquel que no fuere en apellido⁶⁰ con el Concejo, si es un caballero, pague dos maravedís y se fuere de a pie, un maravedí.

Y aquel que oyere la llamada al apellido y no buscare el estandarte de noche o de día hasta el lugar donde estuviere el estandarte, si es caballero, pague dos maravedís; si es de a pie, pague un maravedí, según se ha dicho. Y si dijere alguno que anduvo cuanto pudo, de noche y de día, y no pudo llegar, júrelo él solo y sea creído.

Título 645. Del que no oyere el pregón.

Si alguno dijere que no oyó el pregón del apellido, jure él sólo y sea creído.

El que estuviere fuera de la villa cuando se hiciere el llamado a apellido, y al volver no pudiese encontrar compañía con quien ir, no pague nada.

Título 646. Del que estuviere enfermo.

Aquel que estuviere enfermo o fuere un caballero que no tuviere su caballo en la villa, no pague nada. Y el caballero que tuviere su caballo viejo o se le hubiera muerto, no vaya en apellido.

⁶⁰ Hueste reunida para marchar a la guerra. Se reunían alrededor del estandarte de cada familia noble (de ahí el nombre de apellido), o del estandarte de la villa.

Título 647. Cuando el apellido llegare a una aldea.

Cuando el apellido llegare a una aldea donde no hubiere estandarte los forasteros únanse a los primeros que lleguen; y si no, paguen como se ha dicho.

Aquellos que dijeren que no pudieron llegar o en la aldea no estaban cuando sonó el llamado a apellido, juren como se ha dicho y sean creídos.

Título 648. De la desbandada de los enemigos.

Si por ventura los primeros integrantes del apellido pusieren en desbandada a los enemigos, y los que llegaren al final no hubieren participado en la batalla, no tengan parte en el botín que consiguieren los primeros, si no fuere con consentimiento de ellos.

Si el caballo de alguno muriere en el apellido, páguelo el Concejo, si el dueño del caballo pudiere probarlo, como prescribe el Fuero.

Título 649. De los testigos.

El Fuero establece que los testigos afirmen que ellos vieron morir al caballo, y no fue por voluntad de su dueño, sino que fue en provecho y en servicio del Concejo y no siguiendo a un venado. Y si no fueren creídos, respondan al reto; y si no, no valga.

Título 650. Si los testigos fueren creídos.

Si los testigos fueren creídos, jure el dueño del caballo con dos vecinos que no murió por su culpa, y en el juramento incluya el precio que le costó, si no hubiere pasado un año desde que lo compró; si ya pasó, puede hacerlo con dos vecinos hasta cuarenta maravedís y recobrar su caballo.

Si el caballo de alguno se quebrare o sufriere una herida o tuviere una rozadura por esto, el dueño del caballo muéstrelo al Concejo y el Juez téngalo hasta treinta días. Y si sanare, devuélvalo a su dueño; y si no, páguelo el Concejo.

Título 651. El que no muestre el caballo.

Si el dueño del caballo, transcurridos tres días desde el regreso del apellido, no hubiere mostrado el caballo al Juez o a los alcaldes, piérdalo.

Título 652. Del que no fuere en el apellido.

Hasta el tercer día después de la vuelta del apellido se les pueden tomar prendas a aquellos que no hubieren ido; que después del tercer día nadie debe responder.

Título 653. De la batalla campal.

Si el Concejo o los que intervinieren en una cabalgada o apellido entablaren una batalla campal y, antes de que regrese el estandarte de la persecución, alguno saqueare el campo de batalla o cometiere algún hurto, pague cuatrocientos maravedís y sea desterrado por siempre. Y si no tuviere con qué pagar, sea despeñado.

Si se sospechare de él y no se le pudiere probar, sálvese con el testimonio de doce vecinos.

Y esta misma sentencia damos a aquel que estuviere a la vista y no acudiere en ayuda de los que estuvieren luchando o se escondiere en algún lugar o huyere del campo de batalla.

Y todo aquel que encontrare alguna cosa hasta nueve días después de la batalla, entréguelo para la partición; y por haberlo encontrado, reciba como mejora la cuarta parte de todo lo hallado.

Título 654. Del que hiciere concejo.

Todo aquel que hiciere concejo, tanto si es de la aldea como de la villa, sin mandamiento del Juez y de los alcaldes, para deshonorar al Señor o a otro cualquiera, o para forzar a alguno, o por consejo hiciere un bando, pague quinientos maravedís. Y otro tanto paguen todos aquellos que el Juez y los alcaldes supieren con certeza que habían estado conscientemente en el Concejo o en el consejo de bando y lo consistieron.

Y todo aquel que hurtare algunas cosas de los moros y en el plazo de veintisiete días desde que el estandarte entrare en la villa no fueren reclamadas, no responda por ellas.

Título 655. De los adalides.

Todo adalid cristiano que condujere la hueste a algún castillo o alguna villa, si los conquistare, tome aquella casa que mas quisiere con todas las cosas que en ella hubiere.

Si el adalid fuere moro, tome la casa con todas las cosas que en ella hubiere y además sus parientes sean libres.

Título 656. De los cabalgadores.

Los cabalgadores de Alarcón que arrebataren ganado a los moros entre estos mojones: Víllora, Iniesta, Ruch, Arboleta, Palomares, Ledina, Olmeda de las

Piertegas, El Atalaya de Málaga, La Roda, El Nido del Águila, Las Losillas, El Robredillo, El Villarejo Rubio y Bezaiach, tomen la tercera parte de las ovejas y de las vacas. Y si lo arrebataren más allá de los mojones, tomen la décima parte de todo el ganado.

Y de los moros que hicieren regresar, tanto de este lado como de aquel de los mojones, o de los caballos o de las mulas, reciban cinco mencales.

Del ganado que ellos consigan, después de entrar en un castillo o en una villa, no respondan por él; y lo mismo de las bestias o de los moros que consigan.

Y del ganado que consigan tanto a este lado del Tajo, como a este a al otro lado de estos mojones, reciban la quinta parte.

Título 657. Del que trajere noticias de los moros.

Aquel que trajere noticias de la hueste de los moros o de sus expediciones, si después el Concejo los derrotare, reciba cinco maravedís.

Y todo aquel que condujere a un adalid moro al Concejo, reciba diez maravedís. Y el que trajere la cabeza de un renegado, reciba veinte maravedís; y estos maravedís, tanto los del adalid como del renegado, déselos el Concejo.

El Concejo haga matar a los adalides moros de la manera que le plazca.

LIBRO DOCENO

DE LA COMPRAVENTA

Título 658. Del que vendiere sus cosas.

Mando que todo aquel que quisiere vender sus cosas, reciba por fiador y por deudor al comprador, que si a otro tomare, no le valga.

Pero si el vendedor temiere que el comprador se vaya o no pague en el plazo, exíjale un fiador, según el Fuero de Alarcón, que pague la deuda el día acordado, si el comprador huyere o no pagare.

Título 659. Del comprador.

Aquel que quisiere comprar alguna cosa, compre con fiador de salvo que lo libre de toda demanda y multa, si fuere menester.

Si alguno no recibiere un fiador de esta manera y después fuere embargado por otro sobre la compra, piérdala, si no diere otro⁶¹, según el Fuero de Alarcón.

Título 660. De la validez de la compraventa.

Y todo aquel que vendiere o comprare alguna cosa, tanto sea inmueble como mueble, sea firme, excepto a los monjes; y nadie pueda arrepentirse después de hecho el trato.

Título 661. Que se pregone el bien inmueble.

Todo aquel que quisiere vender un bien inmueble, hágalo pregonar tres domingos en la villa.

Y si alguno de sus parientes lo quisiere comprar, cómprelo en el precio que ofrezca el comprador que más diere por él; pasados los tres domingos, véndalo al que quiera.

Título 662. Que nadie se pueda arrepentir del trato.

Y hecha la venta, nadie se pueda arrepentir.

⁶¹ Fiador, garante. Dar otor significa señalar a la persona de quien recibió la cosa objeto de la compraventa.

Pero si no lo hiciere pregonar y la vendiere, los parientes de los vendedores no pueden por eso demandar al comprador o al vendedor, sino solamente al vendedor, porque vendió el inmueble a escondidas de sus parientes; por lo cual, por Fuero, debe entregarles una heredad tan grande, de la misma calidad, en el mismo lugar y del mismo valor que la que fue vendida.

Mas si fue pregonada, como se ha dicho, no ha de responder a nadie por ella. Si el Fuero estableciere que nadie puede vender un bien raíz sino solamente a sus parientes, las heredades se depreciarían del todo y su precio no podría socorrer al cautivo y al homicida.

Título 663. Del que empeñare una viña o un moro.

Todo aquel que empeñare una viña u otra heredad o un moro menestral, si la heredad o la viña o el molino o el moro pudiere dar renta que fuere empeñada, téngala el prestamista y nunca se redima, percibiendo el fruto de ella hasta que cobre todo el dinero que hubiere dado.

Y cuando el dueño de la cosa quisiere recuperarla, si se tratare de una viña, desempéñela, de enero a enero y no después. Si fuere tierra de labor, desempéñela de San Miguel a San Miguel.

Si no fuere ni una ni otra de estas cosas, desempéñela cuando tuviere el dinero. Un bien raíz nunca debe ser cedido ni perdido en Alarcón.

Título 664. Del que tuviere una cosa empeñada.

Si por ventura alguien tuviere empeñada una heredad u otra cosa de las antes citadas, y la quisiere vender por ira del Rey o por homicidio o por cautiverio, dígalo al dueño para que la redima. Si no quisiere o no pudiere, véndala y, una vez cobrado su dinero, dele al dueño lo que sobrare.

Si no pudiere venderla, empéñela a quien quisiere por el mismo importe por el que él la tomó y tal venta sea válida. Y sea firme tal empeño, de tal modo que ni el comprador, ni el empeñador pierda nada por esto, ni pague ninguna multa.

Mas si aquel que vendiere las prendas no pudiere recobrar todo su dinero, no responda por ello el que empeñó la cosa, si no pudiere probar con testigos que ambos acordaron que el dueño de la heredad le pagaría todo el dinero si el precio obtenido por la heredad no fuere suficiente para recobrar su dinero.

El empeño de una heredad o de una bestia o de cualquier otra cosa que fuere hecha hasta una fecha determinada y, a su vencimiento, no fuere desempeñada, véndase, excepto que se tratare de una mina de oro, de plata o de

piedras preciosas, o de armas de hierro o de madera o de aquello que el Fuero manda, y lo que sobrare, sea entregado a su dueño.

Título 665. Del que alquilar una casa.

Todo aquel que alquilar una tienda o una casa por un año o por un mes, téngala hasta el último día de su plazo, de tal manera que ni el arrendador, ni el inquilino puedan arrepentirse del trato ni lo puedan incumplir.

Pero si el arrendatario dejare la casa por alguna necesidad o por algún infortunio, alquílesela a otro de modo que responda al dueño en su nombre y en las mismas condiciones y con el precio del alquiler responda al dueño; de otra manera, no deje la casa.

Y aquel que causare algún daño en la casa que le haya sido alquilada repárelo según la estimación de dos vecinos.

Título 666. Del que hiciere obras en una casa alquilada

Y aquel que por mandato del dueño hiciere alguna obra en una casa que tuviere alquilada, cuéntese el gasto y la obra que hubiere hecho en el precio del alquiler y restitúyalo el dueño de la casa.

Título 667. Del que empeñare su casa.

Si alguno empeñare su casa y la quisiere alquilar al dueño del dinero, alquílesela si le place al empeñador; y, si le placiere, pague el alquiler que hayan acordado entre ellos y permanezca en la casa todo el tiempo que quiera el empeñador.

Título 668. Del que abandonare la casa alquilada.

Y todo aquel que tuviere una casa alquilada para sí y la dejare sin saberlo el dueño, y no le hubiere pagado el alquiler, pague el doble del alquiler adeudado.

Y si la dejare sabiéndolo el dueño, según el acuerdo que hubieren hecho entre ambos, antes de que salga de su casa, pague el alquiler o dé prendas por el doble del alquiler y que pague en el plazo de nueve días; si no lo pagare después de que hubieren trascurrido los nueve días, pague el doble del alquiler.

DE LA VENTA O ALQUILER DE LAS BESTIAS

Título 669. Del que vendiere una bestia según el Fuero.

Mando que todo aquel que vendiere a su vecino una bestia según el Fuero de Alarcón, el comprador téngala hasta nueve días y en este plazo observe si está sana o no.

Y si por ventura el comprador en el plazo de los nueve días viere que la bestia está lisiada, devuélvala al vendedor y recobre el precio que hubiere dado por ella. Si la tuviere más de nueve días, que no pueda arrepentirse del acuerdo.

Si el vendedor dijere que la bestia la vendió sana, jure con dos vecinos que dice la verdad, que se la vendió sana y no reciba de nuevo a la bestia ni devuelva el precio. Y si no quisiere jurar o no pudiere, tome su bestia y devuelva el precio que cobró.

Título 670. Del que quisiere volverse atrás en el trato.

Mas si el comprador dijere que la bestia estaba lisiada y no pudiere demostrar la lesión, que no se pueda arrepentir del trato.

Que el comprador no pueda devolver la bestia por ninguna otra cosa, si no tan solo por lesión, como se ha dicho.

Título 671. De la bestia empeñada que muriere.

Si alguno empeñare un caballo, buey u otra bestia de carga y resultare muerta bien por carga excesiva o por exceso de trabajo, páguela, aquel por cuya culpa murió.

Y el dueño de la bestia reciba por ella tanto cuanto reclame por juramento, recibiendo a cuenta del precio el dinero que se le entregó al empeñarla.

Mas si el que tuviere la bestia empeñada dijere que no ha muerto por su culpa ni por la de otro hombre sino que murió de una enfermedad, jure con un vecino que eso es verdad y sea creído. Y el dueño pierda la bestia y devuelva el dinero que hubiere recibido por ella.

Título 672. De la bestia que se lesionare estando empeñada.

Pero si la bestia estuviere viva y teniéndola el empeñador cayere y se lisiare, páguela.

Y si alguno ajustare para trabajar una bestia ajena u otras prendas, sin mandato de su dueño, pierda el dinero y la prenda sea desempeñada.

Título 673. Del que empeñare su bestia para llevar carga.

Para evitar las contiendas mandamos que todo aquel que empeñare su bestia a otro, acuerde cuánta carga llevará, cuándo la llevará y por qué camino la conducirá. Y si después le echare más carga y la bestia muriere, páguela; pero si no le echó más carga ni la transportó más lejos, y la bestia muriere, no la pague.

Título 674. Del pleito sobre la carga y el camino.

Si el dueño de la bestia pudiere probar con testigos que le echó una carga mayor de la convenida entre ambos o llevó la carga a otro lugar que no debía y en el camino murió, páguela por el juramento de su dueño. Si no pudiere probarlo, jure el que la tiene en prenda, con un vecino, que no murió por su culpa, ni la cargó mas, ni la llevó a otro lugar, y sea creído. Y el dueño de la bestia piérdala y devuelva el dinero que recibió por empeñarla.

Título 675. De la bestia prestada.

Si alguien tomare prestada una bestia u otra cosa y la perdiere o la dañare o, teniéndola él, muriere, páguela si lo jura su dueño.

Y si alguien llevare una bestia u otra cosa más lejos del lugar convenido y no la devolviere a la casa de donde la trajo, páguela doble.

Título 676. Del que negare que la bestia es prestada

Si alguno tomare prestada una bestia u otra cosa, y por miedo a la pena antes establecida negare que fuere prestada y dijere que fue empeñada o alquilada y no lo pudiere demostrar, jure el que defiende, y sea creído.

Título 677. Del que tomare una bestia ajena o un buey.

Todo aquel que tomare una bestia, un buey, un caballo u otra cosa cualquiera, contra la voluntad de su dueño o sin su conocimiento, páguela doble; y además pague un maravedí por cada día que la tuviere consigo.

Título 678. Del que alquilar una bestia y muriere.

Todo aquel que alquilar una bestia ajena y muriere antes de devolverla a su dueño, no la pague, si jura que no murió por culpa de ningún hombre, y sea creído.

Pero si el que ha alquilado la bestia la sacare del lugar que convinieron o cambiare la carga o el camino o no la devolviere el día establecido y entre tanto

fuere capturada o muerta o perdida, páguela por el juramento de su dueño, y pague, cada día, al dueño de la bestia el alquiler hasta que la haya pagado.

Título 679. Del que alquilar una bestia.

El alquilador que alquilar una bestia sana y antes de que la devuelva a su dueño se le lastimare el espinazo o tuviere cualquier otra lesión, el alquilador téngala hasta treinta días. Y si en este espacio no la pudiere sanar, páguela por el juramento de su dueño. Pero en estos días que el alquilador tuviere para sanar la bestia, hasta que la devuelva a su dueño, no pague el alquiler, ni tampoco después.

Ni el alquilador ni el dueño pueden arrepentirse del trato que tuvieren hecho por una bestia sana.

Título 680. Del que alquilar un criado.

Si alguno alquilar un criado u otro hombre para trabajar la tierra y, no trabajare a razón de los demás que estuvieren alquilados con él, échelo el dueño de la labor y dele la cantidad que haya merecido.

Título 681. Del que alquilar un moro o un siervo.

Y el que alquilar un moro o un siervo, cuídalo hasta que lo devuelva a su dueño, que si huyere, debe responder con el precio que valiere, según jure su señor. Y páguelo si lo matare o le causare alguna lesión. Si lo matare o lo hiriere, pague el doble de la pena que establece el Fuero de Alarcón para ese delito.

Título 682. Del que matare una bestia ajena.

Si alguno matare o causare lesiones a una bestia ajena, páguela por juramento de su dueño, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure el sospechoso con un vecino y sea creído. Y quien hiriere una bestia ajena, pague cinco sueldos, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure solo y sea creído.

Título 683. Del que mesare la cola de una bestia.

Todo aquel que mesare la cola de una bestia, pague tantas multas de cinco sueldos cuantas cerdas le sacare, si lo pudieren probar con testigos; y si no, sálvese jurando y sea creído.

Título 684. Del que llagare una bestia ajena.

Aquel que causare heridas a una bestia ajena pague cinco maravedís, si lo pudieren probar con testigos; y si no, jure solo y sea creído. Y del mismo modo se salve o pague el que agujoneare a una bestia ajena.

Título 685. Del que cabalgare una bestia ajena.

Quien cabalgare una bestia ajena, sin permiso de su dueño, pague diez sueldos, si se le pudiere probar con testigos; y si no, jure solo y sea creído.

Título 686. Quien cargare una bestia ajena.

Quien cargare una bestia ajena, sin permiso de su dueño, páguela doble, y además pague diez maravedís por cada noche que la tenga consigo, si lo pudiere probar; y si no, jure solo y sea creído.

Título 687. Del que echare a su yegua un caballo ajeno.

Aquel que echare a su yegua un caballo ajeno, sin permiso o sin conocimiento de su dueño, pague dos maravedís por cada vez que lo hiciere o entregue la mitad de la cría al demandante; y esto sea a elección del demandante, si lo pudiere probar; si no, jure solo y sea creído.

Este precepto sirve tanto para las bestias mayores como para las menores.

Título 688. Del que esquilare ganado ajeno.

Aquel que esquilare ganado ajeno, sin permiso de su dueño, pague doble todo el fruto que tomare por juramento de su dueño. Y pague doble el ganado que muriere en su poder.

DE LOS ANIMALES DOMESTICOS**Título 689. Del que matare un alano o un galgo.**

Todo aquel que matare un alano, sabueso o galgo, pague cinco maravedís, si se lo pueden probar con testigos; y si no, jure con un vecino y sea creído. Y quien matare un podenco ajeno, pague diez mencales si se le pudiere probar con testigos; y si no, jure solo y sea creído.

Título 690. Del que matare un perro mastín.

Y el que matare un perro mastín que pueda matar un lobo o arrebatarle el ganado al lobo, pague quince mencales, si se lo pudieren probar con testigos; y si no, jure con un vecino y sea creído.

Título 691. Del que matare un perro cárabo.

Y el que matare un perro cárabo que pueda entrar y salir por el albañal, pague cinco mencales, si se lo pudieren probar; y si no, jure solo y sea creído. Y el

que matare a cualquier otro perro, grande o pequeño, solamente pague dos menciales.

Título 692. Del que lesionare un alano o un galgo.

Todo aquel que lesionare un perro alano, sabueso, galgo o podenco, páguelo como si lo matase o sálvese de la misma manera que se ha dicho.

Título 693. Del que matare un perro defendiéndose.

Y aquel que matare un perro defendiéndose de él, no pague, si lo pudiere probar con testigos; y si no, jure el dueño del perro que no lo mató defendiéndose y páguelo como se ha dicho de los perros.

Título 694. Del perro que mordiere a un hombre.

Si el perro mordiere a alguien y éste no lo pudiere matar, el dueño del perro ponga al perro en las manos del demandante para que haga con él lo que le plazca, si el demandante lo pudiere probar; y si no, jure con dos de cuatro designados y sea creído.

Título 695. Del daño causado por un perro.

Todo otro daño que causare un perro ajeno, sea en la casa, sea fuera de ella, páguelo el dueño del perro o ponga al perro en manos del demandante como se ha dicho, si lo pudiere probar; y si no, jure él solo y sea creído.

Título 696. Del que matare un gato ajeno.

Todo aquel que matare un gato ajeno, pague un sueldo, si lo pudiere probar con testigos.

Título 697. Del que matare una gallina

Y quien matare una gallina ajena, pague ocho dineros.

Título 698. Del que matare un ave ajena.

Y quien matare un ganso ajeno, pague medio mencial; por un ánade, doce dineros; por un pavo, un maravedí. Por otra ave o animal de casa, pague lo que jure su dueño.

Título 699. Del que llevare a juicio al demandante

Si dijere que no la mató intencionadamente, jure y pague la mitad de la multa y retenga la otra mitad para sí. Y si el matador lo confesare y a pesar de ello

quisiere llevar al demandante a pleito, pague el doble de la multa, según se ha dicho más arriba.

Título 700. Del que matare o hurtare gallina o ganso ajenos.

Todo aquel que matare o lesionare una gallina, ganso u otra ave casera, páguela si lo jura su dueño y el que la mató o lesionó llévesela consigo.

Y si alguno la hurtare y fuere declarado culpable, páguela doble, como ladrón; si lo negare y no se lo pudieren probar con testigos, sálvese como de hurto.

Título 701. Del que matare una paloma de palomar.

Todo aquel que matare una paloma de palomar, en la villa o fuera de ella o la cazara con lazo o la tomare con otra trampa, pague cinco sueldos. Y por una paloma de casa, pague diez sueldos.

Título 702. Del que colocale una red en un palomar.

Todo aquel que colocale una red o un lazo en la ventana de un palomar ajeno o entrare dentro de él, pague trescientos sueldos.

Y aquel que lo incendiare o lo destruyere, pague otro tanto, si se le pudiere probar con testigos; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Título 703. Del que matare un gato en el palomar.

Aquel que matare un gato ajeno en su palomar, no pague nada.

DE LOS CAZADORES

Título 704. Del que levante primero un venado.

Mando que todo aquel que levante primero, con sus aves, un venado, jabalí, ciervo, cabra montés, liebre, conejo, perdiz o cualquier otro animal, sean suyos, aunque otro lo haya cogido con sus perros o con sus aves o haya caído en alguna trampa ajena, excepto en la casa de cazar.

Que todo aquel que hiciere una casa para cazar venados y otro cogiere un venado en aquella casa, dé la mitad al dueño de la casa y la otra mitad sea del cazador.

Título 705. Del que violentare a un cazador.

Y todo aquel que violentare a un cazador que levantare primero un venado, como se ha dicho, pague por una cabra montés diez mencales; por un ciervo, cinco mencales y por un jabalí, seis mencales.

Y por la violencia que le hubiere hecho pague diez maravedís, si el cazador lo pudiere probar; y si no, sálvese el sospechoso con un vecino y sea creído.

Y aquel que hiciera violencia a un cazador sobre una liebre, sobre un conejo, sobre una perdiz o sobre otra ave, pague el doble del valor de la caza y la señalada multa de diez maravedís, si el cazador lo pudiere probar y si no, sálvese el sospechoso con un vecino y sea creído.

Título 706. Del que matare un perro de caza o un ave de presa.

Y todo aquel que matare un perro de caza o un ave de presa ajena, páguelo doble si lo jura su dueño.

Si lesionara al perro o al ave ajena, páguelo si lo jura su dueño.

Y aquel que quitare la presa a un perro o a un ave de caza, pague un maravedí y el doble del valor de la presa. Y si por ventura por esa circunstancia se perdiera el perro o el ave, páguelo si lo jura su dueño.

Título 707. Del que primero hiriere al venado.

Aquel que en hueste o en otro lugar levantare el primero un venado, y fuere el primero que lo hiriere reciba la cabeza con cuanto alcanzare; si fuere un ciervo, reciba el cuero; si una cabra montés, reciba la piel del lomo y su parte de carne. Y quien se opusiere a esto, páguelo doble.

Título 708. Del venado que entrare al poblado.

Si algún venado viniere a un poblado sin perros y allí fuere muerto, cuantos se acercaren reciban su parte y la mujer preñada reciba dos partes. Y aquel que primero lo hiriere reciba su parte como se ha dicho.

Título 709. Del venado que los perros llevaren hasta el poblado.

Si los perros condujeren un venado al poblado sin el cazador, aquellos que se acerquen al venado den de comer a los perros y guarden el venado tres días.

Después del tercer día repartan las carnes y guarden el cuero para el cazador, y entreguen los perros a su dueño.

Título 710. Si el venado cayere en un lazo.

Y aquel que siguiendo a un venado u otra presa con aves o con perros hiciere que el venado cayere en algún lazo ajeno o en alguna otra trampa, tómelo el perseguidor y coloque otra vez la trampa. Y si no lo hiciere, pague la multa como por disparar una trampa.

Título 711. Del que hallare un venado cansado.

Todo aquel que hallare un venado cansado, sin perros, no responda por él. Y si hallare un venado muerto y algún cazador dijere que lo mataron sus perros o él mismo con una flecha, jure el cazador con un vecino si se trata de un ciervo, una cabra montés, un jabalí o un corzo; por otros venados, jure él solo y sea creído y reciba el venado.

Si por ventura no quisiere o no pudiere jurar, no lo reciba. Esto mismo que decimos de la flecha lo decimos del venablo y de cualquier otra clase de armas.

Título 712. Del que hallare un venado en un cepo.

Todo aquel que hallare un venado en un cepo o fuera del cepo, teniendo la pata quebrada, herida o cortada, entréguelo al dueño del cepo; y si no lo hiciere, páguelo como se ha dicho más arriba.

Título 713. Del que hurtare una red de pescador.

Y aquel que hurtare una red de pescador o el pescado de la red o de la nasa o de otra trampa, pague doble el daño que hiciere, como ladrón, si le fuere probado; si no, sálvese como de hurto.

Título 714. Del que dañare cañal⁶² ajeno

Aquel que dañare un cañal ajeno o hurtare alguna cosa de él, pague diez maravedís y el doble del daño ocasionado.

Titulo 715. Del coto de pesca.

El pescador que pescare con red barredera o con trasmayo hasta nueve pasos alrededor de un molino o desde la hoz hasta Blecus, Doladera y de Talayuelas hasta el vado de La Losa, pague veinte maravedís.

⁶² Pequeño canal que se hace en la orilla del río para que entren los peces y se puedan pescar más fácilmente.

Título 716. Del que disparare un cepe o lazo ajeno.

Y aquel que disparare un cepe, un lazo o una losa ajena, pague cinco sueldos y el doble del daño causado, con el juramento del demandante si lo pudiere probar; y si no, jure el sospechoso y sea creído.

Esta misma sentencia damos contra aquel que sacare una pieza de caza de trampas ajenas y no la entregare a su dueño.

Y si por ventura una bestia u otra cosa de alguno disparare un cepe, lazo o losa, el dueño de aquella cosa que disparó la trampa colóquela de nuevo; y si no lo hiciere, pague cinco sueldos.

DE LOS OBREROS ALQUILADOS

Título 717. Del que alquilar obreros.

Mando que todo aquel que alquilar obreros y no les pagare el jornal en el mismo día, el Juez tómele prendas al siguiente día por el doble y por el jornal; y ponga las prendas a interés por el doble del jornal. Que es digna cosa que el obrero reciba su jornal.

Y estas prendas no dejen de tomarse por fiesta, ni por feria, ni por mercado, ni por ninguna otra razón.

Título 718. De los sirvientes

Si el sirviente o asalariado hiciere trato con alguien para permanecer a su servicio y antes del plazo dejare a su señor, desde comienzos de marzo hasta la fiesta de San Juan, reciba la mitad de la paga por el tiempo que hubiere servido.

Y aquel que dejare a su dueño de la fiesta de San Juan hasta la fiesta de San Miguel, una vez pasado el mes de agosto, reciba dos terceras partes de la paga del tiempo que hubiere servido.

Y el que dejare a su dueño de la fiesta de San Miguel hasta comienzo de marzo, reciba la tercera parte de la paga del tiempo que hubiere servido.

Y si el dueño lo echare antes del día en que finalice el plazo, páguele todo lo que hubiere servido.

Título 719. Del sirviente que se despide de su señor.

Todo sirviente o jornalero, cuando quisiere despedirse de su dueño, despídase de él en lugar poblado y no en el campo; y entonces si el dueño tuviere

alguna queja de él, exíjale un fiador en el plazo de nueve días desde el día del despido y, una vez aceptado el fiador, demándelo cuando le plazca.

Pero si el dueño se hubiere ido en apellido o fuera del término de la villa, y no pudiere regresar antes de nueve días, cuando volviere, exíjale el fiador en el lugar en que lo encontrare.

Y si el dueño, estuviere en el término de la villa y no le exigiere fiador en el plazo de nueve días, pasado el plazo, no responda a la reclamación.

Si el sirviente no se despidiere, pierda su jornal, y además, cuando el dueño lo hallare, reclámele judicialmente su derecho.

Título 720. De las criadas y de las nodrizas.

Y esto mismo decimos de la criada o de la nodriza que alguien tuviere en su casa, excepto que cuando se quisieren despedir deben percibir la paga total de todo el tiempo que hubieren servido, porque éstas trabajan lo mismo en todo tiempo; mientras que los sirvientes y los jornaleros no trabajan igual y en un tiempo merecen más que en otro.

Título 721. Del sirviente que hiriere a su señor.

Si el asalariado o el sirviente hiriere a su señor, pierda la mano derecha.; si lo matare, sea despeñado o sea quemado como traidor; y esto sea a elección de los parientes del muerto.

Título 722. De la criada que hiriere a su señora

Y esto mismo decimos de la criada o de la nodriza que hiriere o matare a su señora.

Título 723. De los señores.

Señores llamamos a los padres o a las madres de familia, sus hijos y sus hijas y los que convivan con ellos.

Título 724. Del señor que mata a su criado.

Si el señor matare o hiriere a su criado, pague por el delito que cometiere. Que los hijos ajenos no pueden ser heridos impunemente y todo aquel que los hiriere sea castigado conforme al derecho y al Fuero de Alarcón.

Mas si el criado o el sirviente replicare a su señor o no trabajare a su gusto, échelo de su casa, pagándole el tiempo que hubiere servido; pero no está permitido al señor herir ni matar al criado.

DE LOS PASTORES

Título 725. De los pastores.

Mando que el pastor cuide el rebaño de las ovejas desde el día de San Juan hasta el día de San Juan del año siguiente.

Y si el señor quisiere quitárselas, quíteselas antes de que paran, y páguele el tiempo que hubiere servido según el contrato que ambos hubieren hecho; después que hubieren empezado a parir, el pastor no debe ser despedido. Pero si el señor lo quisiere despedir, páguele el sueldo de todo el año, y que se vaya.

Mas si el pastor dejare las ovejas de su señor por su voluntad y no por otra causa, no reciba nada.

Pero si le sobreviniere al pastor alguna causa o necesidad, como enemistad, enfermedad o cautiverio, tome lo que corresponda al tiempo que hubiere servido y que se vaya en paz.

Título 726. De la paga del pastor.

La paga del pastor sea esta: la séptima parte de los corderos y de los quesos; y la séptima parte de la lana de las ovejas estériles y de los corderos; y la séptima parte de la leche de las cabras y la séptima parte de los cabritos.

Y el señor entregue a su pastor, al rabadán y al cabañero ocho cahíces de pan, mitad y mitad. El señor dé también el pan para sus perros.

El rabadán y el cabañero perciban la paga que convinieren con sus amos.

El señor entregue a su pastor toda la costa hasta la fiesta de San Martín. Y si no se la diere, cómprela el pastor y después páguela el señor según juramento del pastor, si no cree su palabra. Y reciba el pastor dos sueldos para comprar abarcas y cuatro pieles para hacer la zamarra.

El pastor lleve las ovejas según mande su señor y, de las ovejas muertas, muéstrele la marca o el hierro o las orejas; y si no lo hiciere, páguela con el juramento de su señor.

Título 727. Del señor que sospechare de su pastor.

Si por ventura el señor sospechare que el pastor o sus hombres la mataron, jure el señor y páguela el pastor. Y si el señor no quisiere jurar, jure el pastor y sea creído; y si el pastor no quisiere jurar, páguela.

Título 728. Del pastor en tiempo de guerra.

Si el Concejo, por miedo de guerra hubiere mandado a los pastores que vayan hasta un mojón conocido, vayan a él, pero si alguno de los pastores traspasare el mojón, pague todo el daño que sobreviniere por los ladrones o por el montazgo de este Concejo o de otro de algún castillo, según jure el dueño del ganado.

Por esto mandamos que, por fuero, los pastores se sometan a las recomendaciones del Concejo. Y si alguno traspasare el mojón, pague diez maravedís al Juez y a los alcaldes y al dueño del ganado.

Y aunque el pastor no cause ningún daño pague por ser desobediente al consejo de su colación. Y perciba de esta multa un maravedí del común el que acusare al pastor.

Título 729. De las bestias para llevar el hato.

Los pastores, tanto de las vacas como de las ovejas, aporten las bestias para llevar el hato.

Título 730. De la choza del pastor

Todo aquel que violente la choza del pastor, pague la multa como si se tratara de una casa poblada.

Los pastores y los vaqueros tengan el mismo fuero que sus señores y aténganse al estatuto del Concejo. Y el que traspasare el mojón, pague la multa que se ha dicho.

Título 731. De los vaqueros.

El pastor de las vacas perciba de paga por su trabajo, cada año, un becerro de dos años, y el que cuidare de los becerros, reciba un becerro de un año.

Y cada uno de los dueños, tanto de las vacas como de las ovejas, perciba el fruto del queso y de la manteca en proporción a lo que hubiere aportado para los gastos; por lo cual decimos que cada uno ponga la sal y los gastos en proporción a la cantidad del ganado que tuviere.

Y los pastores y los vaqueros reciban la séptima parte de la manteca que hicieren después de la fiesta de San Juan, y el resto sea para sus señores; y si no, páguenla por el juramento de ellos mismos.

Título 732. De la paga del pastor de cabras.

El pastor de cabras que salga de la casa y vuelva a ella, si recibiere la costa, perciba la séptima parte de la leche y, por cada cabra estéril, cuatro dineros.

Título 733. Del que sospechare del pastor de cabras

El cabrero que presentare una señal conocida de la muerte de una cabra, sea creído; pero si el señor dudare de la señal, jure y pague el pastor de las cabras. Y si el señor no quisiere jurar, jure el pastor de las cabras y sea creído.

Si el pastor dijere que una cabra perdida no le fue echada al rebaño, jure el señor que él mismo u otro por él la echó al rebaño, y páguela el pastor.

Título 734. Del pastor que dejare las cabras.

Si el pastor de cabras dejare las cabras antes del plazo, salvo por los tres motivos señalados, no reciba nada por el tiempo que hubiere servido.

Si por ventura el dueño de las cabras se las quisiere quitar al pastor después de que empezaren a parir, denle toda la paga de todo el año; antes que paran, se las pueden quitar, pagándole todo el tiempo que hubiere servido.

Y el pastor tenga ese mismo fuero por el queso.

Título 735. De la paga del cuidador de cerdos.

La paga del porquerizo de todo el año sean seis dineros por cada cerdo o un almud de trigo, lo que más le placiere al dueño.

Título 736. Del pastor de los caballos.

Si el guardián de caballos quisiere cuidar las bestias del Concejo, primero dé al Juez fiadores para que pueda reparar todo el daño que causare o sobreviniere por su culpa.

Título 737. De la paga del pastor de los caballos.

La paga del pastor de caballos sea de doce dineros por todo el año. Y todo aquel que echare una bestia al pastor, échela estando delante él o sus hombres y, cuando fuere menester, recíbala de ellos.

Título 738. Del pastor que perdiere una bestia.

Si por ventura el pastor perdiere una bestia, páguela; mas si dijere que no le fue echada al ganado, jure el señor con dos vecinos, se trata de un caballo. Y si es

otra bestia, jure con un vecino y pague el pastor. Cuando jure el dueño incluya en el juramento el valor del caballo o de la bestia.

Título 739. Si una bestia cayere en el río.

Si por ventura alguna bestia cayere en el río o en algún barranco de donde él no la pueda sacar, dé voces y pida auxilio para que todos corran en su ayuda. Y si no lo hiciere, páguela si la bestia muriere o sufriere cualquier daño.

Título 740. Si el pastor matare a una bestia

Si el pastor matare o lesionare a alguna bestia, páguela. Y si dijere que la mató otro hombre o la lesionó otra bestia, jure el pastor con un vecino y sea creído, y pague aquel a quien señaló el pastor en su juramento.

Título 741. Del pastor de bueyes.

El pastor de bueyes tenga el mismo fuero y condición que el pastor de caballos.

La paga del pastor de bueyes sea la que acuerden los dueños y el pastor.

DE LA FIDELIDAD DE LOS ASALARIADOS

Título 742. De los criados asalariados y pastores.

Y todo asalariado sea criado o pastor debe guardar esta fidelidad a su señor: que le sea fiel en todas sus cosas.

Que no le cause ningún daño en sus cosas ni consienta que se lo causen. Ni tenga trato con la mujer de su señor, ni con su hija, ni con la nodriza, ni con la sirvienta.

Título 743. Del criado que hace cornudo a su señor.

Si por ventura el criado u otro asalariado sea pastor, o labrador u hortelano hiciere cornudo a su señor teniendo relaciones con su mujer, mátelo junto con la mujer, como manda el Fuero, o mátelo públicamente, si lo pudiere probar con testigos.

Y si no lo pudiere probar con testigos, acúselo de traición, y responda al reto. Si fuere vencido, quede a criterio del señor hacer con él lo que le plazca. Si venciere, sea creído y rehabilitado en el campo del combate; y además, dele el señor toda la paga que le corresponda por el tiempo que hubiere servido.

Título 744. Del criado que tiene relaciones con la hija de su señor.

Si el asalariado tuviere relaciones con la hija de su señor, pierda la paga por el tiempo que hubiere servido, si el señor lo pudiere probar con testigos, y salga enemigo de todos sus parientes para siempre. Y si no lo pudiere probar con testigos y él sospechare, responda al reto; y si fuere vencido, que se le considere traidor y salga enemigo para siempre; si venciere, sea rehabilitado en el campo del combate, sea creído y reciba toda su paga.

Título 745. Si el criado tuviere relaciones con la nodriza.

Si el criado asalariado tuviere relaciones con la nodriza de su señor, y con ocasión de esa relación se estropeare la leche y muriere el hijo, salga enemigo para siempre y pague las penas del homicidio.

Si fuere sospechoso, sea retado y luche; si fuere vencido, pague las multas del homicidio y salga enemigo para siempre; si venciere, sea creído y rehabilitado en el campo del combate y reciba su paga.

Título 746. Si el criado tuviere relaciones con la doncella.

Si el criado asalariado tuviere relaciones con la doncella de su señor, y se le pudiere probar con testigos, pierda la paga del tiempo trabajado y échelo de su casa, sin ninguna sanción.

Título 747. Si el criado hurtare algo de su señor

Y si el criado se llevare alguna cosa del señor, páguela si lo jura su señor. Que todo daño o hurto o pérdida que el pastor, el labrador, el siervo, el criado o el hortelano hiciere u ocurriere por su culpa, páguelo si lo jura su señor e incluye en el juramento que no lo hace por codicia ni porque le tenga odio.

Mas si el sirviente pudiere probar por testimonio de vecinos que la cosa que reclama su señor no fue perdida ni muerta por su culpa, sea creído y no responda a su señor sobre esto.

Título 748. Del pastor.

Si por ventura el pastor negare que la res que le reclama el señor no le fue echada al ganado, júrelo el señor con sus socios o con sus vecinos, como establece el Fuero y pague el pastor. Si el señor no lo pudiere probar, jure el pastor y sea creído.

Título 749. Del daño causado por los ladrones al ganado.

Sin embargo el pastor no responda a su señor de las cosas que le quitaren los ladrones, si no fuere por culpa del pastor, que hubiere llevado aquellas cosas a un lugar donde no las debía llevar, o hubiere ido a ese sitio contra el mandato de su señor y por esta causa se perdieron las cosas.

Que si el pastor fuere a algún lugar contra el mandato de su señor, y por esta causa el pastor fuere hecho cautivo, no por esto su señor ha de perder lo suyo, sino que debe pedir un fiador a su padre o a su madre.

Título 750. De lo que ganen los asalariados.

Todo lo que el asalariado ganare en cualquier lugar o en hueste o en apellido, todo sea de su señor de quien come su pan y cumple sus órdenes. Y si hallare algún tesoro o alguna otra cosa, toda sea de su señor que es quien le da de comer.

DE LA ESCULTA DE LOS GANANDEROS

Título 751. De las reuniones de ganaderos [esculta].

Mando que en la reunión de ganaderos éstos nombren sus alcaldes y los reunidos respeten sus decisiones, y los alcaldes hagan justicia y juzguen las disputas que surjan entre ellos antes que se disuelva la reunión.

Que después que se haya disuelto la reunión, nadie responda por disputa que haya sucedido en la reunión.

Título 752. Como debe ser la reunión de ganaderos.

Y aquel que no se atuviere a las normas de los alcaldes o a su consejo, pague aquello que ellos pusieren de multa.

Así debe hacerse la reunión de los ganaderos: los dueños de los ganados tengan la reunión en el mes de diciembre, en enero, en febrero y en la mitad de marzo, aportando un guarda con caballo por cada dos rebaños de vacas y un guarda con caballo por cada tres rebaños de ovejas.

De la mitad de marzo hasta el día de San Juan téngala el Concejo.

Desde el día de San Juan hasta el día de San Miguel téngala aquel que fuere alcaide de Alarcón en Beteta, Poveda, Armallones, Zahorejas, Huertapelayo, Cañizares y Recuenco. Estas aldeas aporten treinta hombres de a pie que anden en la sierra con los ganados, desde el día de San Juan hasta la fiesta de Todos los

Santos. Y estas aldeas no tengan reunión de ganaderos con el Concejo ni paguen en la reunión del Concejo.

Desde la fiesta de San Miguel hasta finales de diciembre tenga el Concejo su reunión sobre el ganado, si fuere menester.

Título 753 Quien debe participar en la reunión.

El caballero que tuviere cien ovejas o más, participe en la reunión de ganaderos. Y que cada uno eche las ovejas a su pastor, y así estén por todo el año. Y a quien no hiciere esto, múltenle las ovejas.

El caballero que vaya a la reunión, tanto si es aldeano, como habitante de la villa, tenga un caballo que valga veinte maravedís.

Título 754. De los alcaldes de la partida de cazadores.

Mando que las partidas de cazadores nombren alcaldes y cumplan sus normas y aquellos alcaldes juzguen todas las cosas que sucedieren en la partida. Y si alguno injuriare a otro en la partida, reciba su derecho por sentencia de los alcaldes, antes de que se disuelva la partida.

Que nadie responda por injurias que se hubieren hecho en la partida después que esta se hubiere disuelto. Si alguno incumpliere el mandato de los alcaldes de la partida, pague la multa que ellos impusieren.

LIBRO TRECENO

DE LAS COSAS PERDIDAS

Título 755. Del que hallare alguna cosa.

Mando que todo aquel que hallare una bestia o cualquier otra cosa en la villa y no la hiciere pregonar en el mismo día, páguela doble como si fuera hurto.

Y si la hallare en el término de la villa, fuera de ella y no la llevara a la villa en el plazo de tres días y no la hiciere pregonar, páguela como si fuera hurto.

Título 756. Después que fuere pregonada.

Después que la bestia o la cosa fuere pregonada y nadie pudiere demostrar que sea suya, el que la hallare téngala a disposición hasta que aparezca su dueño.

Y si por ventura cuando el dueño apareciere la bestia se hubiere muerto o la cosa se hubiere perdido, el que la halló no pague nada, si quisiere jurar que no murió o se perdió por su culpa; y si no quisiere jurar, páguela.

Título 757. Del que hace suya una cosa hallada.

Y todo aquel que dijere falsamente que es suya la cosa hallada y la cosa fuere de otro, páguela doble. Y el dueño de la cosa restituya al que la halló todo lo que hubiere gastado en conservarla, según juramento del que la halló.

Título 758. De la bestia preñada

Si la bestia hubiere concebido en la casa del que la halló, reciba él la mitad del valor de la cría, si el dueño se la reclama después. Mas si fuere hallada estando preñada, el que la halló no tenga parte en la cría.

Título 759. Del que maltratare a la bestia hallada.

Si por ventura el que halló la bestia la maltrata de tal forma que pierda valor, páguela doble. Y después que el dueño encontrare su cosa, páguela doble el que la haya maltratado.

DE LOS OTORES⁶³

Título 760. Del que se opusiere a entregar la cosa hallada.

Y todo aquel que se negare a entregar una bestia u otra cosa ajena, después que haya sido reclamada y posteriormente fuere vencido en juicio por ella, páguela doble.

Todo aquel que dijere que la cosa reclamada le fue dada o vendida o dejada, presente otor, y el otor ofrezca un fiador como manda el Fuero de Alarcón.

Y si este otor quisiere presentar, a su vez, otro otor, delo según el Fuero de Alarcón, y sea aceptado, si diere un fiador que cumpla según el Fuero de Alarcón. Y que finalice el pleito en este tercer otor. Que el Fuero establece que el pleito no pase de un tercer otor.

Si alguno de los otores o el que se opone a la entrega de la cosa dijere que aquella cosa fue criada o nacida o hecha en su poder, y la cosa valiere veinte mencales o mas, jure con dos vecinos y sea creído; pero si valiere menos de veinte mencales, jure con un vecino y sea creído.

Título 761. De los otores.

Si alguno no pudiere cumplir esto, pague el doble de la demanda. Y aquel que hubiere prometido dar otor, delo en la puerta del Juez al comienzo de la sesión de los juicios.

Título 762. Del otor que se encontrare ausente.

Si por ventura dijere que el otor no se encuentra en el término de la villa o que está fuera de él, jure que dice la verdad, y entonces denle un plazo de veintisiete días para presentarlo.

Si pudiere, preséntelo en los primeros nueve días; y si no, en los segundos nueve días; si no pudiere a la segunda, preséntelo en los últimos nueve días. Y si no pudiere presentarlo, pierda el pleito y pague la demanda.

Título 763. Del otor.

Y esto se debe saber que todo aquel que quisiere presentar otor, enseguida debe presentarlo o dar su nombre, y de otro modo no valga.

⁶³ Fiador, garante. Dar otor significa señalar a la persona de quien recibió la cosa objeto del pleito.

Título 764. Del que hubiere de dar otor en el plazo de nueve días.

Y aquel que en el plazo de veintisiete días tuviere que presentar al otor y en la primera novena o en la segunda no lo pudiere presentar, si en cada nueve días no viniere a jurar que lo buscó con todos los medios a su alcance y no lo pudo hallar, sea creído, y si no, pague doble la demanda como se ha dicho.

Pero si el demandado dijere que su otor ha ido al Rey, en romería, en cabalgada, en partida de cazadores, o que está enfermo, espérelo el demandante, como se ha dicho sobre la presentación de testigos.

Y hay que tener en cuenta, que aunque el demandado venga cada nueve días a jurar, si no trajere en cada uno de los plazos la cosa reclamada, pierda el pleito.

Y si el demandado dijere que la cosa reclamada la compró, jure con dos vecinos que la compró en las ferias y de día, y sea creído.

Título 765. De la compra hecha en la feria.

Y si dijere que la compró en la feria pero no de día, no le valga; que este es el fuero de las ferias: que toda aquella cosa que fuere comprada, sea ante testigos y de día y no de noche.

Título 766. Si dijere que la cosa la compró en tierra de moros.

Y si el demandado dijere que aquella cosa la compró en tierra de moros, pruébelo con el exea⁶⁴ o con dos vecinos que hubieren ido en aquella recua. Si lo probare con el exea, sea creído; y si lo probare con dos vecinos, hasta un valor de veinte mencales, sea creído; de veinte mencales para arriba, rete el demandante, si quisiere.

Título 767. Si dijere que la compró en almoneda.

Si dijere que la trajo de una almoneda, pruébelo con el adalid y un vecino o con dos participantes en la cabalgada y sea creído.

El que dijere que la compró al corredor del Concejo, preséntelo como otor.

Y si el corredor saliere por otor, tenga el demandante pleito con el otor, como se ha dicho.

Si el corredor negare, pague la demanda doble el demandado; después, si el demandado pudiere vencer en juicio al otor, recobre todo cuanto hubiere pagado al demandante, con todas las costas.

⁶⁴ Jefe de la recua, expedición pacífica de comerciantes a tierra de moros.

Y si el demandado dijere que la cosa reclamada la compró en el mercado, presente otor, como se ha dicho; que la costumbre del mercado y de la feria no debe ser la misma.

Título 768. Dónde debe darse el otor.

En las cosas dichas anteriormente se debe tener en cuenta que todo aquel que debiere presentar otor según el Fuero de Alarcón, preséntelo en Alarcón y sea tal y de tal manera que cumpla como se ha dicho.

Que no valga el otor si no fuere presentado en Alarcón; sin embargo, hay algunos casos en los que vale aunque no sea presentado en Alarcón. Que si alguno viniere a poblar Alarcón desde otro lugar y en su lugar o en sus partidas hubiere recibido el precio por la heredad que hubiere vendido, si por ventura alguno le reclamare aquel precio, debe presentar otor en el lugar en el que fue vendida la heredad de esta razón.

El demandante y el demandado deben proveer de calzado a un fiel, para que viaje al lugar y si la cosa fuere como el demandado afirma, el demandante pague el calzado y el gasto del fiel y pierda el pleito. Si por ventura fuere como afirma el demandante, el demandado pague el calzado y el gasto del fiel y pierda el pleito.

Título 769. Del que reclamare alguna vestidura.

Si alguno reclamare alguna vestidura y el que la posea se opone a entregarla, diciendo que él la compró cosida, y además prometiere presentar otor, preséntelo en la villa, como manda el Fuero; y si no lo hiciere, pierda el pleito.

Si por ventura dijere que la compró a un desconocido, jure el demandado que la compró a un desconocido que no conocía, y el demandante jure, igualmente, que aquel vestido nunca lo vendió, ni lo dio, ni lo prestó, sino que lo perdió por casualidad o por hurto, y el demandante recupere su vestido.

Si el tenedor, diere la cosa reclamada, de buen grado, no pague el doble; pero cuando se opusiere a entregar la cosa reclamada y fuere vencido en derecho, páguela doble.

Pero si el que demanda dijere que con aquella le fueron robadas, quitadas o perdidas otras muchas cosas, demande a aquel de quien sospechare según el derecho de la villa o el Fuero, y el otro respóndale judicialmente.

Y si aquel a quien le fuere reclamado el vestido dijere que compró el paño en el mercado o a un vendedor conocido, calcen ambos a un fiel que vaya hasta el vendedor a averiguar la verdad. Y si el vendedor lo confirmare, el demandante pierda el pleito y pague el calzado y el gasto del fiel.

Título 770. Si el vendedor negare.

Si por ventura el vendedor negare o no pudiere aclarar la verdad, el demandado pierda el pleito y pague el calzado y el gasto del fiel.

Título 771. De los paños viejos

Mas porque los mercaderes no pueden reconocer los paños cuando envejecen, mandamos que nadie responda por un vestido que tenga más de medio año y que no haya sido cortado, ni comprado a un mercader, si pudiere jurar con dos vecinos que ha pasado más de medio año.

Título 772. Del que reclamare ropa de cama.

Todo aquel que reclamare ropa de cama o alguna otra cosa de la casa, si el tenedor dijere que la compró en la feria, júrelo como dispone el fuero de la feria y sea creído.

Título 773. De las compras en el mercado.

Si por ventura dijere que la compró en el mercado o en otro lugar, presente otro como establece el Fuero de Alarcón; y si no, pierda el pleito.

Y si dijere que fue tejida en su casa, pruébelo con tres vecinos o con la tejedora y dos vecinas y sea creído; si no lo pudiere probar, pierda el pleito.

DE LOS HUESPEDES

Título 774. Del huésped.

Mando que si un huésped hiciere una compra de pan, vino o cereales en casa de su huésped, no pague hospedaje. Pero si el huésped no hiciere compra en la casa de su huésped, pague de hospedaje un dinero por cada bestia, cada noche.

De toda compra que el mercader hiciere delante de su huésped, pruébelo el mercader con él y sea creído y no responda al reto.

Y esto es a saber que en todo aquel lugar en que el mercader se alojare, allí pague hospedaje, aunque tenga sus cosas en otra casa.

Si el mercader quisiere vender alguna cosa y el señor de la casa no estuviere delante, reciba la mitad; pero si fuere vendida a un vecino, no cobre nada, si no estuviere delante. Si estuviere delante, reciba la mitad de la mercancía, pagando su importe.

Título 775. Del que hiriere a su huésped

Si el señor de la casa hiriere a su huésped, pague doble el delito que cometiere. Si el huésped hiriere al señor de la casa, pague el delito que cometiere según establece el Fuero de Alarcón.

Y si el señor de la casa matare a su huésped y fuere declarado culpable, el vivo sea enterrado debajo del muerto.

El señor de la casa no responda a su huésped de las cosas perdidas que no le hayan sido encomendadas; por las cosas encomendadas, responda a su huésped.

Pero si el huésped sospechare del señor de la casa o de alguno de los suyos, el señor dele satisfacción según el Fuero de Alarcón.

Título 776. Del exea.

Mando que todo exea dé fiadores valederos al Concejo de que la recua que llevare estará salva a la ida y a la vuelta; que él debe pagar todo el daño que le sucediere a la recua, excepto el daño de hurto o de mala acción o deuda propia de alguno.

El exea haga justicia a los arrieros que tengan disputas en la recua.

Título 777. Del salario del exea.

Todo exea al que se le probare que no haya sido fiel al Concejo, sea despeñado.

Y cualquier exea perciba por su trabajo un maravedí por cada cien ovejas o carneros y por cada vaca reciba un mencial.

Por cada cautivo que se libere por dinero, reciba la décima parte de la redención.

Del moro que se cambiare por un cristiano, reciba un maravedí. El exea mantenga al cautivo en su casa hasta que lo lleve a su lugar, y perciba un maravedí por darle de comer, tanto sea por un día como por mucho tiempo.

Título 778. Del que incendiare un pajar ajeno.

Mando que todo aquel que incendiare un pajar ajeno, pague quinientos sueldos y el doble del daño causado, si se le declarare culpable; si no, sálvese con doce vecinos y sea creído.

Aquel que hurtare paja, páguela como ladrón o sálvese como de hurto.

Título 779. Del enjambre de abejas.

Mando que si un enjambre de abejas saliere de una colmena y entrare en otra colmena en la que hubiere abejas, el dueño de la colmena compre aquel enjambre por un mencial o téngalo a medias.

Si por ventura entrare en colmena ajena vacía, el dueño de las abejas compre la colmena por cuatro dineros y llévelo consigo.

Si las abejas de alguien se posaren sobre pared, casa o árbol ajeno, cójalas su dueño, sin causar ningún daño.

Si las abejas se posaren dentro o fuera de la casa de alguien, sean del dueño de la casa, si no tuvieren otro dueño.

Título 780. Del que hallare abejas.

Aquel que hallare abejas sin dueño en un sitio yermo, poséelas sin ninguna sanción.

Y aquel que dañare o rompiere una colmena ajena con abejas, pague un maravedí. Si la hurtare, pague como ladrón o sálvese como de hurto.

Aquel que tomare o hurtare abejas ajenas, tanto en un sitio yermo como poblado, pague como se ha dicho.

Si alguno violentare un colmenar ajeno, pague como por casa violentada, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese como en el caso de violación de una casa.

Si las abejas mataren o hirieren a una bestia o a un hombre, no haya por esto sanción alguna.

Título 781. Del que entregare dinero por cereales.

Mando que todo aquel que prestare dinero a pagar con la cosecha de cereales en agosto, reciba diez dineros por cada mencial y no más.

Y todo aquel, tanto cristiano como judío o moro, que cobrare mas, pague diez maravedís al Juez, a los alcaldes y al demandante.

Y el pago de estos cereales, si no fuere reclamado desde el mes de agosto hasta la Navidad, no sea pagado hasta el agosto siguiente. Pero los otros cereales que alguno reclamare de su deudor, tómelos a estimación del precio que hubieren pactado con él en anteriores ocasiones o según se estimare o que espere al siguiente agosto.

Título 782. Del que no quisiere tomar prendas por pan y por vino.

Mando que todo aquel que no quisiere tomar prendas por el pan, el vino, la carne o los cereales, pague un maravedí al almotacén y al demandante.

Si aquel que entregare las prendas, no las desempeñare en el plazo de nueve días, entréguese al vendedor, sin pena alguna. Aquello que sobrare del precio pagado, sea devuelto al dueño de las prendas.

Título 783. Del que tomare prendas sin mandato del Juez.

Mando que todo aquel que tomare prendas fuera del término de la villa, sin mandato del Concejo o del Juez o de los alcaldes, pague cuarenta mencales al Juez y a los alcaldes y a ningún otro.

Título 784. De la donación.

Mando que la donación que hubiere hecho el Concejo, reunido todo él a la voz de pregón, en el día del domingo, después de misa, o en el día del lunes, después de cualquier Pascua, sea firme, si ninguno del Concejo lo impugnare.

Que ninguna donación del Concejo tendrá efecto si se opusieren cinco o más integrantes del Concejo. La oposición de menos de cinco integrantes del Concejo sea nula y no valga.

Título 785. De los pactos y convenios.

Mando que todos los pactos y acuerdos sean válidos, excepto aquellos que quebrantaren el Fuero.

Título 786. Del que quebrantare el Fuero.

Todo aquel que quebrantare el Fuero, sea apedreado sin pena alguna.

Título 787. De los testigos falsos

Todo aquel que declarare o jurare en falso, pague el doble de la demanda, si fuere declarado culpable con testigos. Y además no sea aceptado como testigo y su nombre sea proscrito y su mala fama publicada; o bien afirme o jure solamente con acuerdo de su hermandad o colación.

Aquel que acusare a otro de falsedad o de mentira jurada o afirmada y no lo pudiere probar, pague cuarenta mencales a los alcaldes y al demandante, y en el doble de la multa por falso testimonio reciban los alcaldes la mitad.

Título 788. De la prueba

Mando que por toda reclamación o demanda que el demandante no pudiere probar con testigos, jure el sospechoso solo y sea creído.

Pero si negare la cosa y, después de jurar, le fuere probada, devuélvala doble a su dueño, como ladrón.

DE LOS ARTESANOS

Título 789. De los artesanos.

Mando que todo aquel artesano que tomare alguna obra para hacer, como torre, iglesia, libro, puente, casa, molino, viña o cualquier otra, acábela según el contrato que hubiere hecho; si no, pague doble el dinero que hubiere tomado a cuenta.

Si por ventura muriere el artesano antes de que la obra estuviere acabada, reciban sus herederos todo cuanto el maestro hubiere ganado. Si hubiere recibido más de lo ganado, sea devuelto lo cobrado demás. Si no tuviere herederos, los fiadores paguen el dinero que no hubiere ganado. Hecho esto, el dueño de la obra busque otro artesano.

El artesano que no hubiere terminado la obra en el tiempo establecido, pague doble el dinero que hubiere recibido. Y si el dueño de la obra no pagare el dinero al día establecido del plazo pague el doble del dinero al artesano.

Y si el carpintero o el maestro de cimientos o el tejedor hiciere una mala obra en obra ajena, enmiéndela; y si algún daño causare, rehágalo doble.

Título 790. Si el herrador enclavare a una bestia.

Si el herrador pusiere herraduras a una bestia ajena y la enclavare con el clavo, páguela, si por esa causa le produjera una lesión.

Si por ventura antes de nueve días la herradura perdiere un clavo, rehágalo el herrador; después de nueve días, no responda el herrador.

Por cualquier bestia caballar que reciba para herrar, cobre un sueldo, por una mula cobre una cuarta y por un asno, seis dineros.

Si el dueño de la bestia trajere la herradura, póngasela el herrador por un dinero; y si no lo quisiere hacer, pague un maravedí al almotacén y al demandante.

Título 791. Del herrero.

El herrero que vendiere un legón, reja, hoz de podar o de segar, segur u otra herramienta y el comprador jurare que se la vendió rota por sana, repare la herramienta ese mismo día o devuélvale su dinero.

Mas si el herrero no quisiere hacer ni lo uno ni lo otro, tómele prendas el almotacén por cinco sueldos hasta que pague; estos cinco sueldos repártanlos el almotacén y el demandante, como establece el Fuero.

El herrero que el día establecido no entregare la obra terminada, pague doble la señal que hubiere recibido. Y si cambiare el acero o el hierro, pague cinco sueldos; y si no, jure y sea creído.

Título 792. De los orfebres.

El maestro orfebre tome el oro y la plata al peso y al peso los devuelva.

Y si alguna cosa mezclare en el oro o en la plata, páguela como ladrón, si fuere declarado culpable; y si no, sálvese según la estimación del daño que hiciere. Y si hiciere mal la obra o rompiere o cambiare las piedras preciosas, pague otro tanto.

Y todo maestro orfebre labre el marco de plata por cuatro mencales. Y según esta proporción labre lo que fuere mayor o menor.

Título 793. De los zapateros.

El zapatero que vendiere zapatos de piel de carnero como si fueran de piel de cabra, o dé sardón por cordobán o badana por guadamecí, pague un maravedí al demandante y al prioste⁶⁵ de los zapateros, si el demandante pudiere probarlo; y si no, sálvese como establece el Fuero.

Todo aquel que canteare las suelas o las abarcas, pague un maravedí al prioste.

Y todo aquel zapatero que el día establecido no entregare la obra terminada, devuelva el doble de la seña. Y el comprador que a la hora establecida no pague, pierda la señal y el zapatero venda la obra a quien quisiere.

El zapatero cosa el zapato que fallare por las costuras, hasta que se rompa la suela. Y si no lo quisiere hacer, tómele prendas el prioste y hágallo coser.

⁶⁵ Mayordomo de la cofradía.

Y si el prioste no quisiere hacer justicia, tómele prendas el almotacén por dos maravedís; asimismo, el almotacén tome prendas al que no pudiere tomar el prioste.

Título 794. De los pellejeros.

Si el pellejero cambiare la piel, páguela como ladrón. Aquel que elabore o prepare mal las pieles, pague el doble del daño causado.

Y si se rompiere la costura antes de que se rompa la zamarra, cósala el pellejero sin cobrar nada; y si no lo quisiere hacer, pague cinco sueldos al almotacén.

Y si el pellejero no entregare la obra acabada al día convenido, devuelva el doble de la señal. Y si no hubiere dado señal, pague un maravedí. El comprador que el día establecido no pagare, pague el precio doble.

Título 795. El pellejero no ha de retener ninguna cosa.

Esto se ha de saber que el pellejero no ha de retener para sí ninguna cosa de los vientres ni de las pieles ni de los retales.

Título 796. De los sastres.

Si el sastre cambiare o hurtare alguna cosa de las que le fueren dadas para coser, páguelo como ladrón.

Que muchos de ellos, muchas veces suelen sustraer o hurtar algo de las pieles o de los paños que les traen para coser. Si por ventura el dueño no pudiere probar el daño, el sastre sálvese como de hurto, según el daño reclamado.

Si dañare el paño al cortarlo, páguelo; si confecciona mal el vestido o lo mancha, páguelo. Si alguna cosa le fuere hurtada o se le perdiera al sastre de aquello que le fue entregado para trabajar, páguelo.

De los retales y de las orillas de los paños o de las pieles, ni de nutrias ni de los cordones, ni de los galones ni de los adornos, nadie ha de retener ninguna cosa; el sastre entréguelo todo al dueño de las vestiduras.

El sastre que, el día acordado, no entregare el vestido terminado, pague un maravedí al demandante y al almotacén.

Título 797. De los tejedores.

Si el tejedor cambiare hilado ajeno y el demandante pudiere probarlo, páguelo doble y pierda el precio del tejido.

Después que el paño fuere tejido, entréguelo seco y limpio, con el mismo peso que tuviere el hilo entregado; si el paño tuviere menos en ancho o largo o en peso, pague doble toda la mengua.

Y si tejere mal el paño y el día señalado no lo entregare al dueño, pague el precio doble. Y lo mismo pague el dueño si, advertido por el tejedor, no lo pagare en el lugar y fecha señalado.

Título 798. Del batanero.

El batanero cobre dos mencales por tela tejida, teñida y tundida. La tela tenga de largo veinte cañas y de ancho dos cañas. La borra de la tundidura sea del dueño de la tela.

El batanero que no entregare el día acordado la tela tejida, tundida y preparada, pague diez maravedís y otros tantos pague quien tundiere la tela en clavos o en polea.

El batanero que tiñere más de tres telas a la vez, pague dos maravedís. Esto lo decimos porque si se tiñen muchas telas de una vez, se queman totalmente.

El batanero que cambiare o quemare la tela, pague diez maravedís y el doble del daño causado.

Y debe urdir a diez cabos y la urdimbre tenga setenta y ocho cuerdas, y la cuerda tenga cien hilos. Y que cada púa del peine tenga los mismos hilos que las otras; tejan a cuatro tantas.

De los tundidores no decimos nada ahora porque ellos han de responder a los tejedores por el daño ocasionado si rompieren la tela o las tundieren mal o la fabrican contra lo que establece el Fuero. Los tejedores han de responder a los dueños de las telas.

Y se debe saber que por todas estas multas ha de tomar prendas el almotacén.

Título 799. De los vinateros.

Los vinateros y los que tuvieren taberna vendan según acuerde el Concejo; y si alguno lo quebrantare, pague dos maravedís. Y todo aquel que vendiere vino aguado, pague dos maravedís, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con doce vecinos.

El tabernero que vendiere con otra medida que no sea la redonda sin pico, pague dos maravedís. Y si el tabernero no hiciere que la medida rebose,

teniéndola derecha y firme, pague dos maravedís; y el derrame del vino sea del comprador. El medidor que metiere el pulgar en la medida, pague dos maravedís.

El tabernero o el vinatero que no quisiere vender el vino según estas normas, teniendo vino en su casa, pague dos maravedís; y además pregónese que no tenga taberna durante un año y a más sea sancionado a voluntad del almotacén.

Título 800. De los leñadores.

Los leñadores que lleven carga, vayan por calles en las que no causen daño. Que si hicieren daño rompiendo algo o empujando a alguien, páguelo.

Mas si el leñador pudiere probar que andaba gritando de tal modo que el demandante lo oía o lo podía oír bien, no pague.

Título 801. De los ladrilleros y tejeros.

Los ladrilleros y los tejeros hagan tejas que tengan dos palmos de largo, y de ancho un palmo y medio en la cabeza y un palmo y una mano en fondo y de grueso cuanto el nudillo del pulgar tenga de largo y no más.

Y estén bien cocidas de modo que no se rompan ni por el hielo ni por la lluvia. Y si por alguna de estas causas se rompieren antes del año, páguela el tejero.

La forma de los ladrillos tengan de ancho un palmo grande, y de largo, un palmo y medio; de grueso, tenga dos dedos. Y estén bien cocidos de tal modo que si antes del año se rompiere por no estar bien cocidos, páguelo el ladrillero.

El millar de ladrillos sea vendido por cuatro mencales; y el millar de tejas sea vendido por cinco mencales. Y si por ventura alguno no cumpliere este mandamiento, pague diez maravedís al almotacén y al demandante.

El tejero o el ladrillero que el día establecido no entregare las tejas o los ladrillos, páguelos doble.

Título 802. De los olleros.

Los olleros, si cocieren mal las ollas u otros vasos y por esa causa se rompieren, páguelos. Y la olla, la orza o la tinaja sean vendidas por tantos dineros cuantos cuartillos cogiere, y no más.

Y aquel que vendiere las ollas por Alarcón, véndalas según esta cuenta de los dineros. Y aquel que no quisiere vender a este precio indicado, pague un maravedí al almotacén y al demandante.

Título 803. De los carniceros.

Si el carnicero vendiere carnes mortecinas, o de ganado o de puerco enfermos, o carnes mezcladas de carneros con cabra o carnes malolientes o carnes viejas mezcladas con recientes, pague diez maravedís.

Título 804. Del que sacare pescado del término de Alarcón.

Aquel que llevare pescado del término de Alarcón a otro lugar, pague cinco maravedís o jure con dos vecinos y sea creído.

A los tenderos y los revendedores mando que vendan y compren con arreglo a lo que estableciere el Concejo.

Título 805. De los revendedores.

Todo aquel tendero, revendedor, carnicero, pescador, vinatero, sastre, zapatero, pellejero, tejedor o cualquier otro artesano que no quisiere ajustarse a estas disposiciones del Concejo, pague dos maravedís, si se le pudiere probar; y si no, sálvese con dos vecinos y sea creído.

ANEXOS

DE LAS COLACIONES

Título 806. De las colaciones.

Para honra y crecimiento de la villa mando que, cuando quisiere el Concejo, sean igualadas las aldeas por colaciones. Pero los vecinos de la villa nunca sean igualados, y cada colación pague según el número de sus vecinos.

Título 807. Del que tuviere casa cubierta de paja en la villa.

Mando que todo aquel que tuviere una casa en la villa cubierta de paja, que la cubra de teja. Y si no, pague su impuesto, como si morase en una aldea. Y si hubiere alguno obstinado que no quisiere cubrir su casa de teja, dela a otro poblador que la cubra de teja y aquel pague antes todo su impuesto.

Y esto mismo se dice de las torres y de las murallas de la villa, en aquel lugar donde fuere más necesario.

Título 808. De las dehesas.

Aquel que habitare en la villa tenga una dehesa de dos aranzadas⁶⁶ y póngale alrededor cinco céspedes y téngala durante todo el año.

Si algún vecino de la villa quisiere tener en su prado mas dehesa, cérquela alrededor con una valla de tanta altura que ninguna bestia pueda entrar en la dehesa. Y si no la cercare así, no cobre por ella.

Título 809. De los aldeanos.

Los aldeanos no tengan dehesa sino que tengan una comunal del Concejo. Mas si el aldeano tuviere casa poblada en la villa puede tener dehesa, como aquel que habitare en la villa, y por esa misma colación.

Título 810. De los peces del río.

Los peces del río sean vendidos con arreglo a la libra de la carne. La libra es de cuarenta y ocho onzas.

⁶⁶ Medida agraria de distinta equivalencia según las regiones. La de Castilla equivalía a 4.472 m2.

Las truchas desde las jemales⁶⁷ hasta las palmares⁶⁸ sean vendidas por doce dineros. La libra de las pequeñas hasta las jemales sea vendida por diez dineros.

La libra de los barbos de jemales hasta palmares sea vendida por ocho dineros. La libra de los peces pequeños, hasta los jemales, sea vendida por seis dineros.

El pescador venda las truchas y los barbos mazales⁶⁹ al precio que pueda.

Llamamos truchas y barbos mazales a aquellos que tengan una longitud de un codo con el puño cerrado, sin contar la cola y la cabeza.

Y aquel que no quisiere tener en cuenta estas medidas o no quisiere pesar, pierda el pescado y pague un maravedí al almotacén y al demandante. El pescado de mar sea vendido al precio que fije el Concejo.

Título 811. De los tahures.

De los tahúres y de las putas disponemos que no habiten dentro de los muros de la villa. Que ellos despojan de noche a las hijas y los hijos de los vecinos y horadan las casas ajenas. E igualmente muchos afirman que ellos son culpables de todos los hurtos que ocurren en la villa.

Por esto hay que vigilar que entre ellos no se oculte alguno que venda cristianos o encubra a los que los venden.

Y ellos por la ganancia del juego maldicen a Dios y a Santa María y escupen en la Cruz. Por estas y por otras razones mandamos que no habiten dentro de los muros de la villa. Y todo aquel que los recibiere en su casa o les alquile una casa en la villa, pague cincuenta maravedís al Juez, a los alcaldes y al denunciante.

Y cuando el Juez y los alcaldes los hallaren jugando, háganlos azotar y echar de la villa. Y cuando vieren a alguno basfemar o renegar de Dios o de Santa María, enseguida lo hagan despeñar.

Título 812. Del que vendiere sus cosas más caras por la venida del rey.

Mando que todo aquel que vendiere más caras sus mercaderías por la venida del rey a la villa, pierda la cosa que vendiere y pague diez maravedís a los alcaldes y al denunciante.

⁶⁷ Que tiene la longitud de un jeme, distancia del dedo pulgar al índice.

⁶⁸ Que tiene la longitud de un palmo, equivalente a 20 cm..

⁶⁹ Que tiene la longitud de un codo, equivalente a media vara, 41,80 cm.

Título 813. Del que injuriare al Rey.

Mando que aquel que injuriare al Rey sea despeñado. Y aquel que aconsejare su muerte, sea quemado con toda su familia y con todos sus cómplices. Y sea destruida su casa hasta los cimientos y desaparezcan las paredes sobre tierra porque fueron testigo de tan gran crimen y tan gran traición.

Título 814. De los labradores.

Mando que los labradores alquilados labren hasta que toque la campana de los labradores en la iglesia de Santa María. Y aquel que dejare de labrar antes, pierda el jornal de aquel día.

Esto se establece para los días del ayuno; en los otros días labren hasta que las campanas de las otras iglesias de la villa toquen a vísperas.

Título 815. De cuando el Concejo fuere derrotado.

Si por ventura, cosa que Dios no quiera, el Concejo o algunos otros fueren derrotados y en la huída o de otra manera ganaren algo, sea todo común de todos los compañeros, del mismo modo que si lo hubieren ganado venciendo.

Esto es justo porque cuando salen en hueste o en apellido no saben si volverán, vencidos o si vencerán, y sin embargo lo prometen y han de obtener lo prometido.

Mas aquel que trajere un caballo o una mula de un vecino, reciba un maravedí del dueño de la bestia y devuélvala a su vecino o a sus herederos y no retenga para sí ni la silla ni ninguna otra cosa. Y quien trajere un caballo del enemigo quédese con la silla o reciba dos maravedís, aquello que más le plazca. Quien trajere un rocín o una mula reciba un maravedí y entregue esto y lo demás para el reparto.

Título 816. Del que no entregare un preso al Juez o a los alcaldes.

Todo aquel que quitare o no entregare al Juez, a los alcaldes o al andador un preso o una cosa hurtada o robada en las treguas, pague trescientos sueldos, si se lo pudieren probar; y si no, sálvese con dos vecinos y sea creído.

Y si, el día establecido no pusiere delante de los alcaldes, del Concejo o del Rey a aquel que se hubiere opuesto a entregar, sufra la pena que hubiere de sufrir aquel a quien no entrega. Y si fuere una cosa y no fuere un hombre, devuélvala y dé tanto cuanto los alcaldes señalen en su juramento.

Título 817. De los hurtos.

Al anterior título ha de añadirse que en cualquier casa que fuere fallado lo hurtado, el dueño que morare en la casa, tanto si es inquilino como otra cosa, responda por ello; y o bien presente al malhechor o pague el doble al demandante y las setenas al Palacio, como establece el Fuero para el ladrón.

Pero no tenga juicio de muerte, si primero no estuviere proscrito o estuviere declarado infame o fue preso alguna vez por el mismo delito; que si fuere así, sea despeñado, como si él mismo hubiere cometido el robo.

Título 818. De la casa que deba ser examinada por hurto.

Y todo aquel que fuere sospechoso de ocultar o encubrir en su casa algún hurto y el demandante con el Juez o con los alcaldes le dijere que permita inspeccionar su casa, y se negare a ello, pague cuanto el demandante dijere que busca en aquella casa.

Nadie debe exigir entrar de noche a inspeccionar una casa ni el señor lo debe consentir a nadie. Sin embargo si que puede vigilar de noche los alrededores de la casa para que ni el ladrón, ni lo hurtado sea sacado de allí.

Aquel que quisiere inspeccionar la casa, primero debe decir qué o cuánto busca; y si el demandante lo hallare dentro, lléveselo, y si hallare otra cosa, aunque diga que le fue hurtada. no se la lleve porque primero no describió qué cosa era o qué señales tenía.

Título 819. De las heredades.

Y conviene saber que para apaciguar las discordias que ocurren entre los moradores de Alarcón y de su término sobre las heredades, se ha dispuesto y establecido esto entre ellos por mandato de nuestro Señor el rey don Alfonso de tal manera que todo hombre o toda aquella mujer de Alarcón que tuvo alguna heredad hasta el regreso de la hueste de victoriosa y sin embargo alguno la tuvo, poséala y téngala por derecho de heredamiento y no sea obligado a responder a ningún hombre por ella.

Mas si alguno tuviere pleito por aquella heredad y dijere que antes de aquel establecimiento y de aquel paramiento él estaba cautivo o declarado enemigo o era huérfano que no tenía edad para reclamarla, o que en aquel tiempo estaba fuera de la villa y del término de Alarcón, respóndale por la heredad. Y este establecimiento no valga, si el demandante pudiere probar alguna de estas cosas en derecho. Y por esto no se excuse el tenedor de la heredad que no le responda.

Título 820. De los pastores y de los vaqueros.

Mando que todo pastor, tanto el de las ovejas como el de las vacas, cuando se quisiere despedir de su señor, despídanse de él en lugar poblado. Y si el señor tuviere que reclamarle algo, exíjale un fiador y tenga un año para demandarle y, pasado un año, pierda el derecho a reclamar.

Título 821. De las quintas.

Aunque el fuero manda que todas las quintas las cobre el Juez, nos los vecinos de la villa de Alarcón, con consentimiento y por mandato de nuestro señor el Rey don Alfonso, tenemos por costumbre y por fuero que las reparta con los alcaldes y de la parte de los alcaldes reciba tanto como uno de los alcaldes; y el escribano del Concejo reciba tanto como uno de los alcaldes.

Y además se ha otorgado que los alcaldes sigan el estandarte de Concejo y tengan su alojamiento cerca del Juez y estén dispuestos para las cosas que hubiere menester el Concejo.

Y si se librare una batalla campal, deben estar con el estandarte y luchar muy fuerte contra los enemigos.

Aunque más arriba se ha dicho que el estandarte del Concejo reciba dos caballerías, si no hubiere en la batalla otro estandarte que reciba más, sin embargo nos tenemos por costumbre y por fuero que nuestro estandarte reciba siempre doce caballerías de las cuales la mitad sean para el Juez y la otra mitad para el Juez, los alcaldes y el escribano.

Y tenemos por fuero que de toda petición hecha a nuestro señor el Rey o a cualquier hombre y de todo pago y de toda donación voluntaria hecha al Rey, o a otro cualquiera, reciba el Juez la séptima parte, excepto de la moneda.

DE LOS CABALLEROS DE LA SIERRA

Título 822. De los caballeros de la sierra.

En el nombre de nuestro Señor Jesucristo, amén. Cosa conocida sea a todos los hombres que ahora son, como a los que son por venir, como nos el Concejo de Alarcón, y el Juez y los alcaldes, establecemos por fuero por siempre que por San Miguel venga de cada colación un alcalde y un caballero a jurar. Y estos caballeros estén para cuidar la sierra, los límites del término, las aguas, los montes y los pinares.

Todo hombre que arrancare un pino en la sierra, pague diez maravedís y pierda la mano.

Todo aquel que llevare cenllos fuera del término, pierda la bestia y lo que llevare y pague diez maravedís, si fuere declarado culpable. Y si no fuere vecino, sea despeñado como moro.

Y aquel que sacare madera del término, pague diez maravedís y pierda la madera.

Y todo aquel que quemare el monte, pague quinientos sueldos si se le pudiere probar; y si no, sálvese con doce vecinos y sea creído, o jure solo y responda a su par, que esto manda el Fuero.

El conejero que cazare cuando el monte estuviere vedado, pague diez maravedís y pierda cuanto llevare.

Todo aquel que pescare con trasmayo o con barredera, pague diez maravedís y pierda cuanto trajere.

Y todo aquel que labrare el ejido del Concejo en la villa o en las aldeas, pague sesenta mencales al Juez, a los alcaldes y a los caballeros y deje la heredad.

Todo hombre que tuviere ovejas o vacas alquiladas o con otro socio de fuera de la villa, pague veinte maravedís. Y al socio que no fuere del término quítenle el ganado; y a todo hombre forastero que entre en los términos de Alarcón sin mandamiento del Rey o del Concejo cóbrenle montazgo: por un rebaño de ovejas, diez carneros; por un rebaño de vacas, una vaca, de las mejores, y después saquen los ganados de todo el término.

Todo aquel de quien sospecharen que trae ganado apartado y no se lo pudieren probar, jure con dos vecinos y sea creído.

Todo aquel que a estos caballeros les golpeare con la mano o les ultrajare o les causare lesiones, pague cien maravedís; y si los matare, pague cuatrocientos maravedís, y si fuere apresado, pierda cuanto tuviere y sea ajusticiado.

Todo hombre que matare el caballo al caballero, jure el caballero y aquel que lo mató, pague doble el caballo.

Y la aldea que a estos caballeros no ayudare, si les fuere menester, pague cien maravedís. Y todo vecino o pastor de Alarcón que a estos caballeros los viere en el campo y no les ayudare, pague cien maravedís. Y todo aquel caballero que matare o hiriere a un hombre protegiendo las mencionadas cosas del Concejo y defendiéndose, no pague multa ninguna ni salga enemigo. Y los parientes del muerto salúdenlo en el Concejo el primer domingo que vinieren a la villa. Y si no lo

quisieren saludar, paguen tantas multas de cien maravedís cuantos domingos pasaren, y estas multas las reciban, la mitad el Juez y los alcaldes y la otra mitad los caballeros, exceptuadas las multas de la muerte del hombre.

Y todo aquel que tuviere alguna queja de estos caballeros y no los demandare desde San Miguel hasta Navidad, después no respondan.

Por fuero mandamos que los alcaldes nombren a dos alcaldes de entre sus compañeros para que vayan a ver los ejidos del Concejo con estos caballeros dos veces al año. Los alcaldes vayan para emplazar, para acotar y para ayudar a los caballeros. Y los alcaldes reciban dos caballerías en las borras y en el montazgo.

Y si los caballeros no llevaren a los alcaldes, paguen diez maravedís a los alcaldes. Y si los alcaldes no quisieren ir con los caballeros, paguen diez maravedís a los caballeros.

Nos el Concejo de Alarcón damos a los caballeros por jornal, por cada rebaño de ovejas, una oveja de un año, como fueren echadas por San Juan. Quien tuviere cien ovejas o más, dé una oveja; el que no tuviere cien ovejas, no dé nada.

Del rebaño de vacas dé una ternera de un año o cinco mencales. Y los caballeros reciban este jornal desde Pascua Florida hasta la fiesta de San Juan. Y el jurado que no lo entregare páguela. Y todo hombre que aquel día no la entregare páguela doble, si lo quisieren.

INDICE

INTRODUCCIÓN.....	2
LIBRO PRIMERO.....	16
DE LOS PRIVILEGIOS DE ALARCON.....	16
LIBRO SEGUNDO.....	22
DE LAS HEREDADES.....	22
DE LOS HORNEROS.....	27
DE LOS BAÑOS.....	28
DE LAS MIESES.....	29
DE LAS VIÑAS.....	35
DE LOS HUERTOS.....	38
DEL CERCADO DE LAS HEREDADES.....	39
LIBRO TERCERO.....	42
DEL FUERO DE LAS CASAS.....	42
DEL EJIDO DEL CONCEJO.....	45
DEL DERECHO DE PROPIEDAD.....	47
DE LOS MOLINOS Y PRESAS.....	48
DERECHO DE FAMILIA.....	52
LIBRO CUARTO.....	65
DE LOS DELITOS Y SUS PENAS.....	65
DE LOS DELITOS CONTRA LA MUJER.....	69
DE LOS DELITOS DE LAS MUJERES.....	72
DE LOS DELITOS DE LESIONES.....	75
DE OTROS DELITOS.....	80
LIBRO QUINTO.....	85
DE LOS HOMICIDIOS.....	85
DE LOS DESAFIOS.....	86
DE LOS BIENES DEL HOMICIDA.....	93
DE LAS FIANZAS DE SALVO.....	95
LIBRO SEXTO.....	99
DEL JUEZ Y DE LOS ALCALDES.....	99
DEL ESCRIBANO.....	104
DEL ALMOTACEN.....	105
DE LOS ANDADORES.....	106
DEL CORREDOR O VENDEDOR.....	108
DEL SAYON.....	109
LIBRO SETENO.....	110
DE LAS PRENDAS.....	110

LIBRO OCTAVO.....	117
DE LOS DEUDORES Y FIADORES.....	117
DE LOS TESTIGOS.....	121
DEL COMBATE JUDICIAL.....	125
DEL DEUDOR PROFUGO.....	129
DEL TRIBUNAL DE LOS VIERNES.....	133
DEL LOS TESTIGOS Y DEL MODO DE ALEGAR.....	138
LIBRO NOVENO.....	142
DE LOS DIAS FERIADOS.....	142
DE LAS APELACIONES AL REY.....	144
DE LOS FUNCIONARIOS DEL CONCEJO.....	147
LIBRO DECENO.....	149
DE PLEITOS ENTRE CRISTIANOS Y JUDIOS.....	149
LIBRO ONCENO.....	155
DE LA HUESTE.....	155
DE LA CABALGADA.....	163
DEL APELLIDO.....	165
LIBRO DOCENO.....	169
DE LA COMPRAVENTA.....	169
DE LA VENTA O ALQUILER DE LAS BESTIAS.....	172
DE LOS ANIMALES DOMESTICOS.....	175
DE LOS CAZADORES.....	177
DE LOS OBREROS ALQUILADOS.....	180
DE LOS PASTORES.....	182
DE LA FIDELIDAD DE LOS ASALARIADOS.....	185
DE LA ESCULTA DE LOS GANANDEROS.....	187
LIBRO TRECENO.....	189
DE LAS COSAS PERDIDAS.....	189
DE LOS OTORES.....	190
DE LOS HUESPEDES.....	193
DE LOS ARTESANOS.....	197
ANEXOS.....	203
DE LAS COLACIONES.....	203
DE LOS CABALLEROS DE LA SIERRA.....	207